UNIVERSIDAD ANAHUAC

FSCUELA

D E

DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



BREVE ESTUDIO ACERCA DE LA IMPRECISION Y ANTINOMIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

T E S I S

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE CARLOS SOLORZANO GRAJALES

MEXICO, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES JURIDICOS:	
I ! Pueblos Antiguos.	1
I 2 Derecho Romano.	5
I 3 Derecho Germanico.	16
I 4 Derecho Español.	18
I 5 Derecho Frances.	29
a),- Comunidad de Bienes.	35
b) * Convencional.	38
c) " Legal.	42
(6 México Precortesiano.	45
CAPITULO II	
ANTECEDENTES JURIDICOS:	
II 1 Legislación del Código Civil de 1870.	51
II 2 Legislación del Código Civil de 1884.	55
II 3 Reforma al Código Civil que trajo consigo	
el régimen patrimonial de la ley de	
Relaciones Familiares de 1917.	68

CAPITULO III

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	COMO	REQUISITO	
PARA CONTRAER MATRIMONIO:			
III i Definición.			75
III 2 Requisitos de Existencia	:		80
	a)	Consentimiento.	81
	b)	Objeto.	
III 3 Requisitos de Válidez:			
	a)	Capacidad.	81
	ь⟩	Consentimiento exento	
		de vicios.	83
	c)	Objeta, mativa y fin	
•		lícitos.	•
· 1 ,	d)	Forma.	84
III 4 Naturaleza Juridica:			86
CAPITULO IV			
LA BOCIEDAD CONYUGAL:			
1V i Definición.			74
IV 2 Clasificación.			•
IV 3 Requisitos esenciales:			

Formas de extinguirse la Socie	iad Conyugal:
a)	Durante el matrimonio
1	oor mutuo consentimiento
	por resolución judicial.
b)	- Par divarcia entre
	las partes.
c)	- Par muerte de una
	de los cónyuges.
IV 6 NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICO	S DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL:	113
IV 7 EFECTOS JURIDICOS:	138
	136
	- Consecuencias que trae
	- Consecuencias que trae consigo la falta de
a).	- Consecuencias que trae consigo la falta de otorgamiento de Capi
a).	- Consecuencias que trae consigo la falta de otorgamiento de Capi tulaciones Matrimoniales.
a).	- Consecuencias que trae consigo la falta de otorgamiento de Capi tulaciones Matrimoniales. - Problemas Prácticos.

IV.- 5 Disolución y liquidación.

a).- Forma. b).- Capacidad.

c).- Ausencia de Vicios

en el consentimiento.

d).- Licitud en el objeto.

103

105

106

INTR'ODUCCION

Generalmente dos son las tendencias de las Tesis que se elaboran para demandar el exámen profesional de un estudiante egresado de una licenciatura a nivel universitario; una de carácter práctico y, otra de carácter técnico o doctrinario.

Cualquiera de las dos, para el estudiante que al examinarse rinde cuenta exacta del resultado de sus estudios, presenta dificultades que se pretenden vencer por distintos medios; la primera, a base de la práctica que adquiere como pasante, y la segunda, por medio del aprovechamiento, dirección docente, biblioteca e investigación.

Dada la amplitud de las normas que rigen el estudio del derecho, mi escasa experiencia y lo complejo del tema escogido, considero presentar una tesis modesta.

Tomando como premisa las consideraciones anteriores, me atrevo a presentar este trabajo, con el título "Breve Estudio Acerca de la Imprecisión y Antinomia Jurídica en la Sociedad Conyugal".

Los más destacados juristas mexicanos hasta la fecha no se han puesto de acuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; ni siquiera el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro y definido sobre el particular;

por ello se hace necesario cuestionar: La sociedad conyugal es una copropiedad? es una asociación en participación? es una sociedad civil? una propiedad en mancomún? o simplemente es una persona moral?

La imprecisión en las definiciones contenidas en el párrafo anterior, trae como consecuencia graves problemas que ponen en peligro el patrimonio de los cónyuges, tal como lo hago notar en el curso de este trabajo.

Por tales razones, considero necesario reformar preceptus referentes a la sociedad conyugal, en el sentido de que se precise la obligatoriedad del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales optando por la sociedad convugal o la separación de bienes y, en todo caso, si se optare por la sociedad conyugal y no se haya establecido con precisión los preceptos que la ley contempla, se establezca un régimen supletorio en el que se regulen todos los requisitos necesarios; a la falta de dichas capitulaciones, tambien se considera que es de suma importancia, reglamentar la obligatoriodad de la actuación de los fedatarios públicos, tratandose de actos de dominio en el que intervengan uno de los conyuges, exigiendo la comparecencia de ambos o cerciorarse plenamente que este requisito no es necesario por estar casado bajo el régimen de separación de bienes, o que dichos bienes no forman parte de la sociedad conyugal conforme a la ley.

Si este trabajo lograra sus objetivos, me sentiría satisfecho de haber aportado, aunque sea en una mínima parte, una opinión que beneficie tanto a la sociedad, como a nuestra legislación vigente.

_ CAPITULO I .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.-! PUEBLOS ANTIGUOS.

Empezare por los pueblos orientales, y en primer lugar, por Egipto del cual tenemos datos históricos mas remotos, tanto los historiadores antiguos como los modernos han discutido mucho sobre la institución de la familia egipcia y han causado admiración al establecer que era una figura jurídica distinta de cualquier otra familia.

Algunos autores han exagerado en tal forma la importancia de la mujer en Egipto, que afirman que la función natural de los sexos, por una anomalía de la casualidad, estaba completamente invertida y que el hombre frente a la mujer era poco menos que despreciable.

Jose D' Aquino, cita que los egipcios establecieron leyes e instituciones muy diferentes de los demas pueblos, que las mujeres son las mujeres, mientras que los hombres se quedan en la casa tejiendo las telas; los hijos varones no estan obligados a alimentar a los padres, mientras que las hijas sí tienen esta obligación (1).

¹ Cfr. F. LAURENT: Derecho Civil Frances (trad. de) frances por Barrolo, hermanos y comb.// Sucesores Editores, Mexico - 100, p. 181.

Sin embargo, hay otros hechos que nos demuestran que la mujer no tenía ascendiente sobre el hombre, tales son que la mujer no podía ejercer el sacerdocio, el cual era ejercicio sólo por el hombre y el derecho de poligamia que le correspondía.

Se daban tres clases de matrimonio en Egipto:

- a).- El servil, que es el mas antiguo, y por el cual la mujer se convertía en esclava del hombre con quien se unía en matrimonio.
- b).- Había una segunda clase de matrimonio, en el cual se establecía la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los conyuges.
- c).- Finalmente, había un tercer matrimonio que se puede colocar entre los dos anteriores y se fundaba en cierta dote nupcial que hacia el marido y la mujer.

En la India era un negocio que se realizaba por los padres de la esposa, el marido sólo tiene obligación de mantenerla, pero tiene sobre ella todos los derechos, la mujer no tiene nada para sí, todo lo que adquiere es para el marido y éste puede repudiarla.

Al establecer la familia paterna, se le dió al hombre el poder absoluto como jefe de la misma.

El matrimonio se realizaba por rapto o por compra y era - -

polígamo, restringiéndose este por el concubinato.

Mas tarde, existió el matrimonio monogámico que se consideraba perfecto, y así decía el Codigo de Manu: Solo aquel hombre es perfecto, yl que consta de tres personas: su mujer, el y su hijo" (2).

Y los Brahames estublecieror que el varón constituye con su mujer una sola persona, pero la poligamia es lícita, de tal modo que el varón puede tomar la primera mujer de su casta, descendiando después por todas las demás castas.

De los pueblos Sónitas el que mas descuella es el Hebreo, siempre tuvo la idea y el dogma de un Dios vivo que guía la vida de los hombres. Abraham y Moisés, solo son representantes del pueblo elegido y lo gobiernan bajo la asistencia especial del Dios Supremo.

El matrimorio consistía en una compra, pero lo que servía para constituir el vínculo matrimonial, era la decisión de los padres y no la voluntad libre de los conyuges.

Tanto entre los Hebreos como entre los Egipcios el levirado, cuando moría el esposo sin dejar hijos varones, debía el hermano del difunto casarse con la viuda, y el primer hijo nacído del segundo matrimonio, llevaba el nombre del primer marido y recibía su herencia en los demás casos estaba prohíbido

[?] Cfr. GUILLEPMO FLORIS MORGADANT: <u>Derecho Romano</u>: 3a. Ed., Cajica, México 1980.

el matrimonio entre parientes consanguíneos y afines en el mismo grado.

El marido era el único que podía repudiar a la mujer, el cual redactaba una carta de divorcio, en la cual manifestaba la razón del ropudio.

- Del levirado se encuentran muchos ejemplos en la sagrada Escritura, en el Libro de Ruth se narra el matrimonio de esta con Booz, o sea, que la mujer Hebrea tenfa cierta dignidad dentro de la familia, resíprocos entre el marido y la mujer (3).
- En Grecia, en un principio existío también una promiscuided sexual y por consiguiente la poligamia; y se narra que Cecrops, proscripto del Egipto, fue el que instituyo el matrimonio. Este se celebraba por medio del rapto, que en un principio era real y despues simbolico (4).

La mujer antes de casarse, dependía de su padre, que podía derla en matrimonio al que creyera conveniente, cuando se casaba dependía del marido, que podía darla a un amigo que la mereciera y si quedaba viuda, dependía de los hijos.

Se ve pues, que tan infeliz era la condición de la mujer en Grecia; en un principio, hasta los últimos tiempos en que la - -

³ Cfr. Ibid., p. 134. 4 Cfr. Ibid., p. 144.

mujer empezó a tener riquezas, cuando su situación fue mejorando.

La autoridad suprema en la familia Griega, residía en el padre, el cual era el jefe de la religión domestica y gozaba de un poder absoluto. La dote de la mujer pertenecía al marido y tanto lo que esta adquiría, lo mismo que lo que adquirían los hijos, pero la propiedad de los bienes sólo en principio correspondía al jefe de la familia; ya que no podía enajenarlos a fin de que passran íntegros a los descendientes.

El esposo podía repudiar a la mujer por esterilidad de esta o por adulterio.

1.- 2 DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano consideró en el matrimonio el hecho sociológico y vital de la unión del hombre y al mujer, y así ercuentro estas definiciones: Nuptias autem sive matrimonium estviri et mulieris coniuntio, individuam consuetudinem vitae continens. (i) Nuptiae sunt vitae, divini et faeminae et cosortium omnis vitae, divini et humani juris comunicatio". (2) Como aparece de las deficiones transcritas, las relaciones de los conyuges fueron reguladas atendiendo a la unión natural de ambos, dendose con ello consistencia a la familia cuya base era el - - matrimonio.

⁵ Cfr. F. LAURENT: op. cit., p. 223.

Encuentro en el Derecho Romano, las justas Nuptiae o Justum Matrimonium, que fue el matrimonio legitimo que se contrala según las reglas del derecho civil de Roma. La esposa en esta forma. disfrutaba tanto dentro de la casa del marido, como fuera de ella, de las consideraciones y honores a que era acreedor aquel. Para que este matrimonio fuera valido, era necesario que se llemaram estos requisitos: a).- La pubertad de los esposos o sea el completo desarrollo de las facultades físicas del hombre y de la mujer; b).- El consentimiento de los contrayentes. En esto, algunos autores han visto, que en el Derecho Romano el matrimonio estaba considerado como un contrato, para cuyo perfeccionamiento bastaba el consentimiento. Ulpiano dice: se requería forma; sin embargo, lógico es que para suponer matrimonio era necesario que la mujer estuviera al lado del marido, bajo el techo de su casa y como uxor, aunque a veces la declaración de los vecinos o la cohabitación, entre personas honradas, hacía presumir matrimonio; c). - Consentimiento del jefe de familia, siempre y cuando el que pretendiera casarse no fuera su ijuris, y d).-Connebium, o sea la aptitud o capacidad legal para contraer las *Justae nuptiae*. En primer lugar se requería ser ciudadano romano, condición sin la cual no podía realizarse el connubium, y en megundo lugar, razones de parentezco, de alianza, y orden público podrían hacer nulo el matrimonio; por lo que respecta al parentezco estaba siempre prohibido el matrimonio en línea directa.

Y en linea colateral, se prohibia hasta el cuarto grado. La afinidad o sea, el lezo que unfa a cada esposo con los parientes del otro, en linea recta estaba prohibido totalmente y en linea colateral, solamente se prohibía entre cuñado y cuñada. Prohibidos estaban también los mairimonios entre patricios y plebeyos. La falta de una de estas condiciones hacía el matrimonio nulo (6).

El matrimonio, o sea las justa» nuptiae, podrían celebrarse cum manu o sinemanu, debido esto a que para la existencia y perfeccionamiento del matrimonio, la menus no era necesaria. La mujer casada sini manu, no modificaba su condición de suijuris o de alieni juris, porque el matrimonio por si sólo, sin la aceptación de la manus, no producía los efectos de ésta. La manus era un poder del marido sobre la mujer y propia de los ciudadanos romanos. Algunos han sostenido que en los primeros siglos del Derecho Romano, la manus era inseparable del matrimonio, y otros en cambio, dicen que desde un principio fue opcional. Esto sin duda ha sido una conjetura sacada de una cierta costumbre, que consistía en que la manus, por mucho tiempo fué una consecuencia lógica del matrimonio, pero de esto no se puede deducir que fuera un elemento esencial.

Los efectos de la manus que, como he dicho, era el poder marital sobre la persona y bienes de la mujer, puedo -----

⁴ Cfr. Ibid.; p. 224.

distinguirlos, bién por lo que respecta a la persona misma de la esposa, o bien por lo que toca a los bienes que la mujer llevaba consido al matrisonio.

En el primer caso podemos decir que la mujer, in manu, dejaba de pertenecer a su familia civil para que entrara la del marido, cuya sacra privata adquiría (culto privado). En caso de que el marido fuera sui juris, ocupaba el lugar de una hija y de lo contrario, el de una nieta. Por lo que respecta a los bienes de la mujer casada en tales condiciones, estos pasaban a ser propiedad del marido, al igual que los adquiridos con posterioridad a su matrimonio, ya que no podría adquirir por sí misma, sino que toda adquisición era hecha para el marido, aunque hubiere sido herencia, donación, por su trabajo o por cualquier otro título. Esto no privaba a la mujer por completo de todo derecho a los bienes ya que le fue otorgado el de heredera en la sucesión de su marido, en calidad de hija.

Parece ser que en el matrimonio romano se encuentra, por lo que respecta a los bienes, una especie de comunidad de bienes, ya que la mujer, segun se ve en la definición del matrimonio que da Modestino, tenía derechos sobre los bienes del marido que quedaban incrementados con los que la mujer aportaba. Modestino define el matrimonio: "Nuptiae sunt conjuntio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio". Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición

y comunidad de derechos divinos y humanos (7).

Pero a pesar de esta definición, la manus implicaba un poder absoluto del marido sobre los bienes de la mujer, que nos hace negar esa Sociedad de Bienes, ya que como hemos dicho el único derecho reconocido a la mujer era el hereditario en calidad de hija.

La manus al decir de Gayo podría constituirse por las siquientes formas: 1.- Por el USUS, que daba la potestad al marido implícita en la manus, bastando para ello el hecho de que la mujer habitara el mismo techo durante un año sin interrupción. pero dejaba de surtir sus efectos, si durante tres noches del año la esposa habitaba fuera del hogari 2.- Por la CONFARREATIO. que consistía en una ceremonia religiosa, exclusíva de los patricios, que se llevaba a cabo junto con el matrimonio. Se celebraba en presencia del Flamin Dialis y diez testígos, se pronunciaban palabras solemnes y se ofrecía a Júpiter un pan de harina (ferreum). Esta forma, daba a los hijos nacidos de tales nupcias, (nuptia confarreatae) el derecho de ser sacerdotes o por lo menos ciertas funciones sacerdotales; 3.- Por la COEMCIO, creada casi exclusivamente para los plebeyos, a los que no les estaba permitido la institución de la confarreatio. Consistía en una venta imaginaria, si era alieni juris, hacia de la mujer que pretendía casarse. Con esto cambiaba su condición que había

⁷ Cfr. F. LAURENT: op. cit.; p. 240.

tenido y pasaba a formar parte de la familia del marido. El presunto esposo en presencia dei libri-pens y de cinco testigos golpeaba la balanza con un pedazo de cobre, la que de inmediato entregaba al vendedor de la mujer, padre de familia o tutor, secún el caso (8).

La manus fué para el Derecho Romano, no la esencia del matrimonio, ya que podría haber matrimonio sin manu, sino una institución para conservar la autoridad paternal total dentro de la familia, con las consecuencias que ya hemos visto, tanto en la condición de la mujer, como en relación con sus bienes. En el Berecho Romano por consiguiente, no podemos hablar de regímenes matrimoniales, si tomamos en consideración tanto la autoridad del esposo, como la condición de la consortel sin embargo, a los juristas romanos debemos una institución que ha perdurado y que hasta cierto punto puede implicar un regimen de bienes, me refiero a la dote.

LA DOTE.

El origen de esta institución encuentra sus reices directamente en el Berecho Romano, la cual no ha desaparecido a través de los siglos, por ser de verdadera utilidad para los cónyuges y para la familia misma. En el Berecho Romano como fuente de inspiración de todas las legislaciones que han aceptado

⁶ Cfr. Ibid., p. 245.

la dote, encontramos su nacimiento. El pueblo romano y en especial sus legisladores, dotados de un espíritu de justicia y de una gran intuición para realizarla, tomaron en consideración, para instituir la dote; por una parte, que la mujer una vez casada, pasaba a ocupar la misma posición social del marido, siendo su compañora y asociada, y por la otra, la injusticia que se podría compter al dejar al marido la carga de alimentar, educar, etc., a los hijos.

Por la que creyeran hacer justicia, obligando a la espasa a coleborar para subsonar los gastos del hagar, aunque fuera en parte, entregando al marido, al casarse, bienes destinados a los gastos económicos de la familia.

Hubieron también de considerar que como los hijos heredaban solamente al padro, justo era que los bienes de la madre también passaran a ellos y esto sólo se lograba mediante la entrega que de ellos hacía a su esposo. Así fue como se instituyó la dote (9).

En el Derecho clásico romano entendióse por dote, todos los bienes que la esposa entregaba al marido, por sí, o por otra persona, para ayudar a los gastos y cargas del matrimonio. La mujer, cuando era "sui juris" gozaba de un patrimonio propio y al canarse, entregaba los biones que lo constituían, al marido en calidad de dote; cuando por el contrario era "alieni juris", no -

⁹ Cfr. NICOLAS COVIELLO: <u>Boctrina General del Beretho Civil</u>
- (trad. del Italiano por unión tipográfica): del Edu.
- higapnoamericana, Móxico, s. f., p. 273.

tenía patrimonio, por lo que la dote debería ser constituída por el pater familias. Cuando la manus acompañaba al matrimonio, cosa que fue muy común en un principio, todos los bienes de la mujer al casarse, automáticamente pasaban a la propiedad del marido. Cuando el matrimonio se celebraba "cum manu", no solamente los bienes dotales los adquiría en plena propiedad el esposo, sino que también todos aquellos que la mujer llevaba al matrimonio, pero al morir aquel, los heredaban tanto los hijos como la esposa. Cuando se celebraba el matrimonio "sine manu" y la mujer era "sui juris", esta conservaba la propiedad de los bienes que no había comprometido en la dote (10).

A mediados del siglo VI de Roma, cuando en las costumbres romanas se hizo cada día mas frecuente el divorcio, hubo necesidad de proteger a la mujer quien quedaba abandonada al ser repudiada por el marido, y cuya dote quedaba en propiedad de éste. Vemos entonces, nuevamente, el sontido de justicia de los jurisconsultos romanos, protegiendo al débil de los abusos del que era más poderoso. Para remediar estas injusticias, debería estipularse al constituirse la dote, que en caso de divorcio, el marido quedaría obligado a restituir a la mujer los bienes dotales o una parte de ellos. Cuando por cualquier circunstancia no se hecía esta estipulación, la esposa repudiaba injustamente, no quedaba en desamparo, sino que tenía la acción que se llamó "rei uxoriae" por medio de la cual podría recuperar la dote (11).

¹⁰ Ibid., p. 275.

¹¹ Cfr. VICTOR N. ROMERO DEL PRADO: Tratado de Derecho Civil Ar - gentinos 103. ed., tipográfica editora, Argentina 1954. g. 129.

Todas estas protecciones, establecidas en beneficio de la mujer, no fueron suficientes para impedir que el merido dispusiera y abusara de la dote y de su autoridad, ya que transmitiendosele la propiedad perpetua de ella, podría disponer a su antojo de los bienes dotales. Bajo el reinado Augusto, se restringio esa libre disposición de que disfrutaba el marido; primero por una ley llamada "Lexc Julia" (aduteretis), complementaba posteriormente por Justiniano, que estableció que la propiedad de la dote no se transmitiría de una manera perpetua, sino temporal, esto es, mientras durara el matrimonio; quedando obligado el marido a restituirla a su esposa, en caso de divorcio (12).

Esta devolución no fué un freno a los abusos del marido, como se pretendio, quien so pretexto de su autoridad, no sólo repudiaba a su mujer, sino que la dejaba sin bienes para poder constituir, en caso de nuevo matrimonio, la dote indispensable y obligatoria para celebrarlo.

En el Derecho Clásico, podrían los esposos estipular la restitución de la dote para el caso de divorcio, llevado a cabo por cualquier circunstancia; en tal caso el marido, según lo estipulado, estaba obligado a devolverla a la persona que la había constituído, y se le conocía con el nombre de dote recepticia. En caso de no haber estipulado la restitución, esta procedía, por divorcio o bien por la muerte del marido, con lo --

¹² Ibid., p. 131.

que volvían a la mujer todos los bienes que habían constituído la dote.

En el supuesto de que la mujer hubiere muerto, la dote, profecticia, volvía a la propiedad de quien la había constituído; de lo contrario quedaba en poder del marido. Además encuentro en el Derecho Ciásico, que la mujer tenía el derecho de exigir la restitución de la dote durante el matrimonio, si el marido se encontraba en difícil situación económica, con peligro de comprometer los bienes dotales (13).

Para garantizar estas restituciones fueron creadas dos acciones: la acción "ex stipulato" y la "rey uxoriae") la primera correspondía a toda persona que había constituído dote y había estipulado su restitución, la que se llevaba a cabo de acuerdo con lo pactado; y la segunda correspondía a la sujer viuda o divorciada o al padre en caso de fallecimiento de la esposa; en este último caso solamente procedía la acción, si la dote era profecticia (14).

Hubiera sido injusto que se establecieran ciertas limitaciones a esta protección casi absoluta de la mujer, ya que el marido sobre quien pesaban las cargas del hogar, se hubiera visto obligado a subsanar de su peculio gastos que en justicia correspondían a los dos cónyuges. En stención a esto, se le dió

¹³ Cfr. NICOLAS COVIELLO: op. cit., p. 322. 14 Ibid., p. 323.

En el Derecho de Justiniano, se generaliza la restitución de la dote en provecho de la mujer, aunque no hubiere habido estipulación en tal sentido, y sin tomar en consideración si había sido constituída por la mujer, por el padre o por cualquier otra persona. En caso de divorcio, los bienes dotales siempre volvían a la mujer y en caso de muerte del marido, aquélla tenía dificultad de acumular a la dote la parte hereditaria a que tuviere derecho en la sucesión del marido. Subsiste en este derecho la acción de partición; pero desaparece la acción "rei uxoriae" aunque no sus principales ventajas que se transfieren a la acción "ex stipulatu", tales como el derecho del marido de _____retener el importe de los gastos que hubiere para conservar la _____

dote. La principal garantía que Justiniano establece para ase gurar, en provecho de la mujer, los bienes dotales, es la instítución de la hipoteca tácita que se constituía al celebrarse el matrimonio, o durante él, sobre todos los bienes del marido (15).

Vemos aquí que la mujer tenía derecho preferente sobre los acreedores de su esposo posteriores a la constitución de la dote.

El Derecho Romano, cuya perpetuación se finca en un sentido de justicia, ha trascendido a través de los siglos y ha constituído la fuente de muchas legislaciones, en las que encuentro principios e instituciones puramente romanas. Al hablar de la dote, siempre pensaré en el Derecho Romano que fue su cuna y de donde selfo para incorporarse a todas las legislaciones latinas. De Roma a España y Francia y de ellas a México y en general a la América Latina.

A). - DERECHO GERMANO.

Al estudiar el pueblo germano, veo que en este, a diferencia de los demás pueblos antiguos, se le tiene un gran respeto a la mujer, sin embargo, se cree que en los tiempos primitivos se practicaba la poligamia, aunque en una proporción muy reducida, y así dice Tácito: solo estos bárbaros se contentan con una sola mujer, a excepción de alguno muy noble que toma mas-

¹⁵ Cfr. MARCEL PLANIOL: Tratado Elemental de Gerecho Civil; - 12a. ed., Cajica, S. A., Mexico, 1762, p. 199.

de una, no por lujuria, sino porque le desean muchas. Refiere el mismo autor que entre los germanos no es la mujer la que entrega ba la dote al marido, sino este a la mujer y que le entregaba un par de bueyes, un caballo embriagado, escudo, pica y espada. Sin embargo la mayoría de los autores no ven en esta entrega una dote, sino el precio de una compra como acontecía en todos los pueblos primitivos. De suerte, pues, que en un principio la mujer era comprada (16).

Al marido es al que le pertenece la autoridad dentro de la familia, estando siempre en mejores condiciones que la mujer, te nía el derecho de poligamia y del repudio:mientras que la mujer debia de contentarse con un solo marido y se consideraba como cosa indecorosa que la mujer que no fuera virgen se volviera a casar.

También existió el concubinato entre los germanos, y era aquella unión que no estaba revestida de las solemnidades del matrimonio.

Fuera de todas estas cosas propias de la antiguedad, la familia germánica se nos presenta con una gran austeridad de costumbres, se reunían en pequeños grupos formando un vínculo de paz, no se encontraban sometidos a un jefe despótico. El padre de familia es el juez para todos aquellos que se encuentran

¹⁶ Cfr. GUILLERMO FLORIS MORGADANT; pp. cit., p. 218.

sometidos a su autoridad, pero no se encuentra en él el poder absoluto y el despotismo de que gozaban en los demás pueblos.

Dice Tacito: "si se trata de una contienda privada, el padre de familia después de hacer gración, a los dioses y con los ojos elevados al cielo, juzga según vienen los caracteres" (17) -

La mayoría de los autores que tratan este punto estan acordes en que la sociedad conyugal se encuentra en el Derecho Germánico, si bien este régimen no se conoce en el derecho antiguo, sino hasta la Edad Media. Esta opinión la robustecen entre otros, Ferrara y Sánchez Roman.

Dice el ditimo de los autores mencionados que las tribus germánicas son las primeras que adoptan la idea de la comunidad de bieres entre esposos, siendo la señal característica de todas las legislociones fundadas en los principlos del derecho germánico (13).

Y otre autor agrega que la mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han revolucionado hacia una forma de comunidad de bienes. Los patrimonios de ambos conyuges se unifican en todo o en parte, incluso quod dominium (19).

B) . - DEPECHO ESPANOL.

¹⁷ Cfr. Ibid., p. 221. 18 Cfr. JESUS SANCHEZ ROMAN: <u>Historia del Derecho en la Antiquedadi</u> 9a. Ed. hispanoamericana de ediciones, Madrid, 1762, p. 322.

Todos los pueblos, en mayor o menor escala, han rodeado al matrimonio de ceremonias religiosas, sin duda alguna, porque en ellas han visto la conveniencia de unir a los esposos, no con lazos humanos, sino sobrehumanos que hagan de el una vida común y duraders, en beneficio de toda la comunidad. Se ha reconocido en todos los tiempos que la intervención religiosa es una garantía superior a la que pueden proporcionar las leyes de los hombres ircapaces de lograr la permanencia del matrimonio. Hasta antes del cristianismo, se tería solamente la intuición de que en el matrimonio debería existir un lazo superior a las leyes humanitarias, y por eso se busco la intervención de los dioses para la celebración del matrimonio. A los hombres de entonces no les bastaba la voluntad de unirse y lograr los fines naturales. sino que vesan la necesidad de pedir la intervención divina. Así encontramos que todos los pueblos, siempre han buscado la sanción de la divinidad. En el Derecho Romano, como hemos visto en la primera parte de este capítulo, el matrimonio se celebraba ante los Sacerdotes con lo que pretendían encontrar la aprobación de sus dinses.

A España llegaron, no solamente la civilización romana, sino muchas otras que contribuyeron en mayor o menor escala, a formar un pueblo fuerte y culto, que asimilando las grandes corrientes de civilización del mundo de entonces, tanto en el - -

¹⁹ Cfr. MARCEL PLANIOL; op. cit., p. 231.

campo filosófico, como en el jurídico, lograron formar poco a poco un modo de ser característico que mas tarde prodigarían a otros pueblos y en especial a nuestra América Hispana.

LAS ARRAS.

El fuero Juzgo, estableció LAS ARRAS que consistían en que el hombre entregaba a la mujer al casarse, la décima parte de sus bienes. Las arras fueron consideradas como el precio de la mujer y tan necesaria era para el matrimonio la dote en el Derecho Romano, como las arras en el Derecho Español (20).

Las arras y el régimen de gananciales de que habla el Fuero Juzgo son reproducidas casi con el mismo criterio en el Fuero Real, debido a este Alfonso X, el Sabio. Este fuero, que fue otro de los intentos unificadores, es una adaptación del Fuero Municipal de Soria y del Fuero Juzgo. Sin duda con base en la experiencia habida en el reinado del padre de este monarca, Fernando III, durante el cual se vió la resistencia que pusieron las ciudades españolas en aceptar un sólo fuero con renuncia de los propios, se optó por concederlo como fuero municipal de las ciudades de Madrid, Soria, Bejar y Sahagun, considerando que así sería mas fácil su aplicación en estas ciudades (21).

Se debe también a Alfonso El Sabio esa unificación legislativa de Castille y de León, que es conocida como la más

²⁰ Cfr., <u>Erciclopadia Juridica Omeba; Bibliografica Argentina</u> - Argentina 1974, tamo XXV, p. 797. 21 Cfr. Ibid., p. 798.

importante de la epoca: Las siete Partidas. Nuevamente aquí encuentro la institución de las arras, gero con un sentido cristiano y romano a la vez. No es ya el precio de la mujer, sino que las asimila a las donsciones propter nupcias del Derecho Romano:"...es lo que da el varón a la mujer por razón de su casamiento, es llamado en latín donativo Propter Nupcias, que quiste decir tanto decir como donación que da el varon a la mujer, por razon que casa con ella: e tal donación como esta dizen en España propiamente arras.". Se conocieron dos clases de arras: Las que se daban asimilándolas a la dote y las conocidas como "Sponsalia largitas" o donaciones de esposos (22).

Fue la Ley del 19 de junio de 1870 la que introdujo al pueblo español el concepto del matrimonio civil (23).

Derogada la ley de 1870, el matrimonio canónico quedaba reestablecido: sin embargo, el legislador español conservo el matrimonio divil, tomando en consideración a las personas, que por no profesar la religión católica, no podían celebrar el matrimonio canónico con todos sus efectos legales y canónicos. bastendo unicamente su inscripción en el Registro Civil. y en segundo lugar, el matrimonio civil para los no católicos. Tanto en el matrimonio canónico como en el civil, se requiere el consentimiento libremente manifestado, para que tenga validez y evista (24).

²² Ofr. Ibid., p. 299.

²³ Cfr. 15id., tomo XXIV p. 498. 24 Cfr. 15id., p. 499.

LA DOTE.

Es una institución del Derecho Romano que no ha podido desaparecer a pesar del tiempo, precisamente por su igualdad con el marido y colabora económicamente para salvar, en muchos casos, situaciones difíciles. Aunque se ha abusado de esta institución, buscando en la mujer no el amor ni los fines naturales del matrimonio, sino el capital que como dote lleva al casarse, esto no justifica que se relegue de las instituciones jurídicas que benefician tanto a la mujer como a los hijos.

El Derecho Español tomó del Derecho Romano la dote y las leyes de Partida, la definen y reglamentan. El Código de las Siete Partidas (año 1256-1263), debido también a Alfonso X, El Sabio, es la obra más importante promulgada con el propósito de unificar los derechos locales, convirtiéndolos en un derecho de caracter territorial.

Sin emborgo, nuevamente se encontró resistencia en las ciu dades españolas, en donde los fueros locales o municipales esta ban fuertemente arraigados.La Ley la define en los siguientes términos: "Es algo que da la mujer al marido por razón de casamiento.

Las Siete Partidas en su Ley 2a. distingue dos clases de bienes dotales a saber: la dotc adventicia y la profecticia; la primera era la constituida por la esposa con bienes propicios o - por la madre de esta, así como también la que constituía el padre, en pago de elgún adeudo que tenía en favor de la hija casada, y la segurda o profecticia la que otorgaban el padre o abuelo; encuentro en esta 2a. ley lo siguiente: "Adventicia e profecticia l'aman en latín a dos maneras de dote: Aquella es dicha adventicia que da la mujer por si misma de lo suyo a su marido, o lo que da por ella su madre o algún otro pariente que non sean de aquellos que suben o descienden por la línea recta, mas de los otros, así como tío, primo u otro pariente o algún extraño... En la profecticia llamanla así porque sale de los bienes del padre, abuelo u otros parientes que suben por línea derecha (25).

Por lo que respecta a la propiedad de la dote, al igual que en el Derecho Romano, fué atribuída al marido. Siendo en la Ley 7a. donde se establece las normas que liquidaban dicha propiedad.

Ha habido varias interpretaciones acerca de la propiedad de la dotei algunos opinar que el marido es dueño absoluto de los bieres dotales y que la mujer solo puede exigir la devolución de la misma er ciertos casos; otros han creído que corresponde al marido solamente el usufruto y administración de ellos; la tercera opinión es en el sentido de que, si la dote consiste en cosas fungibles, corresponde la propiedad al marido y que, si la constituye bienes de otra naturaleza, corresponde a la mujer, ya que con esto se excluye de los bienes del marido y puede en un -

⁷⁵ Cfr., Ibid., p. 504.

momento dado salvar de una dificil situación económica a la ---familia. Los biones que la constituyen quedan así garantizados no
sólo de los malos manejos y disposición que de ellos pueda hacer
el marido, sino tembién contra torceras personas.

Al lado de la dote concentro los bienes parafernales, entendiendo por tales lo que la mujer casada retisne en su propiedad es la Ley 17 Tit. XI, Partida 4a. donde se contempla los preceptos referentes a estos bienes.

Esta Ley define los bienes parafernales, señala a quien corresponda el dominio y garantiza su conservación. De la lectura de la misma se desprende que los bienes a que me vengo refiriendo son de dos clases; unos los que señaladamente y por voluntad de la mujer pasan a propiedad del marido, los otros son los que retiaren para sí la esposa (26).

En la Glosa Segunda, Baldo dice que hay dos clases de bieres parafernales: los que se don al marido en dominio y administración y los que unicamente se le dan en administración. En varias sentencias encuentro que la mujer puede administrar libremente estos bienes y pun venderlos siempre que obtenga la autorización de su marido; sin embargo, los frutos y rentas de tales bienes, son comunes y deben destinarse a subsanar las necesidades de la familia (27).

²⁶ Cfr. Ibid., p. 506. 27 Cfr. JUAN IGLESIAS: <u>Derecho Romano/Institución de Derecho</u> - <u>Privado</u>: 7a. Ed., Ariel Demas, España, 1982, p. 163.

El Código Español sin definir la dote, dice en su Art.

1336 que la dote se compone de los bienes y derechos que en este
concepto la mujer aporta al matrimonio, al tiempo de que lo
contrae, y los que durante él adquiere por donación, herencia o
legado, con el carácter dotal (28).

El Art. 1337 agrega: Tendran también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquirídos durante el matrimonio: a).— Los adquirídos por permuta con otros bienes dotales; b).— Por derecho de retracto perteneciente a la mujer; c).— Por donación en pago de la dote: d).— Por comora con dinero perteneciente a la mujer.

Como se ve, en el Derecho Español, la dote es una institución compleja que no puede ser definida en los términos del Derecho Clásico. Romano, o sea, como el conjunto de bienes que se aporta para ayudar a las cargas del matrimonio, ya que los frutos de todos los bienes de la mujer están destinados a esos fines; por último, no podemos decir que la constituye los bienes de la mujer, en general, ya que existe la dote estimada que no pertenece a la mujer sino al marido, correspondiendo a ella solamente el derecho al valor en que se hayan estimado. Pero si podemos precisar sus características: Primero: Que la constituyen cosas o valores pertenecientes a la mujer, Segundo: Que el marido

²⁸ Cfr. JOSE MARIA CAPSEGUI: Manual de Historia del Perecho - Español en la India y del Derecho Proplemente de nuestro - Indiano: Colegio de Abpgados de Madrid, año III, Vol. VIII No. 52, febrero, 1968, p. 407.

es el administrador de los bienes dotales durante el matrimonio, y Tercero: Que se les haya dado el carácter de dotales a los bienes que la constituyen (29).

En el Derecho Español encuentro varias clases de dote: La necesaria y la voluntaria. La Necesaria: es aquella que debe constituirse en virtud de una obligación legal y no natural como pretende el Derecho Francés; y, la Voluntaria: es la que se constituye por libre voluntad.— b).— La estimada y la inestimada: aquella la constituye los bienes que se valuaron en el momento de constituirla y cuyo dominio y propiedad pasan al marido, quién queda obligado a restituir su importe o equivalente; y, la segunda la forman los bienes valuados o no, pero que la mujer conserva en propiedad, quedando el marido obligado a devolver los mismos bienes (30).

REGIMEN DE GANANCIALES O SOCIEDAD LEGAL.

En las Leyes de Toro se encuentran algunas disposicio-----nes referentes a las arras, a la dote y a las donaciones
propternupcias y en la novísima Recopilación vemos una
reproducción de las Leyes de Toro, reglamentando por mitad el
régimen de gananciales.

Se ha comentado con anterioridad, no en todo el territorio

²⁹ Ibid., p. 408. 30 Cfr. JUAN IGLESIAS: op. cit., p. 208.

español la repartición era proporcional, y así en los reinos de Castilla y de León la división se hacía por mitad; lo mismo aconteció en los fueros municipales de Alcala Fuentes, Cáceres, Plascencia y Cuerca.

Hasta antes del Código Civil Español y según el régimen de comunidad de gananciales el marido podía disponer de los mismos durante el matrimonio, sin el consentimiento de la esposa, pero siempre y cuando no fueran hochas tales enajenaciones para defraudarla (31).

Según la Ley éa. de Toro que fué reproducida por la Novísima Recopilación podía la mujer renunciar a las ganancias, quedando liberada de las obligaciones contraidas por su marido durante el matrimonio para gozar de este beneficio era indispensable que tal renuncia se hiciera antes de contraidas, además quadaba facultada para separar sus bienes de la sociadad sin la liquilación o partición previa (32).

El Código Español reglamenta la sociedad de gananciales, no como un regimen obligatorio, ya que deja en libertad a los contraventes para que elijan otro sistema, inclusive poara pactar la forma de administración y repartición de los bienes, y en general, para regular este régimen de común acuerdo. El Art. 1395 preceptua que la sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello que no se oponga a lo --

^{2!} Cfr. Tbid., p. 209.

³² Idem.

expresamente determinado en el capítulo especial. La sociedad que nos ocupa empieza a producir sus efectos el día del matrimonio (Art. 1393) y durante este no pueden los conyuges renunciar a ella, solvo en caso de separación juridicial (Art. 1394). Los bienes que entrar a formar parte de la sociedad de gananciales, son los adquiridos durante el matrimonio, con excepción de aquellos cuya adquisición tiene su origen en herencia, legado odonación; la administración corresponde al marido, salvo pacto en contrario, y es quien puede enajenarlos, aun sin el consentimiento de la esposa. Al disolverse la sociedad de gananciales (Art. 1292), la división de los bienes debe hacerse por mitad, independientemente de que las ganancias las haya obtenido el esposo o la mujer durante el matrimonio (33).

³³ Cfr. JOSE MARIA CAPSEGUI: op. cit., p. 414.

adquisición se realice por alguno de los esposos o por la comunidad; b).- Los provenientes de las industrias o trabajo de algún cónyuge o de ambos; c).-Los frutos o rentas que son consecuencia de los bienes de la comunidad o de los propios de cada uno.

Cabe mencionar que al lado de esta sociedad de gananciales o sociedad legal, existe una separación de bienes por virtud de la cual cada esposo conserva en su exclusiva propiedad los bienes que ha llevado al matrimonio como propios y los que él adquiera por donación, herencia o legado; así como los provenientes por contrato de permuta o retracto y los comprados con dinero exclusivo de cada cónyuge según lo contempla el artículo 1396 de dicho ordenamiento.

En conclusión, en el Derecho Español existen dos clases de bienes: los que son propiedad de cada uno de los cónyuges y lo que forman la sociedad de gananciales, que como hemos dicho son los bienes muebles o inmuebles que en el momento del matrimonio aportan los esposos y todos aquellos durante él se adquieran por uno y otro, salvo los que provienen de herencia, legado, donación o aquellos que vengan a substituir, previa prueba en tales sentidos, a los que son propiedad exclusiva del que hizo la adquisición.

C) .- DERECHO FRANCES

Régimen Dotal. - La dote romana llego a Francia en el siglo-

XIII y habiéndose abierto paso a través de las costumbres existentes, se impuso y arraigó profundamente en la parte meridional, a tal grado que todavía hoy se sigue adoptando. No todas las características de la dote romana se aceptaron en aquellos países franceses de derecho escrito.

En el Derecho Romano, como lo he mencionado en los puntos que anteceden, el marido tenía el carácter dueño de la dote y podía disponer de ella libremente, por lo menos hasta antes de Justiniano, aunque podía disfrutar de los bienes que se le habían dado en dote. Habiéndoseles atribuído a los bienes dotales el carácter de inalienable; sin embargo, en ciertos casos, tales como dar una carrera a los hijos o librar el matrimonio de la prisión, se permitió enajenarlos. Mas aun, se facultó a los esposos para que en el contrato de matrimonio se estipulara que la dote podía ser enajenada, siempre y cuando se reembolsara su importe.

Cuando los bienes dotales eran muebles, el marido podía disponer de ellos. Esta disposición, que va en perjuicio de la mujer, hubiera sido el punto de apoyo, para que el esposo despojara a su conserte de los bienes dotales, si no se hubiera aceptado y reglamentado la hipoteca legal que gravaba los bienes inmuebles del marido para garantizar la restitución de los bienes dotales o de su equivalente, si estaba constituída sobre bienes muebles. Nuevamente se ve aquí la influencia del Derecho Romano, protegiendo a la mujer de los abusos del marido, ya que la -----

hipoteca tácita sobre bienes del esposo instituída por Justiniano, pasa al Derecho Francés con la misma finalidad y las mismas características esenciales.

Sin embargo, aún con la garantía que presta esta institución, la esposa quedaba expuesta a ser convencida por su marido, para que le hiciera sesión de los derechos dotales o intercediera por el, renunciando a la hipoteca legal. En remedio de esto se creo la "Auténtica si qua mulier", por medio de la cual se le prohibía ceder sus derechos que tenía la mujer para negarse o ceder sus derechos y para no interceder por el marido ante sus acreedores, lo cual no fué aceptado por el Mediodía de Francia. No fué sino hasta 1664 cuando desapareció la inalienabilidad de los bienes inmuebles dotales (34).

En esos mismos países de Francia se complementó el régimen dotal con el de sociedad de gananciales, por virtud del cual la mujer tenía derecho a participar del 50% de las ganancias obtenidas durante el matrimonio (35).

La dote del Derecho Romano, como he dicho, la veo trasladada al Derecho Francés, con ciertas variantes; pero siempre como el conjunto de bienes que la mujer entrega al marido para ayudarlo a las cargas del hogar. Podemos decir que los ----

³⁴ Cfr. G. MARTY: Historia de Derecho Civil (traducción del - Frances por Jose M. Calica J. R.) Cajica, Mexico, 1982, 10 tomo, p. 182, 10 cepto de la como de la como

autores antiguos del Derecho de Francia consideraban como dote, los bienes que la mujer casada, bajo el régimen de comunidad,
aportaba al matrimonio. Con esto se aceptaba del concepto romano
de la dote, ya que ésta debería constituírse con bienes señaladamente designados para integrarla.

Los autores consuetudinarios consideran como dote la parte de los bienes de la mujer que se entregaban al marido, bajo cualquier régimen matrimonial, a fin de subvenir a los gastos comunes. Así pues, en el Berecho Francés, encuentro dos conceptos distintos: para unos, la dote es el conjunto de bienes de la mujer que, bajo cualquier régimen que esté casada, se destinan a solventar los gastos del hogar, y para otros, siendo este el sentido más exacto, la dote la constituyen los bienes, que por donación, entregan los padres a un tercero en el momento del matrimonio y para que los desposados se ayuden a los gastos del hogar (36).

Los autores consuetudinarios consideraban como una obliga ción natural por parte de los padres, la constitución de la dote.

Por consiguiente, no era una liberalidad sino el cumplimiento de una obligación. En el Derecho Romano también encuentro esa obligación de constituír dote; pero como algo ----

³⁶ Cfr. Ibid., p. 185-186.

indispensable para poder contraer matrimonio. Con la promulgación del Código de Napoleón (184) desapareció el carácter obligatorio de la dote, y así lo consagra el Art. 204: "no dota quien no quiere" (37).

Encuentro dos situaciones distintas, según que el que constituye la dote sea el padre o la madre, o bien una tercera persona; en el primer supuesto, el derecho francés como ya se ha indicado, considera que los padres cumplen con una obligación natural, cuyo incumplimiento da derecho a la esposa a exigir la dote; en el segundo caso es considerada como una donación a título gratuito, ya que el donante lo hace libremente con animus donandi. Pero a pesar de ser una liberalidad, debe responder el que la hace de ella, ya que al donar debe hacerlo sobre bienes que efectivamente pasen al patrimonio de los esposos sin ningún gravamen o responsabilidad que les perjudique. Esta donacion, si asi lo podemos llamar, de tal modo debe beneficiar a aquellos para quienes ha sido constituída, que no debe existir tercera persona que tenga derecho sobre estos bienes y una vez hecha no pueda ser revocada.

En este último supuesto, analizando a la luz del Código francés, encontramos que, a pesar de ser una entrega animus ----donandi, no es propiamente una donación, ya que tales donaciones-o dotes no son revocables por causa de ingratitud (Art. 959).

³⁷ Cfr. F. LAURENT: op. cit., p. 318.

Además el que la constituye queda obligado a garantizarla y a pagar a los beneficiarios, si no la entrega el día del matrimonio, réditos por todo el tiempo que tardare en hacerlo (Art. 959).

Al redactarse el Código Civil Francés se entabló una lucha entre los juristas de los países de costumbres y los de derechos escrito; en ella, los primeros eran partidarios de la supresión del régimen dotal y los segundos, de su supervivencia. En este debate salieron triunfantes los defensores de la dote; habiendo quedado incluida en el Código, y para su reglamentación se siguieron las mismas normas de los países de derecho escrito, con la salvedad de la jurisprudencia francesa ha sostenido la inalienabilidad de los bienes dotales. En la actualidad sigue adoptándose, aunque con menos frecuencia, el régimen dotal, y los que lo aceptan deben precisarlo ciertamente en su contrato de matrimonio.

Los bienes, bajo el régimen dotal, pueden ser "bienes dotales" y "parafernales", "todos los bienes de la mujer que no se han constituído en dote son parafernales", (Art. 1574); los dotales no pueden constituirse ni aumentarse durante el matrimonio (Art. 1543).

Entonces una modalidad propia en el Derecho Francés,

consistente en que, si al adoptar el régimen dotal claramente se-

estipula que los bienes dotales pueden venderse a condición de que el producto de tal enajenación sea empleado en la adquisición de nuevos bienes, los adquiridos con este producto pasarán a incrementar la dote; esta estipulación debe asentarse claramente en el contrato de matrimonio.

a) . - COMUNIDAD DE BIENES.

El Código de Napoleón (1804) adopta el principio de liber-tad en las convenciones matrimoniales, es decir, que deja a la libre elección de los contrayentes la adopción de cualquiera de los sistemas que pone a su elección: régimen de comunidad, régimen sin comunidad, de separación de bienes y régimen dotal. — En uso de la libertad pueden combinar uno con otro, siempre y cuando no vayan en contra de los principios del orden público. Cuando al contraer matrimonio, los esposos no eligen alguno de los regímenes que la ley les ofrece, entonces opera por ministerio de ley el régimen legal de la comunidad.

El origen de la comunidad de bienes, en el Derecho Francés, es todavía un punto obscuro; pero a través de su historia puedo ver que dos ideas han contribuído a darle las características jurídicas que hoy reviste. Hasta el siglo XIII encuentro que el marido estaba revestido de un poder absoluto sobre la mujer y sus bienes, tal como acontecia en el Derecho Romano. Posteriormente, se vió la necesidad de proteger a la esposa de esos exorbitantes poderes del esposo, que casi siempre se traducía en abusos -----

incalificables. Con este propósito se le fué concediendo a la mujer, en primer lugar, el derecho de pedir la separación de bienes y posteriormente, a reanudar a la comunidad.

Segun Besumoncir, parece ser que la comunidad antigua francesa, solo comprendía los bienes muebles de los esposos y los frutos de sus heredades, o sean los inmuebles que pasaban al marido por donación o sucesión. Sobre los muebles que formaban la comunidad, el marido tenía poder absoluto, pudiendo, inclusive, donarlos sin el consentimiento de la esposa; esta solamente tenía el derecho a tomar la mitad de ellos en caso de disolución del matrimonio. En cuanto a los inmuebles existía una regla que sin duda alguna se refería a la cuota viudal, que prohibía su enajenación sin el consentimiento de ambos, así se trataba de los bienes de la mujer como del marido. "La cuota viudal" institución de Derecho Francés, consiste en el Derecho que tiene la mujer para disfrutar de la mitad de los bienes inmuebles del marido y prohibe a esta enajenación por si solo. Esto aconteció hasta el siglo XIII.

Durante los siglos siguientes la comunidad de bienes comprendía los inmuebles que los esposos hubieren adquirido durante el matrimonio a título oneroso o por donación de personas que no fueran ascendientes. Sobre todos estos bienes el esposo tenía poderes absolutos, pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de la esposa, siempre y cuando lo hiciera sin fraude. A el correspondía también la administración de los bienes

propios de la mujer y el usufruto a la comunidad.

La esposa no podría comprometer ni obligar los bienes de la comunidad, por si sola, para hacerlo necesitaba la autorización de su marido. En este caso, para algunos autores, era como mandataria sin derecho propio alguno, salvo el de recibir la mitad del activo, si lo hubiere, al disolverse el matrimonio. Po esto pudo decir Poithier, en el siglo XVIII: "El Derecho de la mujer en los bienes de la comunidad no es, mientras dura esta, mas que un derecho uniforme, puesto que no solamente no puede por sí y ante sí disponer nada de la parte que en ellos tiene, sino que su marido, por su calidad de jefe de la comunidad, en tanto que esta dura, es el único que tiene el derecho de disponer como de la suya propia..."

Este régimen tan rígido y perjudicial para la mujer, no podía perdurar indefinidamente en provecho exclusivo del marido, que muchas veces abusaba de su autoridad y dilapidaba los bienes comunes. En los siglos XV y XVI surge la justa protección a la mujer, inspirada en el derecho romano y que podemos sintetizarla de la siguiente manera: a).— Se facultó a la mujer para acudir a los tribunales y pedir la separación de bienes, cuando hubiere temor de que el marido los dilapidara; b).— Se le concedió el derecho de renunciar a la comunidad cuando el pasivo fuera superior al activo; c).— Se le concedió "el beneficio de emolumento", por virtud del cual la mujer casada bajo el régimen de comunidad estaba obligada a pagar las deudas que existieron.—

solamente hasta donde alcanzara el monto de los bienes que aportara a la comunidad, y, d). En el siglo XVI el marido siempre necesitaba del consentimiento de la mujer para poder enajenar o hipotecar, ya que las hipotecas o ventas hechas por el marido, sin el consentimiento de la esposa, no perjudicaban los bienes de esta.

La Ley del 13 de julio de 1907 de facultades a la mujer para cobrar una parte del salario o del producto del trabajo de su marido, cuando éste no cumple con la obligación de hacer frente a las necesidades y gastos del hogar. (Art. 7). La misma ley, con el afán de proteger más a la mujer, retira al marido la administración y disfrute de los bienes reservados a la mujer, la que puede disponer de ellos a título oneroso (Art. 10.).

Los acreedores del marido no pueden embargar estos bienes salvo cuando las deudas fueren contraídas en bien del hogar.

b) - COMUNIDAD CONVENCIONAL.

He comentado que, en el Derecho Francés los contrayentes pueden estipular libremente sus capitulaciones matrimoniales. Por tanto, con base en esta libertad, pueden integrar una comunidad restringida a determinado bienes, ya sean muebles o inmuebles, ya productos y ganancias; o bien pueden ampliarla, en la forma que más les convenga, inclusive tomando en consideración ias deudas. Puedo por consiguiente decir que los esposos pueden estipular en su contrato matrimonial, clausulas restrictivas y clausulas extensivas.

Las principales cláúsulas restrictivas se encuentran sinte-

Primero. - Habra veces que la comunidad quede reducida a los gananciales.

Segundo. - Otras veces, quedarán excluídos de la comunidad

Tercero.- En un tercer supuesto pueden pactar una total o parcial separación de deudas y,

Cuarto.- Finalmente pueden convenir en una libertad de deudas.

En las clausulas extensivas puedo encontrar: en primer lugar, que los esposos pacten una comunidad universal y en segundo, que convengan en aportar sus bienes inmuebles, ya sean todos o parte de ellos en calidad de muebles, con el objeto de que la comunidad disponga de un activo mayor.

De las clausulas restrictivas, la más usual en los matrimonios franceses, es la que estipula una comunidad reducida a los
gananciales. Su aceptación ha traído como consecuencia la
desaparición paulatina del régimen de comunidad, que comprendía
los bienes muebles o inmuebles. La comunidad de gananciales cuyo
origen lo encuentro en el Sudoeste de Francia, complementa el
régimen dotal haciendo participe a la mujer de los productos del
trabajo y de los ahorros durante el matrimonio. La voluntad de
los esposos para regirse por este sistema debe constar claramente

en el contrato de matrimonio.

De la primera clausula restrictiva que enumere se pude hacer esta consideración, por lo que respecta a los bienes que forman la comunidad: en primer lugar, las rentas provenientes de aquéllos que son de cada uno de los consortes y en segundo lugar, todas las ganancias o adquisiciones que, durante el matrimonio, se obtengan y que sean producto de la industria o de la economia realizada por ambos esposos, sobre sus propios bienes o en atención a ellos (Art. 1498). Así pues, quedan excluidos de esta sociedad, todos los bienes que al casarse poseían y aquéllos que durante el matrimonio adquirieron gratuitamente.

La segunda cláusula que aparece en los contratos matrimo--niales franceses es la que se refiere a la exclusión de la comunidad de ciertos bienes muebles o de su totalidad, ya sean
presentes o futuros.

En este caso puedo encontrar que se excluyen bienes concretos y señalados, o bien puede acontecer que esta exclusión sea
consecuencia lógica de una previa enumeración de todos los bienes
muebles que van a formar la comunidad, quedan excluídos, para
continuar siendo propiedad de cada esposo; en estos dos casos
existe la exclusión expresa y tácita.

La tercera cláusula restrictiva que he enumerado, se refiere a la estipulación hecha en las capitulaciones matrimoniales, respecto a las deudas de cada uno. Pueden pactar una separación - ebscluts de las deudas existentes en el momento de celebrar su contrato; sin emborgo, puede suceder que durante el matrimonio, — la comunidad haya tenido que pagor deudas que correspondían a uno de los correspondías en seto como, el deuda, queda obligado a pagor al etro, el discluerse la comunidad, el importe de las deudas pagodas con el fondo comón.

Finalmento, en la clausula quanta chumenada, enquentro que los espoces declaran que en el momento de celabrar capitulaciones matrimoniales no existen deudas a cargo de minguno de éllos. Esta declaración surte efecto entre los esposos mismos, pero no contra los tenceros ocresdores, quienes puedan cobrarse de los bienes de la comunidad. El conyuge perjudicado con esta declaración tiene derecho, para exigir una indemnización que, en un momento dado, puede hacen efective, bien sobre los bienes que en propiedad exclusiva se resenzo el conyuge deudor o bien sobre los que en la comunidad les corresponian (Art. 1513).

Por lo que respecta a los clausulas extensivas, diremos que osí come los esposos pueden en sus capitulaciones matrimoniales, restrirgir libremente la comunidad, igualmente quedan facultados para amplianla y hocenla extensiva hasta la universalidad dehienes. El Art. 1926 deja a los esposos en libertad, para que convengan en una comunidad de todos los bienes presentes y futuros, ya sea muebles o inmuebles; paro como es lógico suponer, quedanan tambión en comunidad todos las deudas.

La otra clausula extensiva, consisteen que se puede Convenir en aportar a la comunidad bienes inmuebles, dandoles el Caracter de muebles, logrando asi que el activo común aumente.

En este supuesto cabe también la generalidad o solo la aportación de determinados bienes presentes o futuros, o una parte alícuota de ellos. Puede pactarse así mismo que la aportación de los bienes inmuebles se haga en propiedad o en valor; en el primer caso perteneceran a la comunidad, convirtiéndose en genanciales, y en el segundo, el esposo que ha aportado un bien inmueble en calidad de mueble es deudor ante la comunidad por el valor del bien que aportó, pero conserva la propiedad,

Estas cláusulas que brevemente he reseñado, constituyen las modalidades a que pueden los esposos sujetar la comunidad de bienes. Encuentro en ellas una gran elasticidad, producto de la libre voluntad de los contrayentes (38).

c). - COMUNIDAD LEGAL.

Para todot los matrimonios que en Francia se celebran sin que los contrayentes opten por alguno de los sistemas preestablecidos por la ley, para reglamentar la situación jurídica a la que quedarán sujetos sus bienes, el legislador ha establecido el regimen llamado de "comunidad legal". El mismo ordenamiento civil de las reglas de como debe regirse esta comunidad. Encuentro ---

³⁸ Cfr. F. LAURENT: op. cit., p. 322-328.

casos en que los esposos a pesar de haber celebrado capitulaciones matrimoniales y estipular la forma de integrar la comunidad,
de disolverla, de repartirse los bienes y frutos y la forma de ad
ministrarla. Pero en el caso dejeron de preveer algunes situaciones, en este caso se regirán: en primer lugar por las clausulas
estipuladas en el contrato y supletoriamente en todo lo no pactado por las reglas que la ley establece para la comunidad legal.

La Ley, en principio, presume que todos los bienes forman parte de la comunidad legal, ya sean muebles o inmuebles, y deja la carga de probar que son propios, a cada uno de los esposos. Como regla general, puedo decir que la comunidad legal se integra: por todos los bienes, presentes y futuros de los esposos, o sea aquellos que llevan el matrimonio y los que durante él adquieren a título oneroso. Igualmente pertenecen a la comunidad legal, los adquirídos con el producto de su trabajo y sus ahorros: (no quedando incluidos los adquiridos por herencia o donación) los frutos y rentas que se obtengan o que provengan de los bienes propios, en virtud de que están destinados a los gastos familiares.

Todos los bienes muebles, ya sean presentes o futuros, pasan a la comunidad legal, sin importar su procedencia (Art. 1401). A pesar de esta amplitud, hay bienes muebles que no pueden ser comunes por su misma naturaleza, como los que tienen su valor afectivo o de uso personal; las pensiones alimenticias o de ----

invalidez, los que se han donado a alguno de los conyuges con la condición de que no incrementen los bienes comunes.

Esta comunidad legal no solamente está integrada por bienes muebles, sino también forman parte de ella, alguno de los conyuges con la condición de que no incrementen los bienes comunes.

Esta comunidad legal no solamente está integrada por bienes muebles, sino también forman parte de ella, algunos inmuebles ilamados gananciales, vocablo que en este caso significa bienes comunes. Siguiendo el método que la ley francesa adopta, digo cuales son los inmuebles que permanecen en propiedad de cada uno de los esposos, para concluir que todos aquellos que no reserva la ley como particulares, pasan a formar parte de la comunidad. Entre los bienes que pertenecen a cada uno de los conyuges, se encuentra: los inmuebles que antes de casarse poseían (Art. 1404), y los adquirídos por donación, sucesión o legado durante el matrimonio (Arts. 1405, 1406); así como aquellos que ya pertenecían a alguno de los esposos, adquirídos a título privativo (Art. 1408), y, finalmente, los que se permutan o se adquieran con el producto de los bienes propios (Art. 1407).

Una vez que se ha enumerado todos los bienes propios de cada cónyuge, se concluye, que formarán parte de la comunidad:---

a).- Todos los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso, por cualquier de los esposos, durante el tiempo que ----

transcurra desde la fecha del contrato de matrimonio y la celebración de este; esta disposición se debe a que el legislador ha previsto un posible fraude entre los esposos mismos, ya que durante este período, alguno de los dos puede convertir los muebles en inmuebles.

b).- Todos los adquiridos durante el matrimonio, a título onero-so, ya que es de presumirse que el dinero con el que se hace la adquisición, tiene como procedencia los frutos y rentas de la comunidad.

c).- Los donados o legados en común a los cónyuges (39).

I.- 6 MEXICO PRECORTESIANO.

En México precortesiano avanzado considerablemente en las artes, astronomía y otras ramas de la cultura lo encuentro en el momento de la cultura española, sumamente atrasado por lo que respecta a la reglamentación de sus relaciones familiares, base de la grandeza de un pueblo. No existía unidad en el matrimonio, ni siquiera un concepto preciso que, poco a poco, fuera creando en la conciencia de los pobladores de aquellos tiempos, la idea de unidad en la familia y el convencimiento de los verdaderos fines naturales y divinos del matrimonio.

La esclavitud era usada entre los indios, bastando para caer en ella, hechos o cosas tan simples, como robar tres ------

³⁹ Cfr. G. MARTHY: op. cit., pp. 273-279.

mazorcas de maiz o cuatro, o por haber alimentado al esclavo ---cuando era niño durante uno o dos años. Por otro lado, la poligamia era tan frecuente y desmedida entre aquel pueblo, que había
hombres que tenían hasta veinte mujeres, de donde puedo colegir
que entre ellos no existía propiamente el concepto de matrimonio,
sino que buscaban en la mujer, bien la satisfacción a sus deseos
carnales, o bien un numero de esclavas que trabajaran para ellos
y en su exclusivo provecho, sin percibir más beneficios en
cambio, que la escasa alimentación que les proporcionaban.

La patria potestad del padre de familia, no era tan absoluta como en el Derecho Romano; pero sin embargo, podía disponer,
ciertos casos, de las personas, de sus hijos y hasta de la mujer.
Acontecía esto, cuando nacían gemelos, siendo entonces cuando el
padre podía matar a uno para librarse de los males que, según las
supersticiones que entre ellos existían, serían inminentes.En
tiempos de hambre podían venderse uno al otro,o bien a los hijos.

Sin tener el concepto justo del matrimonio, llenaban ciertos requisitos de formalidad con lo que hacían público su enlace. Escribe Don Toribio Esquivel Obregón: "El enlace se paternizaba por la atadura de los vestidos de los cónyuges hecha por los CIHUATLANQUES; pero antes de algún acto conyugal aquellos ayunaban se abstenían de bañarse durante cuatro días; el quinto se bañaban, se unían y se llevaba la sábana del lecho al templo" (40).

⁴⁰ Cfr. ALBERTO PACHECO E.: <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>; lo. Ed., Panorama Editorial, Mexico, 1981, pp. 118 y 119.

Con este concepto tan confuso, o mejor dicho, impreciso del matrimonio, lógico deducir que no existía régimen alguno de bienes; pero tampoco puedo negar que cada esposo pudo haber conservado en propiedad lo que llevaba al matrimonio o lo que por el mismo adquiría.

LLegada la conquista, los españoles se encontraron con un pueblo totalmente distinto en todos los aspectos. Para España conquistadora y misionera, se había descubierto un campo fecundo para su gran misión y desde luego se dieron los primeros pasos para conquistar aquellos nombres con la espada, la cruz y la cultura.

Por lo que se refiere al matrimonio, los conquistadores, si bien en un principio tomaron a los indios mas que como esposas, como concubinas, bien pronto fueron reconocidas esas uniones y sancionadas por la ley.

La introducción de 29 de marzo de 1503 dice: "Otrosos Mandamo que el dicho nuestro Gobernador a las personas que por el fueron nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones en ansi mismo los dichos Capellanes procuren como los dichos indios se casen con sus mujeres en haz de la Santa Madre Iglesia; e que asi mismo procure que algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas, con algunos indios".

La libertad para contraer matrimonio no fue coartada, por el contrario, se facultó a todos los habitantes nativos o -----

conquistadores para que contrajeran matrimonio con las personas que quisieren: Asi lo estábleció la Real Cédula de 5 de febrero de 1515: "El Rey... muy voluntad es que las dichas yndias e yndios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren,—asi con yndios como con naturales de tas partes".

Liego así a la Nueva España el concepto de indisolubilidad del matrimorio que independientementa del caracter sacramental es por esencia y naturaleza uno e indisoluble de acuerdo con moral. Esto cambio totalmente el modo de pensar y sentir de aquellos pueblos primitivos que abrazaron bien pronto este concepto, con tal fuerza que ha llegado a nuestros días. Podemos decir que los principios que regularon en España, fue iqualmente requisito esencial en los matrimonios celebrados en la Nueva España. Así fue declarado en la recopilación de las leyes Indias de 1680: "Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con nujeres que han sucedido en encomiendas... y las dejen se rasar y tomar estado con la libertad que tan justa y debida es... (Ley 32, Tit. 3, Lib. 3). Lógico es que los monarcas españoles, al haberse consumado la conquista, trataran de organizar a los pueblos conquistados, bajo las normas de la Metrópoli.

Pronto se dieron cuenta que en los habitantes de la Nueva -España existían costumbres seculares que pugnaban con el derecho y costumbres de España. No fue por consiguiente posible imponer - el Derecho Español en su plenitud, sino que se le consideró como derecho supletorio en todo lo no opuesto a los principios cristianos o morales de orden público, y hubo necesidad de ir adaptando paulatinamente sus normas hasta lograr suplantar a las costumbres indígenas que pugnaban con el sentido cristiano de la legislacion española vigente en aquella epoca.

Para lograr la incorporación del pueblo indio a la cultura y legislación españolas, se legisló para las Indias a traves de Reales Cédulas, Provisiones, Cartas Reales, Instrucciones, Ordenanzas, etc.; pero siempre tomando en consideración regiones determinadas, con el propisoto de ir conquistando poco a poco, según las circunstancias a todos los pueblos.

Un hecho similar al ocurrido en España, vemos en las Tierras Indias: primero, disposiciones dirigidas a determinadas provincias o lugares, un anhelo de recopilación de todas esas disposiciones que regulaban la vida de aquellos pueblos. En la Madre Patria existieron distintos fueros, que tenían vigor en determinadas provincias o lugares y que hacían imposible la unidad nacional; después el afán por la recopilación de todos ellos, para regular las relaciones de todo el pueblo español.

Desde el Fuero Juzgo hasta la Novisima Recopilacion se trabajo por esa unidad. En América Hispana, este hecho se produce: Primero se legisla para las provincias o virreinatos y después para todas las Indias.

Las recopilaciones que se hicieron hasta antes de 1680, fueron intentos para lograr la unificación de virreinatos o bien para regir en todo el territorio de las Indias. El proyecto que se debe a Aguilar y Acuña en colaboración con Antonio de León Pinelo, fue el que se tomo como base durante el reinado de Carlos II, para la recopilación de las Leyes de Indias que fueron promulgadas en 1680.

Si las ordenanzas o Reales Cedulas, etc., contenían disposiciones especiales, de acuerdo con las circunstancias y en atención a las costumbres de determinadas provincias, no por eso dejaba de aplicarse como derecho supletorio, el español. En materia de regímenes matrimoniales, que antes de la conquista no fueron conocidos por el pueblo indígena, el regimen de sociedad legal o de gananciales pasa a la Nueva España con la misma reglamentación que ya he visto. Durante el virreinato subsistió y después de la independencia de México, siguió en vigor, por no haberse dictado nuevas normas jurídicas que reglamentaran los regímenes matrimoniales de bienes (41).

⁴¹ Cfr. RAFAEL DE PINA: El Matrimonio en el Derecho Civil Mexicano

ANTECEDENTES JURIDICOS.

II. - 1 CODIGO CIVIL DE 1870.

Las diversas legislaciones han seguido distintos sistemas para fijar el régimen de bienes a que estarán sometidos los esposos. Legislaciones hay que imponen un determinado régimen, como ejemplo tenemos en el Distrito Federal (la Ley sobre Relaciones Familiares, que estableció como régimen obligatorio la separación de bienes). El Código Civil del Estado de Michoacán también hace obligatorio para los conyuges el régimen de separación de bienes, pudiendo los cónyuges celebrar el contrato de sociedad como lo harían otras personas.

Otros Códigos como el de Tamaulipas imponen como obligato-rio el régimen de comunidad de gananciales.

Finalmente, hay un sistema que deja en libertad a los cónyuges de elegir entre los diferentes regímenes conyugales existentes; pero si no se hace ninguna elección se fija un regimen como supletorio, al cual se le llama legal. Habiendo varias teorías al respecto, entre otras la que establece que la ley presume que los cónyuges han elegido un regimen determinado que se califica de legal.

Este último sistema es el que sigue, casi todos los Códigos

extranjeros y los de algunos Estados de la Nación Mexicana.

Todavía en lo que difieren es el regimen que imponen como legal.

Los Estados de Yucatán, Puebla, Hidalgo, Aguascalientes, So nora, Daxaca y Jalisco, establecen como obligatoria la sociedad de gananciales.En Campeché y Tlaxcala el de separación de bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal y los Territorios de 1870, dejó en libertad a los cónyuges de celebrar o no capitulaciones matrimoniales y en su título Décimo, denominado: "Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de Consortes", establece dos clases de regímenes conyugales con relación a los bienes de los contrayentes.

Y así en su artículo 2099 establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal O bajo el de separación de bienes.

Haré referencia únicamente al regimen de sociedad conyugal, la cual puede ser voluntaria o legal.

La sociedad voluntaria se regira estrictamente por lo pactado en las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

Tanto la sociedad voluntaria como la legal, nacen desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Tanto una como otra se regirá por las disposiciones aplicables a la sociedad común, en todo aquello que no se hable de una manera especial en el título consagrado a la sociedad conyugal por el presente código.

La sociedad voluntaria termina antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si asi se establece en las capitulaciones. La sociedad legal termina por disolución del matrimonio o por sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

El divorcio voluntario y la separación de bienes que se hace durante el matrimonio pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal de acuerdo con lo que las partes convengan.

La sociedad conyugal en este Código era administrada por el marido a menos que hubiera convenio o sentencia en contrato.

La separación de bienes podía hacerse en parte de los bienes y en la otra parte se podía establecer la sociedad voluntaria por medio de capitulaciones y si no se establecían estas existía entonces la sociedad legal.

De lo contrario se deduce que el Código de 1870 que entró a regir el primero de marzo de 1871 y que formo la comisión compuesta por los Abogados Mariano Yáñez, Jose María Lafragua y Rafael Donde, la sociedad voluntaria era aquella que se celebraba por medio de capitulaciones matrimoniales.

En cambio si los conyuges no celebran dichas capitulaciones

bien fuera estableciendo la sociedad voluntaria o bien la separación de bienes, se entendía que el matrimonio se celebraba bajo el régimen de sociedad conyugal, o sea que esta sociedad que no se pactaba, se establecia por ministerio de ley.

Establecía este Código que las Capitulaciones podían hacerse constar en escritura publica, así como las modificaciones que de ella se hicieren.

Como ya queda dicho con anterioridad por mandato expreso de la ley, a falta de capitulaciones expresas se entendía celebrado el matrimonio bajo el regimen de sociedad legal, siendo propio de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de el, aunque no fueran de ellos, si los adquirían por prescripción durante la sociedad.

Tambien eran propios de cada uno de los esposos los bienes que adquirían por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituído a favor de uno solo de ellos.

Eran propios de cada cónyuge los bienes adquiridos por retroventa o por otro título adquirido con anterioridad al matrimonio, aunque la prestación se hubiera celebrado después de eli mismo los bienes que pertenecieran a los cónyuges para adquirir otros bienes raices que substituyeran el lugar de los --vendidos o permutados.

El tesoro encontrado casualmente era propio del cónyuge que lo encontraba, y el que se encontraba por industria, pertenecía al fondo de la sociedad.

Después el Código sigue dando normas estableciendo cuales son bienes propiedad del fondo social y cuales corresponden unicamente los consortes en particular y al efecto establece que pertenecen al fondo social los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se debía abonar el valor del terreno, también correspondía al fondo social los que se adquirían por razón de usufruto.

Corresponde al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los conyuges así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

Finalmente, el multicitado Código dió reglas también sobre la administración de la sociedad legal y el procedimiento que se debía seguir para su liquidación (42).

11.- 2 CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California reprodujo en su título décimo del contrato de --- matrimonio con relación a los bienes de los consortes, sustan---- cialmente las disposiciones que el anterior Código de 1870; y ---

⁴² Cfr. FRANCISCO LOZANO Y NORIEGA: De los contratos Civiles: 3a. Ed., Asociación Nacional del Notariado, Mexico, 1983, pp. 667-669.

habla de la sociedad conyugal en los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Capítulo II. - De las capitulaciones matrimoniales.

Capítulo - III. - De la sociedad voluntaria.

Capítulo IV.- De la sociedad legal.

Capítulo V.- De la liquidación de la sociedad legal.

Después trata del régimen de separación de bienes, de las donaciones antenupciales, etc.

En este punto únicamente haré una exposición de las dispo-siciones que se refieren a la sociedad conyugal.

Este Código acoge el sistema de dejar en libertad a los consortes de celebrar o no capitulaciones matrimoniales y así en su artículo 1965, establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En este Código se establece que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

La sociedad voluntaria se regirá primeramente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; en todo lo que no esté expresado en ellas de un modo determinante, se sujetará a los preceptos que rijan a la sociedad legal y finalmente por lasdisposiciones relativas al contrato de sociedad en todo aquello - que no estuviera comprendido en el Título Décimo.

La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo han establecido las partes dentro de las capitulaciones.

La sociedad legal se regirá por las disposiciones especialmente aplicables a ella en este título y por las que rigen a la sociedad común en todo aquello en que no hubiere disposición especial.

Esta disposición se encuentra en casi todos los Códigos extranjeros y en los de los Estados de la República Mexicana, tal vez porque la sociedad presente mayores semejanzas con la sociedad conyugal que cualquiera otra institución jurídica.

El Código Civil del Estado de Veracruz, establecía como régimen supletorio a la sociedad conyugal, ya las disposiciones relativas a la sociedad civil o a la copropiedad según sean aplicables como normas supletorias. En consecuencia, unas veces se aplicarán las normas de la copropiedad; pero habrá casos en que se puedan aplicar las normas de la copropiedad y las del contrato de sociedad civil, resultando soluciones diferentes ---- según eran aplicables una u otras normas.

Hay Codigos que no remiten a ningunas disposiciones suple-torias entre otros el Codigo Civil del Estado de Tamaulipas.

El Administrador legítimo de la sociedad conyugal es el --marido; la mujer sólo podrá ser la administradora, cuando así se

establezca por convenio, o cuando haya sentencia en este sentido, también en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando este haya abandonado injustamente el domicilio conyugal.

MODO DE CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

La sociedad conyugal voluntaria se establece por el pacto de capitulaciones matrimoniales, las cuales deben constar en escritura pública y contener lo siguiente:

- a).- El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, expresando su valor y gravamenes.
- b).- La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes en valores; expresándose cuales sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social.
- c).- El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.
- d).- La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.
- e).- Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos-

consortes o por cualquiera de ellos.

+).- La declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponda en la administración de los bienes y en la percepción de los fondos, con expresión de los que de estos se pueda vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que esos actos hayan de exigirse.

Mas aun los esposos deben establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, cuidando siempre de no ir a contravenir a las leyes.

No se puede estipular dentro de las capítulaciones que uno solo de los conyuges haya de percibir todas las utilidades, ni tampoco que uno solo sea responsable de las pérdidas o deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o a las utilidades que deba percibir.

Cuando se pacte hacer una cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, esa cesión sera considerada como una donación.

También este Código establecía que los menores que con arregio a la ley podían casarse, podían otorgar capitulaciones matrimoniales si a su otorgamiento concurrían las personas cuyo - consentimiento previo era necesario para la celebración del matrimonio mismo, en virtud de que se necesita la capacidad de ejercicio para contratar, por lo tanto se exigía ese requisito.

El artículo 1996 establecía que a falta de capitulaciones expresas, se entendía celèbrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Pasenos por tanto, ahora, a hablar de la sociedad legal.

Está el contrato de la sociedad voluntaria que se establecía en la forma que ha quedado expuesta con anterioridad, por voluntad de las partes, existe por disposición de la ley cuando no se ha establecido un régimen matrimonial voluntaria----mente por las partes.

Para entrar posteriormente al estudio de un problema que se ha venido suscitando entre aquellas personas que contrajeron matrimonio durante la vigencia del Código que vengo analizando, veamos que bienes eran considerados como propiedad de los cónyuges y cuales formaban el patrimonio del fondo común social.

Son bien propios de cada uno de los cónyuges aquellos de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que --poseía antes de este, pero también existía algunas excepciones como por ejemplo algunos bienes que se pudieran adquirir durante la vigencia del matrimonio pero que el derecho que le dió origen fue anterior a dicho matrimonio, entre estos casos se encuentra -como ejemplo a la prescripción que aunque realmente no fuera dueño con anterioridad si tenía los derechos, y posteriormente los llegara adquirir ya estando casado.

Tambien son propios de cada uno de los conyuges aquellos bienes que adquiere la sociedad por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituídos a favor de una solo de ellos.

Son bien propios de cada consorte los adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haga después de la celebración de él.

Igualmente aquellos bienes que se adquieran por compraventa o permuta de los bienes raices que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros bienes también raices que se constituyan por los vendidos o permutados.

Cuando alguno de los cónyuges venda un bien inmueble de su propiedad y su precio no lo invierta en comprar otro inmueble, el precio adquirido se considerara como propio del cónyuge titular de los bienes vendidos, si estos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se aportaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, sera propiedad del dueño, el precio en que fueron estimados, y se reputarán como gananciales o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que haya tenido el bien al ser enajenado

La consolidación de la propiedad y el usufruto será propio de cada uno de los cónyuges, pero estará a su cargo los gastos que se hubieren hecho para la consolidación. Son propiedad de la sociedad legal los siguientes bienes:

Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico.

Aquellos bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y estas fueran designales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

El precio sacado de una masa común de bienes para adquisición de fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

El precio de la refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

El exceso o diferencia de precio dado por uno de los conyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes

o de los particulares de cada uno de los consortes.

Pertenecen también al fondo social los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno.

Es propiedad del fondo social el tesoro encontrato por industria, las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridos con el caudal común.

Respecto del ganado, pertenecen al fondo social unicamente las cabezas que excedan del número del que al celebrarse el matrimonio fueron propios del alguno de los consortes.

Se consideran como adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad por no haberse tenido noticia de ellos. Los frutos de estos bienes serán del fondo social.

Este Codigo establece que no se pueden renunciar a los gánanciales durante el matrimonio, pero que una vez que se haya disuelto el matrimonio o se haya decretado la separación de bienes, pueden renunciarse a los adquiridos pero es válida esta renuncia solamente si se hace en escritura pública.

Existe una presunción que admite prueba en contrario al considerarse que todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los conyuges al hacerse la separación de bienes, se consideran como gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

Después se habla de la administración de la sociedad legal, correspondiendo esta al marido. Este puede enajenar o gravar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, pero los bienes raices que son del fondo social no pueden ser enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer.

La mujer sólo puede administrar la sociedad por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de éste.

Las deudas que se contrajeron en el matrimonio por ambos cónyuges, o por el marido, o por la mujer con consentimiento de éste, o en su ausencia, son a cargo de la sociedad.

Después se dan todas las reglas relativas a la liquidación de la sociedad, que se reducen a lo siguiente:

Disuelta la sociedad se procedera a hacer un inventario, que incluirá todos los bienes que formaron la sociedad y los que deben traerse a colación, que son los siguientes:

a).- Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de los conyuges. b).- El importe de, las donaciones y de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas.

Una vez que se ha terminado el balance se pagarán los créditos existentes contra el fondo social; se le dará a cada conyuge lo que llevo al matrimonio y si sobraren bienes se dividirán a los conyuges por mitad. Con esto creo que quedo terminado el estudio de la sociedad conyugal en el Código de 1884.

Algunos esposos casados bajo el régimen de sociedad legal conforme al Código Civil de 1884, o sea de aquellos que se encuentran sujetos en cuanto a sus bienes al régimen de comunidad han recurrido al expediente de que al adquirir un bien cualquie ra, expresan que lo compran con dinero propio con el fin, según ellos de considerar ese bien como propio y no del fondo social, y también con el fin de enajenar o gravar dicho bien, sin la intervención del otro esposo.

Precisar este procedimiento va abiertamente en contra de la ley y por lo consiguiente no es válido puesto que el artículo 2020 del Código Civil de 1884, en forma precisa establecio que ni la declaración de uno de los conyuges que afirme ser suya una coma, ni la confesión del otro, ni ambos justos se estiman como pruebes suficientes aunque fueran judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación afirma esta disposición y así en su informe de 1932, página 278, dice que conforme al Artículo 2019 del Codigo Civil anterior a la Ley de Relaciones Familiares, todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacerse la repartición de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario, puesto que el Artículo 2020 del propio ordenamiento, textualmente, expresa: "que ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni de ambos juntos se estimarán pruebas suficientes".

Del mismo informe de la Suprema Corte, de 1932, página 278, se desprende que tampoco el conyuge que sobreviva con bienes a su nombre, pertenecientes a la sociedad legal no liquidada al expedirse la Ley sobre Relaciones Familiares, o pertenecientes a la sociedad legal, en donde no se haya expedido la mencionada ley, puede enajenarlos o gravarlos, no disponer de ellos, pues este informe asienta que al entrar en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, la sociedad legal a que se refieren los Artículos 2019 y 2020, confirmó con el carácter de comunidad de bienes hasta su liquidación.

De suerte que el cónyuge superstite podía disponer de los bienes que le correspondieran como socio después de liquidar la sociedad y de la parte que le correspondiera al cónyuge difunto habría que estarse a las disposiciones testamentarias, si existían y si no existían, denunciar el intestado.

Los esposos que se hubieren casado bajo el régimen de socie-

dad conyugal dentro de la vigencia del Códigos Civil de 1884 y en donde se hubiere adoptado la Ley sobre Relaciones Familiares, de be entenderse que están viviendo bajo el régimen de sociedad le gal hasta la fecha en que empezó a regir para ellos la mencionada Ley, si no se hubiere hecho la liquidación a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley.

Pero respecto de los bienes adquiridos después de la expedición o adopción de la multicitada. Ley, y, como lo veremos en el siguiente capítulo, se está viviendo ya no dentro del sistema de comunidad de bienes, sino que pertenecen a cada uno de los cónyuges dichos bienes.

Lo anteriormente expuesto lo confirma la jurisprudencia definida de la Suprema Corte contenida en el apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación y que dice: "mientras no estuvo vigente la Ley Sobre Relaciones Familiares, los bienes de la sociedad conyugal se rigieron por las leyes civiles correspondientes pero una vez en vigor la mencionada Ley, la condición legal de los bienes de esa sociedad, quedo sujeta a las disposiciones de aquella" (43).

Despues de haber analizado las legislaciones que se encontraron vigentes en el siglo anterior, y que fueron mayormente conocidos como los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y \sim

¹⁴³ Cfr. Ibid., pp. 670-672.

haberlos estudiado, en lo referente al tema de la sociedad conyugal, y a todo lo que concierne al matrimonio respecto de los bienes de los consortes, ahora es el turno de comentar la ley que vino a dar muerte a la sociedad referida.

II.- 3 REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO CONFORME A LA LEY DE PELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Hemos llegado al comentario de una ley de nuestro siglo; una ley que, jurídicamente, fue un decreto del ciudadano primer jefe del ejercito constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza, mediante el cual se derogaron todos los capítulos del título décimo del libro tercero del Código Civil'de 1884, cuyo título comprendia la totalidad de los preceptos legales relativos al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, esto es, que toda la legislación a este respecto desapareció de dicho Codigo, siendo substituída por 28 artículos de esta ley de relaciones familiares, de los cuales 15 correspondian al contrato de matrimonio con relacion a los bienes de los consortes, y los 13 restantes a donaciones antenupciales.

Puede afirmarse que, en teoría, esta ley, si pretendía liquidar definitivemente al patriarcado, ya que los considerandos
de esta ley, formulados por el propio jefe del Ejecutivo, también
en teoría, expresa y reiteradamente lo sostienen, cumpliendo así
el señor Carranza con lo anunciado en el informe que había pre---

sentado al Congreso Constituyente, de que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases mas racionales y justas, "que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, ya que las ideas moder nas, ya no estan difundidas y aceptadas ya que no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que, salvo temperamentos naturales aportados por la civilización, continuan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas. conservadas del Derecho canónico", segun las cuales siendo la familia, desde muchos puntos de vista una institución política. era natural que estuvo constituída sobre la base de la autoridad absoluta del marido de modo que lo hacia dueño de su persona y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer esta bajo la potestad del marido, "in manu viri", quedaba en la familia en la situación de una hija. Como el Poder Ejecutivo de la Unión, ni el cristianismo, ni tampoco legia laciones posteriores lograron modificar estas situaciones, "acorde a las trascentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, se hace indispensable reglamentar el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educa- ción o otras análogas, está expuesto a ser una víctima, mas bien que un colaborador de tan importante función social"; resumido en esta opinión que dejo asentada, las extensas consideraciones del ilustre varón de cuatro ciénegas, desemboca en el aspecto pecu- -

niario de las relaciones entre los esposos, estimando que es en el que más se deja sentir la influercia de las antiguas ideas, ya que mientras el marido ses el edministrador de los bienes comunes y el representante legítimo de la mujer. La que no puede celebrar ningur acto di contrato sir la autorizzación de aquel, se conserva practicamente el sistema romano, y como por otra parte la indisolubilidad del víaculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses, creando la sociedad legal, salvo el caso de que se hubiera establecido la voluntaria o la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexi-cana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente victima de explotaciones inícuas, que el Estado debe impedir; con mayor razón al haberse establecido el divorcio con disolución del vinculo matrimonial, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el ma-rido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas, y por lo tanto no habiendo de qué presumir la sociedad legal, la ley de relaciones familiares dispone expresamente; que los bienes comunes mientras permanezcan indivisos sean administrados de común acuerdo por los cónyuges; que cada uno de éstos conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como los frutos de estos, y la com-- pleta capacidad para contratar y obligarse, todo lo anterior sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mu---

túa, dejando a los cónyuges en libertad para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque con ánimo de proteger a la mujer, que ésta no reciba del marido, menos de lo que ella le dá; que no pueda otorgar fianza en favor de aquel. Y iamás obligarse solidariamente con el marido, en negocios de es-te. Considerando el mismo autor de la ley, que del sistema adop-tado por esta para regir el aspecto patrimonial del matrimonio, surgía separación de bienes, para que la seguridad del hogar quedara suficientemente garantizada contra la impericia de uno u otro, su prodigalidad o la falta de éxito en sus negocios, lo cual podrfa traer como resultados la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya fueran comunes o propios de uno de ellos, por disposición de la misma ley solo podrían enajenarse con el consentimiento de ambos cónyuges, y además eran inembargables hasta por un monto en conjunto inmuebles y muebles, de \$ 10,000.00, sentando las bases para lo que abora conocemos como patrimonio familiar.

Hasta aquí, lo que pudiéramos llamar exposición de motivos de esta ley de relaciones familiares, enseguida, breves comentarios respecto de los preceptos de la misma en que se condensaban las bases de este singular y revolucionario sistema. Como no se preveía, ni la sociedad conyugal, ni la expresa separación de bienes, la voluntad de las partes quedaba anulada para consti-- tuir, mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas, uno u otro régimen, en substitución de los cuales, se establecío por

la ley una absoluta separación de bienes, en cuanto a propiedad y administración, por lo que correspondía a las que pertenecian a cada cónyuge al momento de celebrarse el matrimonio; igual separación regla respecto de todos los frutos y accesiones de dichos bienes; ahora, por lo que se refiere a bienes adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, serían propios de cada cónyuge todos los ingresos que obtuviera como resultado de sus actividades personales, sean las que fueren, con lo cual estimo, que lejos de beneficiar a la mujer, la colocó en completa desventaja con las que le resultaban de los preceptos de esta ley derogó, ya que fuera del derecho de recibir alimentos del marido, ni en los bienes de éste, ni en sus frutos o productos, ni en los ingresos que éste tuviera por sus actividades, le correspondía nada, quedando sujeta a la liberalidad del marido, de tal suerte, que pasó a ser una mera acreedora de alimentos.

Según lo expuesto, y estimando que nada mais de trascendencia queda por exponer con relación a esta ley de relaciones familiares, en el tema que nos ocupa, surge la impresión, en la exposición de motivos y considerando como lo denomina su autor, de que la economicamente fuerte al contraer matrimonio, era la mujer, y la ley busca proteger a esa mujer en sus bienes propios, contra las asechanzas del marido para desposeerla de esos bienes o sus frutos, y en ese afán proteccionista, la que la desposeyó fue la ley, al privarla de los gananciales que conforme a las sociedad voluntaría le pudieran corresponder y que legalmente le-

correspondía de acuerdo con la sociedad legal, plvidando que el principal productor y aportador de bienes en el matrimonio es el váron, en razón a que es quien realiza las labores productivas, ... sobre tojo en nuestro país y aún en nuestros días, con muchísima mayor razon en el México de 1917, por lo que puedo explicarme como fue posible que se concibieran disposiciones de Índole tan contraria a la situación prevaleciente, y en general a la idio- sincrasia de nuestra población, según la cual, la mujer aparte de la ternura y la abhegagión que fundadamente le atribuye el señor Carranza, sólo contribuye, por regla general, a la formación del patrimonio del matrimonio, con su labor doméstica, o en todo caso para cuidar, preservar y hasta hacer producir los bienes que el marido aporta con el producto de su trabajo, y si conforme a esta ley, bienes y frutos eran de su dueño, la mujer a cambio de sus cuidados, previsiones, labores domesticas e inclusive de su indus tria, solo tenía derecho a percibir alimentos y lo que el marido voluntariamente quisiera obsequiarie como gratificación acrecentarle su fortuna.

Definitivamente, esta ley, aparte de que parece habver sido creada para proteger a las consortes adineradas, ignorando a todas las demás, que eran las más, destila cierto resabio de resentimiento por algún agravio recibido, o de alguna amarga experiencia sufrida, y ya no profundizo más en este punto, que finalizo comertando el artículo 4o. de disposiciones varias o transitorio, e esta ley que, decididamente destinada a eliminar la sociedad —

legal que creaban y reglamentaban los Codigos de 1870 y de 1884, no se conformaba con suprimir esta sociedad legal para los matrirorios celebrados a partir de su vigencia, sino que autorizada la
liquidación de las sociedades voluntarias o con separaciones de
bienes, sino para quedar dentro del régimen inconsistente que
esta ley establecía, bastando, para tal liquidación, que alguno
de los consortes la solicitara, con cuyas liquidaciones, o mucho
me equivoco, o la mujer fue la perjudicada, y aún mas, disponía
este precepto transitorio que para los renuentes a pedir la liquidación de la sociedad legal de su matrimonio, esta desaparecía
para continuar, a partir de la vigencia de esta ley de relaciones
familiares, no fue adoptada unánimemente por todas las entidades
del país, donde siguieron rigiendo sus Códigos Civiles, copiados
del Código Civil de 1884 o del 1870, para el Distrito Federal y
la Baja California (44).

⁴⁴ Cfr. MIGUEL ANGEL ORTEGA MARTOS: Los Regimenes Matrimoniales:
en Revista de Derecho Notarial; Impresos y Sobres, Mexico,
Vol. No. 83, 1983, p.p. 119-130.

CAPITULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

III - 1 DEFINICION:

Las capitulaciones matrimoniales según lo establece el artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso (45).

El ordenamiento antes citado establece en su artículo 97 los requisitos que se presentarán por escrito al Juez, previa-

Por su parte en su artículo 98 Fracción Quinta se establece que se adjunte a Peste documento, el convenio que los futuros conyuges deberán suscribir celebrar con relación a sus bienes presentes o los que se adquieran durante el matrimonio; estas capitulaciones según lo menciona la ley en su artículo 180 pueden celebrarse antes de la celebración del matrimonio o duranto el, - en las cuales deberá de mencionarse detalladamente cada uno de -- los requisitos necesarios para poder determinar los bienes de --

⁴⁵ Cfr. Art. 179 del Ccdiqo Civil para el Distrito Federal; Porrue, Mexico, 1986, p. 82.

cada uno de los conyuges según el régimen por el que se haya optado, teniendo que haberse celebrado el matrimonio ya sea, bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, ya que la ley exige que el matrimonio con relación a los bienes se celabre optando por uno u otro régimen. Asimismo, la ley al hablar de la separación de bienes dice que ésta puede ser absoluta o parcial, lo mismo que en la sociedad conyugal pudiera pactarse un régimen mixto, toda vez que las capitulaciones matrimoniales es un pacto celebrado a voluntad de los consortes, puede dejarse a su entera libertad para que en ellas se estipule la forma de cómo se encontrará formado dicho régimen pudiendo por lo tanto, establecer que ciertos bienes formen parte de la sociedad conyugal, y que otros se encuentren regidos por el regimen de separación de bienes (46).

Con relación a esto encuentro ciertas limitantes, entre las cuales puede llegar a existir nulidad, cuando uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, como también cuando uno de ellos sea responsable de todas las perdidas, o que excedan de lo que proporcionalmente aporto, también tenemos entre otras la prohibición a renunciar anticipadamente a las ganancias, sino hasta la liquidación del régimen.

Respecto el artículo 180 del Código Civil el Dr. Alberto Pacheco opina:

⁴⁶ Cfr. Articulos 97, 98 y 180 del C.C. pera el Distrito Federal, Porrue, Nexico, 1986, pp. 60, 61 y 78

Cuando las capitulaciones matrimoniales se celebren antes del matrimonio debe entenderse que estám sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre, de tal forma que si no llegare a celebrarse, las capitulaciones no pueden surtir ---ningún efecto, por lo que se deduce que estas son un convenio accesorio al matrimonio ya que solo - pueden existir como consecuencia de éste (47).

Confirma esta tésis el Maestro Rafael Rojina Villegas

Esta queda supeditada a la condición suspensiva - de que se realice el matrimonio, es decir, que si no llega a celebrarse carecerá por completo de -- efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los-derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro incierto que - constituye la condición misma, no llegare a celebrarse. En el caso, el matrimonio implica ese -- acontecimiento futuro o incierto del cual depende rá que nazcan los derechos u obligaciones que sehayan pactado en las capitulaciones matrimoniales (48).

Esta opinion la comparten los tratadistas Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil como también el maestro Ramon Sanchez Medal en su obra "Los Contratos Civiles".

Referente a la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales partiendo de la opinión antes expuesta de que dichas ---

⁴⁷ ALBERTO PACHECO: La Familia en el Derecho Civil Mexicano; ia. ed., Panorama Editorial, Mexico, 1945, p. 129.
48 Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 425.

capitulaciones son un convenio accesorio toda vez que el artículo 98 Fracción Quinta dice que debe presentarse dicho convenio junto con la solicitud de matrimonio y ratificarse al momento de celebrarse este (Art. 107 Frac. 7) en mi opinión las multiseñaladas capitulaciones, es un contrato forzoso el cual si se celebra antes del matrimonio estará sujeta a una condición suspensiva de que el matrimonio llegue a celebrarse, por lo tanto no comparto la opinión de que estas sean un contrato accesorio al matrimonio. en virtud de no constituir ninguna garantía real la cual derive de un contrato principal. Cabe opinar también que esta obligación no disvirtúa la naturaleza convencional o contractual de matrimoniales. pues siendo voluntaria celebración del matrimonio, las capitulaciones como convenio accesorio de aquel participan de la libertad con que matrimonio se celebra, aunque hay algunos autores que opinan que las capitulaciones matrimoniales son parte integrante del matrimonio y no un negocio accesorio de este, pues consideran al ma--trimonio como una institución compleja que necesariamente produce relaciones patrimoniales entre los conyuges, siendo las capitu-laciones la regulación económica de dichas relaciones.

A este caso me uno a la opinión acertada del Dr. Alberto Pacheco quien nos dice que es una ampliación indebida, pues es cierto que el matrimonio produce siempre efectos jurídicos por -- las peculiares obligaciones que los cónyuges asumen al contraer-- lo, pero no implica necesariamente que además del consentimiento-

SUNTA

79.

matrimonial deban tener otro acuerdo para regular esas obligaciones, ni en el consentimiento que forma el matrimonio entra, come contenido obligatorio, ninguna regulación o modifica- ción de los patrimonios de los contrayentes, sino solo la ayuda mutua, que tiene ciertamente un contenido patrimonial, pero que no es necesario regular expresamente. La completa comunidad de vida que lle va consigo todo matrimonio, tampoco requiere una modificación o fusión de los patrimonios de los contrayentes, pues es una comunidad de vida marital, en orden a los fines matrimoniales que sin trastornar estos, admite continuar con la plena separación patrimonial de los esposos (47).

Es pues bien importante mencionar en primer lugar los problemas que representan las capitulaciones matrimoniales, primeramente, porque en ellas se establece el régimen matrimonial que la ley nos exige a elegir entre los dos únicos caminos, sociedad con yugal y separación de bienes. De estas dos opciones se desprenden dos puntos muy importantes los cuales cada uno son materia de un estudio minucioso y profundo en virtud de la vaga y escueta regla mentación con que la ley las contempla siendo pues de una utilidad muy grande el soder analizar y encontrar las respuestas, a todas las interrogantes que surgen con motivo de estas dos opciones que la ley establece como obligatorias haciéndose exigible la enlección de uno u otro régimen para la celebración del matrimonio.

Teniendo este trabajo como objeto el análisis de la socie--

⁴⁹ Cfr. ALBERTO PACHECO; op. cit., p. 130.

dad conyugal parto de este punto para enfocarme directamente sobre la sociedad conyugal tomando como punto de refe- rencia y mencionando sus diferencias con el otro regimen existen- te, teniendo como firelidad principal el convenio que da origen al racimiento de ombos regimenes, detallar su naturaleza y establecer todos los elementos y requisitos que debe contener.

Estas capitulaciones que son parte de la forma exigida por la ley para contraer matrimonio pero su omisión no produce la nulidad del matrimonio, ya que no son parte esencial de la misma y por lo tanto no podría pedirse su nulidad por omisión de éstas.

En el caso de que dichas capitulaciones se celebraran con anterioridad al matrimonio sería un negocio condicionado, sujeto a la condición suspensiva de que se realice el matrimonio, ya que sería inconsecuente que comenzara a surtir efectos antes de que se llegara a realizar. También se encuentra previsto en la Ley la posibilidad de modificarse las capitulaciones durante la vida del matrimonio, pero para este caso se necesitará autorización judicial conforme al Art. 174 ya que auténticamente es un contrato entre consortes y la cual requiere autorización judicial.

Analizare en este punto los elementos esenciales y de validez de las capitulaciones matrimoniales tomando como estructura la clasificación que hace el Dr. Francisco Lozano y Noriega.

- a) .- CONSENTIMIENTO.
- b). OBJETO.
- a).- Podríamos decir que el consentimiento en las capitulaciones es el acuerdo de voluntades entre futuros esposos, o entre estos para regular lo relativo a los bienes de ambos, y su administración durante su vida matrimonial.
- b).- El objeto de este contrato tomando en consideración el Art. 1824 del Código Civil consistirá exclusivamente en cosas o derechos las cuales precisaré en el capitulo referente a sociedad conyugal.
- 111. 3 REQUISITOS DE VALIDEZ.
 - a). CAPACIDAD.

Es conveniente, precisar ante todo que los contratantes sean esposos o lleguen a serlo, ya que de otra forma no se podrá celebrar este contrato. La capacidad necesaria sera la adquirida por la ley para la celebración del matrimonio, al menos que los contraventes sean menores de edad.

Y siendo que para la celebración de dicho matrimonio se obtuvo la comparecencia de sus representantes legales es por ello que no se necesita dicha concurrencia para la celebración de las capitulaciones.

El maestro Sánchez Medal refiriéndose a la capacidad, afirma que para celebrar el contrato de capitulaciones matrimo--- niales, ya sea optando por el régimen de sociedad conyugal, o el de separación de bienes, no se aplican las reglas generales sobre la capacidad de las partes para contratar, en virtud de que si dicho contrato se celebra al momento de contraer matrimonio y uno de los contrayentes no hubiere cumplido aun la mayoría de edad. puede celebrarse el contrato válidamente por ellos mismos y no por sus representantes legales, sin perjuicio de que estos presten su consentimiento previo para la celebración del matrimonio (Art. 181), de acuerdo al viejo aforismo: "habiles-ad nuptias, habiles ad pacta nuptiaria" (50).

Además, si la sociedad conyugal o la separación de bienes se establecen por los cónyuges ya durante la vigencia de su matrimonio, para sustituir un régimen de bienes por otro, es necesaria la previa autorización judicial en virtud de que convuges necesitan de esa autorización para contratar (Art. del Codigo Civil) y para disponer de sus bienes (51).

51 maestro Roiina Villegas opina que la capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para contraer matrimonio y dice que el menor que con arreglo a la ley quela contraer matrimonio, puede tambieh capitulaciones, las cuales seran válidas si a su otorgamiento conturren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (52).

⁵⁰ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 321. 51 Cfr. Art. 174 C.C. VILLEGAS: op. cit., p. 426. 52 Cfr. RAFAEL FOJINA VILLEGAS: op. cit., p. 426.

De tal forma que este tratadista difiere del maestro Sánchez Medal, toda vez que al referirse al precepto que antecede manifiesta que si la ley da la oportunidad a los menores de establecer capitulaciones matrimoniales será por la concurrencia de quienes lo hagan a la celebración del matrimonio, siendo que el maestro Sanchez Medal basa su teoria en la idea de que si las capitulaciones matrimoniales es un requisito que la ley exige --- para la celebración del mismo y que el otorgamiento de dichas capitulaciones se hace en el mismo momento de celebrarse el matrimonio y aún más, tomando en cuenta la teoría que sostienen de ser un contrato accesorio al matrimonio (53).

En mi opinión, creo que el maestro Sánchez Medal utilizando el sentido común y la lógica, su punto de vista es acertado pero no puedo dejar sin tomar en consideración la opinión aunque muy reducida del Lic. Rafael Rojina Villegas en virtud que lo hace en un sentido más estricto a Derecho conforme lo exige nuestro Código Civil en el ya mencionado Art. 181.

b) .- CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS.

Para este punto tiene perfecta aplicación a este contrato las reglas de la teoría general de las obligaciones y en esta materia no hay ninguna regla en especial.

c) . - OBJETO, MOTIVO Y FIN LICITOS.

⁵³ RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 132.

Encuentro en este contrato aplicaciones concretas de los Artículos 182 y 190, que se refiere a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que haya pacto contrario a las leyes
o naturales fines del matrimonio y a la nulidad de la sociedad
conyugal leonina, este precepto tiene un alcance general y un
significado restringido a los efectos patrimoniales de las
capitulaciones. Respecto al alcance general debe decidirse que
cualquier especulación aún cuando no sea de contenido
patrimonial, será nula, dado su caracter ilícito.

Si esta especulación tuviese el caracter de condición y fuere contrario a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, se tendrá por no puesta, conforme al Art. 147.

Desde el punto de vista patrimonial, también serán nulos los pactos que los esposos hicieren en contra de la ley o de los naturales fines del matrimonio tomando en consideración lo que manifiesta el Art. 174 de nuestro Código Civil respecto a las aportaciones y obligaciones que nacen del matrimonio las cuales serán siempre iguales entre los cónyuges para el sostenimiento del hogar.

d) . - FORMA.

La ley no señala ninguna forma específica conforme a la --cual deban otorganse las capitulaciones matrimoniales, pero ---indirectamente ordena que ésta consten por escrito al referir la

Frac. V dei Art. 98 que se presenten al juez del registro civil acompañando a la solicitud de matrimonio, y el Art. 99 se refiere a la redaccion del convenio que los pretendientes deban de celebrar con relación de sus bienes presentes o futuros. Por tanto, es suficiente la forma escrita, con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno, esto mismo se confirma conforme al siguiente criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia y que a continuación describo:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgada en escritoprivado tienen plena validez entre las partes que las
celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza delos bienes que los conyuges se hayan hecho partici-pes, dicho convenio deba constar en escritura publica; esto se explica que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede -privar al acto de producir efectos jurídicos con respecto de quienes lo celebraron.

Amparo Directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos.

3a. Sala, 7a. Epoca, Volumen LXI, Cuarta Parte, p. 132

Cabe mencionar que excepcionalmente la ley establece una formalidad especial conforme al Art. 184, al referirse al nacimiento de la sociedad conyugal tema comentado con anterio----ridad y que lo tratare en el capitulo referente a la sociedad ----

conyugal en especifico (54).

III. - 4 NATURALEZA JURIDICA.

Para poder determinar en cual supuesto se debe situar a las capitulaciones matrimoniales si se asemeja a un contrato o si guarda mayor semejanza con un convenio, para esto empezaremos por referirnos al Art. 119 como la Ley lo establece en su Art. 179 del Código Civil, y que nos dice que dichas capitulaciones son los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad conyugal o la separacion de bienes y reglamentar la administra--- ción de estos en uno o en otro caso.

De esta idea analizaremos las opiniones de distintos tratadistas al respecto y veremos cual de estas opiniones a nuestro juicio es la más acertada.

El maestro Ignacio Galindo Garfías define las capitula---ciones matrimoniales como el convenio que celebran entre si los
conyuges, para establecer el regimen de propiedad y disfrute de
los bienes que les pertenecan o que en lo futuro les perteneceran
así como los frutos de estos y opina que su naturaleza es la de
convenio que como requisito necesario forma parte integrante del
acto de matrimonio (55).

El maestro Rafael Rojina manifiesta que las capitulaciones matrimoniales son un contrato, al decir que los consortes deben

⁵⁴ Cfr. Art. 184, C.C., p. 79. 55 Cfr. IGNACIO GALINDO GARFIAS: <u>Derecho Civil</u>; 6a. ed., Porrua, Mexico, 1993, p. 398.

celebrar un contrato pactando el regimen de sociedad conyugal, o el régimen de separación de bienes y que dicho contrato lleva elnombre de capitulaciones matrimoniales y que es al que hace referencia el Art. 179 del Codigo Civil, opinión un poco confusa en
virtud de que en su misma obra haciendo una descripción mediante
un cuadro sipnático habla sobre los sistemas de constitución
económica del matrimonio y en una sudivisión que que hace refiriendose a la razón de su origen subdividido este punto al mismo
tiempo en convencional y contractual, esto en mi opinión, llega a
confundir uno y otro precepto, ya que no hace la distinción entre

Por otro lado, el Dr. Francisco Lozano y Noriega nos dice que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los que van a unirse o ya esten unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentara sus intereses pecuniarios, y que para desentrañar su naturaleza habra que tomar en consideracion a lo que la ley establece referente a los actos jurídicos, en virtud de que por ser voluntario son actos y por producir efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos y toda vez que se requiere de la voluntad de dos personas, seran actos jurídicos plurilaterales.

También opina que siendo un acto jurídico plurilateral que supone acuerdos de voluntades y, produciendo consecuencias que --

⁵⁶ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 424.

consisten en la creación y transmisión de obligaciones y derechos tienen naturaleza contractual, pero para esto el menciona las --siguientes interrogantes, que si podría ser un acto juridico plurilateral que no fuese contractual, o que también podría llegar a semejarse al llamado acto unión, entendiendose por actounion el acto en que una o varias personas entren en relación y se ponen de acuerdo sobre un punto determinado o a consecuencia de este acuerdo no se ve aparecer una situación jurídica subjetiva, una relación de acreedor y deudor sin que perciba el contrario, el nacimiento de una regla permanente o de una situación juridica objetiva, de un estado. Pero tomando en consideración las ideas de Leon Duni al clasificar los actos juridicos plurilaterales y puntificar entre el acto que se comentaba, contrato y acto unión, en este último, el acuerdo de voluntades formadas por los concurrentes implica un mismo correr. si bien la finalidad de las voluntades puede ser diversas, en el contrato cada una de las declaraciones de voluntad concurrentes perciben objeto y fin diferentes (57).

Es por esto que no creo que las capitulaciones matrimo-- -niales sean precisamente un ejemplo del acto unión, puesto que
los conyuges convienen precisamente el régimen a que estaran
sometidos sus bienes en el matrimonio, pero cabe mencionar que
como sucede en algunas Legislaciones de la República en las
cuales sigue vigente algunos preceptos del Codigo Civil de 1884,-

⁵⁷ Cfr. FRANCISCO LOZANO Y NORIEGA: op. cit., p. 660.

referente a la sociedad legal o régimen supletorio, en este casosi puedo decir que podria encuadrar en dicho supuesto. Entre los-Estados que aun contemplan estas normas podemos mencionar los siguientes: Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Sonora y Yucatan.

Pero tomando en consideración que en nuestra ley vigente no es posible hablar de un régimen supletorio ya que en su Art. 178 nos exige claramente que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o el de separación de bienes, mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las cuales se estipulara los alcances a que estara sujeto dicho contrato, resumiendo la opinión del Dr. Lozano y Noriega en que para el las capitulaciones matrimoniales son de naturaleza contractual en virtud de ser un acto jurídico plurilateral en el que intervienen con sus voluntades y que consisten en la creación o transmisión de obligaciones y derechos.

Por otra parte el maestro Ramón Sanchez Medal, si bien no da una explicación amplia sobre la naturaleza de las capitula---ciones matrimoniales, ya que la detalla unida a la sociedad conyugal es a donde las capitulaciones matrimoniales deben de contener todos los requisitos que la ley menciona toda vez que el régimen de separación de bienes al ser absoluto no requiere ninguna descripción, o clasificación detallada, cosa que en la sociedad conyugal debera de hacerse mencion de todos los -------supuestos en los que debera regirse dicho regimen, y que también-

ya sea la separación de bienes o la sociedad conyugal sean par--ciales, también debera detallarse estos puntos con mayor claridad.

Opina también que el legislador indirectamente establecio un regimen supletorio al dejar a la voluntad de las partes el poder de establecer un régimen mixto, o sea una separación de
bienes parcial, entendiendose que los bienes que no esten
comprendidos dentro de la separación de bienes quedaran sujetos a
la sociedad conyugal, y refiriendose claramente a las capitula--ciones matrimoniales como un contrato (58).

El Dr. Alberto Pacheco Escobedo nos define a las capitulacciones matrimoniales como un convenio accesorio al matrimonio
haciendo la distinción entre los siguientes: que cuando las
capitulaciones matrimoniales establecen entre los conyuges el
regimen de separación de bienes, se tratara de un mero convenio,
ya que en este caso no podemos hablar de un contrato, pues no se
produce o transfiere obligaciones o derechos entre los conyuges,
toda vez que la situación patrimonial de estos va a permanecer
igual que antes de celebrarse el matrimonio confirmandolo con lo
establecido en el Art. 1793. Pero en cambio si se optaba por el
regimen de sociedad conyugal, si podriamos hablar de un contrato
ya que en este caso los conyuges por medio del mismo acuerdan
transferirse bienes o derechos, a menos futuros (59).

⁵⁸ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 322. 59 Cfr. ALBERTO PACHECO ESCOBEDO: op. cit., p. 130.

111. - 5 DONACIONES ANTENUPCIALES.

Se llaman Donaciones Antenupciales, a aquellas que antes del matrimonio hace un esposo al otro cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, segun lo contempla el Art. 219 del Código Civil (60).

También se considera entre ellas aquella que un extraño hace a alguno de los esposos o a los dos en virtud del matrimonio, por esta razón quedan sin efecto si el matrimonio deja de efectuarse (61).

El maestro Rafael Rojina Villegas opina que el régimen delas donaciones antenupciales se caracteriza por una notable -restricción a la autonomia de la voluntad, ya que cuando fueren
hechos por uno de los pretendientes al otro, no podran exceder de
la 6a. parte de sus bienes, reputandose inoficiosa la donación
por el exceso, es decir, nula en cuanto a si mismo.

No se justifica esta tutela que oficiosamente quiere desempeñar la ley para prohibir en las donaciones antenupciales que uno de los futuros consortes transmita gratuitamente al otro mas de la sexta parte de sus bienes, pues mediando en el caso la estimación y afecto que es lógico suponer entre los pretendientes, hay una razon de mas que el legislador debio tomar en cuenta para no restringir de manera especial la cuantía de las

⁶⁰ Cfr. Art. 219 del C.C.; p. 85. 61 Cfr. Art. 220 del C.C.; p. 85.

donaciones antenupciales, aplicando simplemente el régimen de las donaciones comunes, como lo hace en el artículo 222 cuando es unextraño quien las hace a alguno de los futuros consortes o ambos. De acuerdo con este régimen solo se reputan inoficiosas aquellas donaciones que perjudiquen el derecho de alimentos de las personas señaladas por la Ley. Dice en este sentido el artículo 2348 que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen - la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas ---- personas a quienes los debe conforme a la ley.

Se distinguen también las donaciones antenupciales de las comunes en los siguientes aspectos: a) No necesitan aceptación expresa para su validez (art. 225); b) No se revocan por sobrevenir hijos al donante (art. 226), lo cual es lógico, puesto que se hacen en consideracion al matrimonio y, por lo tanto, se parte de la hipotesis normal de que el donante tendra hijos; c) Tampoco se revocan por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (art. 227); d) Seran revocables por adulterio y abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante hubiere sido el otro conyuge (art. 228); e) En este punto cabe precisar que las donaciones quedan sujetas a que el matrimonio se realice, si este no llegare a celebrarse dichas donaciones quedan sin efecto (62).

⁶² Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., pp. 444-445.

Conforme con esta opinión, el Lic. Rafael de Pina y el Lic. Miguel Angel Zamora y Valencia dicen que las donaciones antenupciales hechas por un tercero, podran ser declaradas inoficiosas en los mismos términos que los pueden ser las comunes (Art. 122) y que si las hace uno de los futuros conyuges, tiene el esposo donatario o sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador, para calcular si es o no inoficiosa esa donación (Art. 223) pero si no se forma inventario de los bienes del donador no podra elegir la epoca en que aquella se otorgo (63).

III. - 6 DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Son aquellas en que el donante y el donatario son conyuges entre si, o las donaciones entre conyuges se hacen durante el matrimonio por un conyuge a otro.

El maestro Rafael Rojina Villegas opina que dichas donaciones tienen como característica especial la de que sólo se confirma con la muerte del donante, de tal forma que este puede revocarlas libremente y en todo tiempo según lo contempla los art. 222 y 223 del Código Civil, en cambio en la donación ordinaria se aplica el principio de los contratos, conforme al cual una vez celebrado deberan ser puntual cumplidor sin que pueda quedar al arbitrio de cualquiera de ellos según dice el --- art. 1917: la validez y cumplimiento de los contratos no puede

⁶³ Cfr. RAFAEL DE PINA: op. cit., p. 335.

dejarse al arbitrio de uno de los contratantes para la donación una vez aceptada solo existe la posibilidad de retención en los casos que la ley lo dispone especialmente (art. 2338 a 2383) dice el mismo tratadista que en terminos generales, las donaciones se revocan por supersvención de hijos conforme al art. 2359 o por ingratitud del donatario en los mismos términos del art. 2370, guardando la misma opinión el maestro Rafael de Pina y el Lic. Migual Angel Zamora y Valencia agregando este uíltimo que las donaciones entre consortes no se revocan por sobrevenir hijos al donador y por lo tanto no se entiende por evocado si nace un hijo postumo del donante (art. 2361) o si se reducieren cuando son inoficiosas en los términos de las comunes (art. 234) (64).

Como en todos los contratos, las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas y por lo tanto contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar los derechos de los ascendientes o descendientes al recibir alimentos.

El maestro Rojina Villegas opina que para celebrar validamente una donación entre conyuges, se requiere de autorización judicial, bajo la sanción de nulidad en caso de contravención (art. 174) y para que la misma sea posible y afines se requiere de que las partes esten casados bajo el régimen de separación de bienes.

Esta opinión la encuentro en ciertos puntos incongruente a-

⁶⁴ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 446.

la de los demás tratadistas a que he hecho referencia, en virtud de que en mi opinión no se puede generalizar respecto a que ---quienes otorgan donaciones entre consortes necesitan estar casados exclusivamente bajo el régimen de segaracion de bienes. puesto que la ley no establece ninguna restricción en lo referido a las donaciones entre consortes, ni tampoco en lo respecto a las donaciones comunes, en cuanto a los bienes que deban de transmi-tir en cuanto a su proporción, y toda vez que el patrimonio de ambos conyuges, o del donante puede tener bienes que adquirio con anterioridad a la celebracion del matrimonio, o bien quo exis-- tiendo la separación de bienes esta sea parcial y no total dejando a salvo algunos bienes en que los consortes tengan derechos en común, por lo tanto considero que la donación entre consortes puede darse libremente tanto en el régimen de sociedad conyugal como en el de separación de bienes, siempre y cuando existan bienes disponibles para ello, sin dejar de atender a lo que la ley establece para efectos de las donaciones comunes por motivo de que dichas donaciones no sean declaradas inoficiosas.

Cabe tambien mencionar, que al hablar sobre la restricción a que hace referencia el maestro Rafael Rojina Villejas de que únicamente se confirma la donación con la muerte del donante, esta fue derogada en diciembre de 1983, por lo que actualmente esta limitación ya no existe entendiendose a la donación entre consortes, como una donación pura y simple unicamente sujeta a ... las disposiciones comentadas en la parte que antecede.

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD CONYUGAL:

IV.- 1 DEFINICION: La sociedad conyugal la define el Código Civil, como el contrato por el que los consortes al momento o después de celebrar el matrimonio, convienen en que cada uno de ellos concede, sobre determinados bienes de su propiedad, al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagaderos a la terminación del mismo contrato (65).

IV.- 2 CLASIFICACION: La sociedad conyugal por su estructura es un contrato bilateral, puesto que genera relaciones recíprocas e interinpendientes a cargo de ambos cónyuges, al mismo tiempo siempre será un contrato oneroso y nunca gratuito, ya que no puede convenirse que a uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades; también podemos decir que es un contrato formal, puesto que siempre debe constar por escrito.

IV. - 3 REGUISITOS ESENCIALES:

A).~ CONSENTIMIENTO: Este tipo de consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.

⁶⁵ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 323.

El consentimiento a que se hace referencia corresponde a las capitulacionos matrimoniales que siguiendo los lineamientos expuestos en el capitulo referente a dichas capitulaciones, opino que se trata de un contrato por el cual ambos cónyuges, manifies tan su consentimiento, produciendo efectos jurídicos creando y transmitiendo derechos y obligaciones sobre determinados bienes.

El maestro Rafael Rojina Villegas opina: que es caracterís tica importante del consentimiento el constituir una sociedad. O sea, en términos jurídicos la de crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 del Codigo Civil vigente, en virtud del consentimiento para aportar determinados bienes que crea una verdadera persona jurídi ca distinta de las responsabilidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio, y hace referencia al art. 189 que habla sobre los bienes que formarán dicha sociedad, asi como de los activos y los pasivos que la forman, también nos dice que debera manifestarse quién será el que administre dicha sociedad. determinando sus facultades, creando así el drgano representativo de toda sociedad, y que también se estipulará las bases para liquidarla, tomando como base para éste comentario el art. 125 Frac. 3 que dice que son personas morales, las sociedades civiles, quienes partan y se obligan por conducto de sus representantes, y que en consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye la persona moral. Opinión que no comparto, en virtud de las ideas que sostendra al analizar posteriormente la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal (66).

⁶⁶ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 439.

' B) OBJETO: Tomando en cuenta la referente a la teoría general de las obligaciones, en cuanto al objeto conforme el art. 1824.

Que nos dice: son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar.
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Sosteniendo el criterio que he venido sustentando, el objeto de la sociedad conyugal consistirá única y exclusivamente en cosas o derechos, toda vez que la ley no habla de transmisión de propiedad, sino solo en casos concretos que provienen de actos distintos, como sería, una compraventa en común, donación, etc., la sociedad conyugal directamente no engendra transmisión de propiedad, crea un derecho personas respecto de los bienes de los cónyuges que formen parte de la sociedad conyugal, teniendo sobre ésto una opinión semejante al Dr. Lozano y Noriega.

El maestro Rafael Rojina Villegas en contra posición de lo antes expuesto nos dice que el objeto directo es la creación de la persona moral, mediante la aportación de los bienes que constituye el activo y las deudas, y que el objeto directo está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que la forman y en cuanto a los bienes, pueden ser estos muebles, inmuebles, corporales, incorporales (derechos) y que todos ellos pueden ser presentes o futuros, opinión que consideré oportuno también mencionarla, toda

vez que la tomaré como punto de referencia para citar, los dimitintos puntos de vista que existen sobre el tema en cuestión y que en su oportunidad trataré (67).

IV. - 4 REQUISITOS DE VALIDEZ:

A) FORMA: El contrato de sociedad conyugal de acuerdo a la clasificación establecida, siempre será formal, que aunque la ley no es determinante en este caso, sí lo ordena indirectamente en su art. 98, Frac. V al decir que a la solicitud del matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Existe la posibilidad que si se pactare excepcionalmente la transmisión de propiedad de blenes inmuebles, con valor mayor a quinientos pesos deberá hacerse constar en escritura pública según el articulo 195.

únicamente podrán celebrarse la transmisión de propiedad en forma gratuita y que este acto engendra una donación entre consortes. haciendo incapié que si es en un mismo documento, donde se establece la sociedad conyugal, y se partará también en el mismo la donación, existirá una unión externa de contratos, o sea. habrá dos contratos distintos, el de sociedad conyugal y el de donación entre consortes art. 185 y 192, esta donación y no la --sociedad conyugal en si, es lo que debe constar en escritura pública, cuando tal donación requiera de tal formalidad. También nos dice que la relación que quarda el escueto y equívoco texto del art. 149 al decir que el dominio de los bienes comunes. reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, desprendiéndose de este artículo la confusión en la que se apoya el art. 185, toda vez, que splo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes, por algun título traslativo de propiedad, como compraventa, herencia, permuta o donación, pero que la sociedad conyugal, no transmite bienes, criterio al que me uno por considerario completamente acertado y que complemento con lo siguiente, la sociedad conyugal no implica la transmisión de propiedad, ni crea derechos reales, ya que las appriaciones no son en propiedad, toda vez que tiene que devolverse al final a cada conyuge que los aportó según lo contempla el art. 204 del Código Civil, en consecuencia las aportaciones de bienes que hacen los consortes a la sociedad conyugal son solo aportaciones en cuanto al aprovechamiento de tales bienes "societas quat usum" de acuerdo por el art. 2702 aplicado supletoriamente (68).

⁴⁸ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 323,

Por lo antes expuesto considero que únicamente que se presentaran los supuestos que mencione con anterioridad se necesitara, hacer constar en escritura pública la sociedad conyugal pudiendo por lo tanto en general, que ésta se celebre únicamente en escrito privado, confirmando esta opinión la Tesis de Jurisprudencia relacionada en el capítulo referente a las capitulaciones matrimoniales, la cual nos dice que basta con que se hagan constar en escrito privado para su total validez.

Por su parte, la sociedad conyugal debe contener una reglamentación expresa, y concreta ya que el Código Civil vigente no establece normas supletorias sobre esta materia, y los preceptos de la sociedad civil a que se refiere el legislador no cubren las lagunas que hubieren dejado los conyuges.

Por lo tanto, es necesario, que los mismos consortes estipulen con toda claridad todos los conceptos a que se refiere el art. 189, determinando cuales son. los activos, los pasivos, las facultades del administrador, así como los bienes que la formarán, por otro lado es bien importante mencionar que es totalmente erronea e infundada la Jurisprudencia de la 3a. Sala de la Corte, en el sentido que basta con la indicación de que elmatrimonio se celebró bajo el regimen de sociedad conyugal sin reglamentación alguna o por una reglamentación deficiente (Tesisnumero 358, Pag. 1068, 9a. Sala de la Corte 1973).

Opina el maestro Sánchez Medal que los requisitos a que se refiere el art. 189, son elementos esenciales de la sociedad ----

conyugal y no tiene normas supletorias en la sociedad civil sobre los datos concretos mencionados en tal precepto y que pueden demandarse judicialmente la nulidad del contrato y volver al régimen de separación de bienes al omitirse estos elementos esenciales tal como pasaría en una compraventa en donde no se hubiera determinado ni el precio ni la cosa que son sus elementos esenciales. Nos dice también que cabe precisar que la sociedad conyugal ordinariamente es un contrato de adhesión. o mejor dicho un contrato de "machote" o sea, que en ellos no se específica ni se concreta todos los puntos a que hace referencia el art. 189, por lo que considera resulta inoperante la sociedad conyugal, virtud de no ser un contrato uniforme, sino que es más bien un nombre genérico de contenido proteiforme y que realmente la escueta mención de un acta de matrimonio de que éste se celebro bajo dicho régimen, sin tener a la vista el contrato mismo relacionado con los bienes de los consortes, nada reveia sobre el alcance efectivo que puedan tener en cada caso en concreto este tipo de capitulaciones, y que el machote que se forma casi mecanicamente en el cual se omiten muchos requisitos esenciales no cumplen totalmente con los elementos exigidos para su reglamen tación. El machote a que hace referencia es el siguiente:

- I.- El matrimonio se contraé bajo el regimen de sociedad conyugal.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran ...

durante su vida matrimoniai incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la clausula anterior cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrara la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil.

V.- Los casos para liquidar la sociedad serán los establecidos en el mismo Código (69).

Bi CAPACIDAD.- La capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales en las que se haga constar la sociedad conyugal, se requerira la que se haga obligatoria para contraer matrimonio, facultando, al menor, para pactar capitulaciones matrimoniales, como lo contempla el art. 161 del Codigo Civil, exigiendo unicamente al menor que concurran a este acto las personas que hayan otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio.

El Dr. Lozano y Noriega opina que aparte de tener ia capacidad general que la ley establece para contratar será preciso que los contratantes sean esposos, o lleguen a serio,-pues de otra forma no se podrá celebrar este contrato (70).

Por otro lado, el maestro Rafael Rojina Villegas opina quepara el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad --

⁶⁹ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 324.
70 Cfr. FRANCISCO LOZANO Y NORIEDA: op. cit., p. 661.

legal'para celebrar el matrimonio, y que los menores que con arregio a la ley puedan casarse también podrań otorgar capitulaciones matrimoniales, y que las cuales únicamente serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban dar su autorización para que se celebre el matrimonio (71).

El maestro Sánchez Medal nos dice que para celebrar el contrato de capitulaciones matrimoniales, ya sea bajo segaración de bienes, o sociedad conyugal no se obligan a estas reglas generales sobre la capacidad de las partes para contratar. Diciendo que para el efecto si dicho contrato se celebra al momento de contraer matrimonic y aunque uno o los dos contrayentes no hubieren cumplida aun los dieciocho años, por la tanto no hubieren llegado a la mayoría de edad, pueda celebrarse el contrato válidamente por ellos mismos y no por sus representantes legales; sin perfuicio de que éstos presten su consentimiento previo para la celebración del matrimonio, basando su opinión en el siguiente y viejo aforismo "aviles ad nuptiaes, aviles ad pacto nuptialia". nuiere decir con esto nuestro tratadista que empleando la logica y el sentido común, que si las capitulaciones son un requisito que la ley nos exige previamente para contraer matrimonio, toda vez que se trata de un contrato accesorio al matrimonio, y que si dichas capitulaciones donde se establece la sociedad conyugal sepactere en el mismo momento de celebrar el matrimonio no se ne-cesitaría un doble consentimiento de quienes concurran de acuerdo como lo exige la ley (72).

⁷¹ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., p. 426.

⁷² Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 423.

Por otro lado, vale la pena comentar sobre este caso, que únicamente por sentido común se llegaría a entender este precepto pero el art. 181 establece, que el menor que con arregio a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales seran válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, poniendo en duda la opinión a que hace referencia el citado autor.

C) AUSENCIAS DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Referente a los vicios en el consentimiento considero que tiene perfecta aplicación a este contrato las reglas correspondientes a la teoría general de las obligaciones y que no hay ninguna regla especial en esta materia, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 1812 al 1823 de nuestro Código Civil los cuales copio en lo conducente:

1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (73).

1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinado de la -voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el-de la celebración se declara ese motivo o si de prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebrá este en el falso supuesto que lo motivó y no por -otra claúsula (74).

⁷³ Cfr. Art. 1812 del C.C., p. 324. 74 Cfr. Art. 1813 del C.C., p. 328.

1885. - Se entiende por dolo en los contratos, cualquie ra sugestión o artificio que se emplee para inducir aerror o mantener en el alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los -contratantes, una vez conocido (75).

1816.- El dolo o mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, --anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico (76).

1817.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (77).

1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provengan ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato (78).

1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física oamenazas que importen peligro de perder la vida, la -honra, la libertad, la salud o una parte considerablede los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro -del segundo grado (79).

1823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció elengaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios (80).

D) LICITUD EN EL OBJETO O MOTIVO Y FIN LICITOS.

Encuentro en este contrato aplicaciones concretas en los Artículos 182 y 190 que se refiere a la nulidad de capitulaciones

⁷⁵ Art. 1815 del C.C., p. 228. 76 Art. 1816 del C.C., p. 328. 77 Art. 1817 del C.C., p. 329. 78 Art. 1818 del C.C., p. 329. 78 Art. 1819 del C.C., p. 329. 80 Art. 1823 del C.C., p. 329.

matrimoniales en las que haya pactos contrarios a las leyes o naturales fines del matrimonio, y a la nulidad de la sociedad conyugal leonina, además tendrán perfecta aplicación las reglas especiales dictadas atendiendo a la mención que hace el art. 183 del Código Civil.

Por lo que respecta al análisis de este precepto es semejante al que corresponde a las capitulaciones matrimoniales y que fue tratado en su oportunidad en el capítulo referente a dichas capitulaciones y a sus requisitos de validez.

IV. - 5 DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si asi lo convinieren los cónyuges, o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges, es preciso mencionar que durante el matrimonio la sociedad conyugal puede terminar por dos causas: por convenio entre los consortes, por medio del cual se liquida la sociedad conyugal y se establezca el régimen de separación de bienes, caso en el que se necesita forzosamente autorización judicial, con el objeto de que se les permita contratar entre sí como lo ordena el artículo 174 de nuestro Código Civil, para terminar en esta forma la sociedad ---conyugal hay que someter la aprobación judicial y el proyecto de liquidación de la sociedad conyugal precisando la porción en que hay que repartirse las utilidades netas obtenidas y la forma en que van a pagarse las utilidades, así como los bienes que van a

devolverse a cada conyuge y que hubiere aportado a la sociedad conyugal. La sociedad conyugal en mi concepto no engendra ninguna copropiedad no es una división de cosa común lo que se lleva a cabo, criterio que sustentaré y analizaré en los puntos siguientes referentes a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

El maestro Sánchaz Medal opina al respecto que es una liquidación de una sociedad oculta sin personalidad jurídica, razón por la cual pueden asignarse bienes extraños a la sociedad conyugal para que un consorte pague a otro la participación que a éste corresponda como cuota de liquidación en las utilidades netas de la misma sociedad conyugal.

En caso de que la terminación de la sociedad conyugal (también llamada modificación a las capitulaciones matrimoniales) las hicieren cónyuges de los cuales uno fuere menor de edad necesitaría este la autorización judicial, para llevarlas a cabo, así como también del consentimiento de la persona que concurra adarlo en el matrimonio.

Puede también la sociedad conyugal terminarse durante el matrimonio en virtud de resolución judicial a petición de uno delos cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir-

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra* (art. 188).

Además de las causas mencionadas, la sociedad conyugal termina cuando se disuelve el matrimonio por divorcio, nulidad, muer te de alguno de los cónyuges o por declaratoria de presunción de muerte de alguno de ellos. El artículo 197 dice: "La sociedad con yugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muer te del cónyuge ausente y, en los previstos en el artículo 188°.

En consecuencia, son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

I.- Los casos previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica.

ción de las capitulaciones matrimoniales (arts. 198 a 200).

artículo 200 impropiamente estatuye que si ambos El cónyuges procedieren de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, pues es evidente que la fecha a la cual se retrotrae la nulidad debe ser la del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, que, como hemos visto pueden ser posteriores a la celebracion del matrimonio (81).

ART. 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se --considerá subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe' (821.

ART, 199.- Cuando uno solo de los conyuges tuvo buenafe', la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoriala sentencia, si la continuación es favorable al cón-yuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde el principio (83).

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fela sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social (84).

Se entiende siempre que en beneficio de terceros, quedan a salvo los derechos de estos contra el fondo social, no obstante que se decrete la nulidad, pues esta es una sanción que solo debe surtir efectos entre los cónyuges. De aquí que el artículo 201 disponga que el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades, aplicándose éstas a los hijos, y si no

⁰¹ Cfr. PAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., pp. 325 a 327. 82 Art. 198 del C.C., p. 82.

⁸² Art. 198 del C.C., p. 82. 83 Art. 199 del C.C., p. 82. 84 Art. 200 del C.C., p. 82.

los hubiere, al cónyuge inocente. En el supuesto de que ambos con sortes hubieren procedido de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo que cada cónyuge llevó al matrimonio (arts. 201 y 202).

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede denulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obra-do de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente (85).

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fé, las --utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hu--biere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (86).

En el caso de abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses del domicilio conyugal, o en caso de declaración provisional de ausencia, existirá solo suspensión y no la terminación de dicha sociedad conyugal.

Otra causo por la que termina la sociedad conyugal es por la muerte de uno de los cónyuges, motivo por el cual entra en estado de liquidación dicha sociedad conyugal, haciendo referencia a tal situación el art. 205 del Código Civil que nos dice: que muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la administración y posesión del fondo social con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición, para efectos de cómo proceder a dicha liquidación se observarán los pasos siguientes:

⁸⁵ Art. 201 del C.C., p. 82. 86 Art. 202 del C.C., p. 82.

ART. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formarinventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que seran de éstos o de sus herederos -(27).

ART. 204. - Terminado el inventario, se pagarán los --creditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y elsobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos -consortes en la forma convenida. En caso de que hubierre en proporción a las utilidades que debían corres--ponderles, y si no solo llevó capital, de este se de-ducirá la pérdida total (88).

ART. 206.- Todo la relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación delos bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles (89).

Opina el maestro Francisco Lozano y Noriega que al disolverse la sociedad conyugal debe procederse al igual que con la sociedad ordinaria a su liquidación y que para proceder a ----ésta, se formulará desde luego inventario en el que se incluirán todos los bienes que existan con excepción del lecho y vestidos ordinarios de los consortes que serán entregados a estos o a sus herederos y que no serán objeto de liquidación, una vez terminado el inventario se procederán a la liquidación pagando por los créditos que hubiere contra el fondo social; en segundo lugar se devolverá lo que cada uno llevo al matrimonio y el sobrante será

⁸⁷ Art. 203 del C.C., p. 83. 88 Art. 204 del C.C., p. 83. 89 Art. 204 del C.C., p. 83.

repartido, por mitad.

Por tanto para liquidar la sociedad conyugal deberá deter-minarse lo que no forme parte de ella por tener el caracter pro-pio y que deberá ser entregado a su dueño y esto se debe a que la
sociedad reglamentada por nuestros Códigos derogados era una
simple sociedad de gananciales y solo respecto de estos podría
efectuarse el reparto (90).

Por otra parte el maestro Sánchez Medal comenta que determi nada la sociedad conyugal no se llega a la división de cosa común esto es al ejercicio de la acción real "communi dividundu" sino que se deduce la acción de disolución de la sociedad conyugal, que es una acción personal, a saber. la acción "pro-socio" (91).

IV. 4 NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Punto medular de este trabajo es llegar a establecer con la mayor precisión posible, cúal es la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

En este loable propósito se han distinguido algunos de los más connotados autores de la materia civil, dentro de los cuales, sin menospreciar a otros, podemos mencionar a los maestros Dr. -- Francisco Lozano y Noriega, Ignacio Galindo Garfías, Rafael Rojina Villegas, Ramón Sánchez Medal, Rafael de Pina y Alberto Pacheco Escobedo.

⁹⁰ Cfr. FRANCISCO LOZANO Y NORIEGA: op. cit., pp. 679 y 680. 91 Cfr. RAMON BANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 329.

Con el propósito de analizar los conceptos subjetivos que cada uno de los tratadistas antes mencionados han emitido acerca
del objeto de nuestro estudio, procedemos a exponer las ideas
fundamentales en torno a las cuales cada uno de ellos ha definido
el concepto:

Primeramente, el maestro Francisco Lozano y Noriega afirma que este sistema, que es quizá el más acorde con la naturaleza jurídica de la unión matrimonial, tiene un enorme atractivo para los hombresafectos a la teoría y es más lógico, ya que la sociedad de bienes que se forman entre esposos es una consecuencia de la unidad de las personas y que la vida común debe producir al efecto de un patrimonio en común y que por ello es que, uno de los padres de la iglesia, Tertuliano dice que los esposos son dos en una misma carne, y donde hay una misma carne hay un mismo espíritu, y que esto es la identificación de las personas que conduce en dado monento a identificar sus intereses.

Tambien menciona que este régimen ha sido recomendado por las ventajas que la comunidad universal dá, desde el punto de vista económico, y que en el sistema de sociedad conyugal, como en los otros tipos podemos encontrar grados que valen éste, desde la comunidad absoluta hasta la sociedad de gananciales o más o menos limitada.

Al referirse a lo expresado en el párrafo anterior, opina que tratándose en el primer caso, los patrimonios de marido y ---

mujer llegan a confundirse y que puede hasta pensarse en la ____
creación de una persona jurídica (sociedad conyugal), que sería
el titular del patrimonio común y cuyo representativo es el
marido que goza de facultades amplísimas de administración porque
para la enajenación y gravamen de innuebles se requiere el ---consentimiento expreso de la mujer.

Respecto de la relación que exista contra terceros nos dice que son bien sencillos, ya que siendo todo común, su naturaleza puede ser la de una copropiedad en la que el dominio reside en ambos cónyuges o bien en la de una persona moral como tituiar del patrimonio. Y que es por ello que la seguridad de los terceros estribará en hacer concurrir a ambos conyuges a los diferentes actos y contratos en los cuales ambos seran contratantes u ----- otorgantes como una sola parte.

Termina diciendo que en este regimen en los que los patrimonios se encuentran confundidos, no se puede distinguir - entre el patrimonio del marido y el de la mujer y el de la sociedad conyugal o comunidad, por la misma razon no tenemos por que analizar si existen medios propios, subrrogación, empleo o reemplazo de los propios y que el sistema se asemeja en su simplicidad al de separación absoluta de bienes, pero tambien menciona que cuando la fortuna de los esposos no es igual a la comunidad absoluta consagra una desigualdad y por lo mismo es injusta. Acerca de la definición que nos dá respecto de la sociedad conyugal este tratadista comenta referente a lo que se-

ha sostenido en ocasiones sobre de que la sociedad conyugal constituye una persona moral titular del patrimonio común, y que a esta opinich ha contribuído a fomentarla la remisión de las leyes relativas a la sociedad civil, para que éstas rijan ------supletoriamente a la sociedad conyugal que como se ha podido mencionar la sociedad civil produce el efecto de crear una persona moral.

Critica esta posibilidad al expresar que para sostener el nacimiento de la persona moral se necesitaría un precepto legal expreso, que no existe. Ya que solo la ley puode crear las personas morales, y que por otra parte, todos los efectos que produce la comunidad puden explicarse sin necesidad de acudir a su personificación. Indica al respecto que no es de preocuparse esta situación, ya que en nuestras mismas leyes encontramos resuelto el problema al referirse al artículo 25 del Código Civil vigente que reconoce la personalidad moral a las sociedades civiles. Por lo consiguiente, jamás nuestras leyes han reconocido personalidad jurídica a la sociedad conyugal, pues es el caso de que si realmente la tuviera, el dominio de los bienes comunes debería corresponder precisamente a la persona moral títular del matrimonio.

De todo lo antes expuesto concluye el citado autor en que la sociedad conyugal equivale a hablar de copropiedad, pero que esta copropiedad no es una simple indivisión amorfa y transitoria como la que se establece entre herederos o como en la copropiedad

ordinaria, sino que, fundada en la idea de asociación, pierde su carácter transitorio no pueden aplicarse de manera invariable a esta copropiedad las reglas de la común, sino que tienen reglas propias ya que dura todo el tiempo del matrimonio mientras este no se termine.

Al tratar de establecer un criterio acerca del tema que se desarrolla en ese trabajo me he encontrado con la diversificación de opiniones de algunos tratadistas que he mencionado en su oportunidad: cabe mencionar que al analizar el criterio del autor antes citado nos encontramos con una opinión distinta al criterio que con respeto y modestía susteniaré a través de este trabajo, por lo cual considero que la opinión del Dr. Francisco Lozano y Norlega sea del todo aceptada, ya que si bien he coincidido con la opinión en que la sociedad conyugal no crea una persona moral, con personalidad distinta a la de los socios diferimos en el criterio que sostiene acerca de que la sociedad conyugal es una copropiedad, aunque se haga la distinción de que no se trata de una copropiedad común, sino de una copropiedad fundada en la idea de asociación, opinión que no comparto, en virtud de que la sociedad conyugal por su misma naturaleza no encuentra ninguna semejanza con la copropiedad (92).

El maestro Rafael Rojina Villegas nos comenta al respecto que en la sociedad conyugal su objetivo es el de constituir una -

⁹² Cfr. FRANCISCO LOZANO Y NORIEGA: op. cit., pp. 665 y 673.

persona moral, mediante las aportaciones de los bienes que constituyen el activo de la misma y de las deudas que integran su pasivo, y que por virtud del consentimiento que otorgan los cónvuges para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y que dicha persona moral posee un patrimonio propio. Nos dice también que dicha sociedad, actúa por medio de su representante, que es determinado por los consortes en las capitulaciones. Respecto de los bienes opina que constituyen el objeto indirecto, tanto los bienes presente como los futuros, y por las deudes u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad. El citado autor menciona que es una verdadera comunidad de naturaleza específica, por virtud de ~ la cual los acreedores particulares de los consortes, por deudas contraídas por ellos y no el interes de la sociedad, cuentan con el patrimonio de esta como garantía de sus creditos en la proporción que a cada uno corresponde.

De la opinión antes expuesta y tomando en consideración la definición subjetiva que nos da al respecto, señalaremos que nos encontramos con otra opinión completamente distinta, toda vez que nos dice que para él la sociedad conyugal, engendra una persona moral, con personalidad jurídica propia, y por lo tanto con patrimonio propio. De este conjunto de ideas nos atreveremos a opinar acerca de ellas, encontrando que si bien estamos de acuerdo con el maestro Rojina Villegas al encuadrar a la sociedad

conyugal dentro del ramo de una sociedad, también me encuentro en desacuerdo, en virtud de que, en nuestra opinión, la sociedad conyugal no engendra la constitución de una sociedad civil, pues no porque nuestro. Código Civil nos remita supletoriamente a lo referente a la sociedad civil, por ello vamos a pedir que todos sus elementos sean adoptados o encuadre completamente en la sociedad conyugal.

Si bien la sociedad conyugal por su naturaleza, como ya antes lo habia mencionado, es una sociedad, no necesariamente deberá ser una sociedad civil, ya que existen algunos tipos de sociedad en la cual no representan una persona moral, ni constituye una personalidad jurídica distinta a la de los socios, y por lo tanto tampoco tendrá un patrimonio en particular (93).

A diferencia, del autor antes citado el maestro Ignacio Galindo Gargias nos dice que la sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, o bien sobre parte de ellos y de sus frutos, como también una coparticipación en los productos del trabajo de uno o de ambos. Y que esta aportación la puede hacer un conyuge y el otro no, refiriendose que si por este concepto se entienden todos los bienes, la sociedad será universal, o bien, si fuere parcial se le llamara mixto (94).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

⁹³ Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: op. cit., pp. 421-423. 94 Cfr. IGNACIO GALINDO GARFIAS: op. cit., pp. 348-349.

omitido jurisprudencia al respecto, estableciendo por un lado, -que la sociedad conyugal es en su naturaleza jurídica, igual a la
de la copropiedad, y por otro lado, contradecir su razonamiento
deciendo que no es copropiedad.

Con el propósito de analizar una y otra posición expondrela tésis que sustiene la singnimia entre la copropiedad y la sociedad conyugal, para después transcribir la que establete una contraposición entre ambos conceptus.

TESIS 1972 SOCIEDAD CONYUGAL SU NATURALEZA JURIDICA.

Es bien sabido que la copropiedad y la sociedad son -instituciones que no pueden confundirse por no tener puntos de diferencia que las distinguen radicalmente", a saber: a),- La sociedad es una isntitución dotada de personalidad, en cambio la copropiedad no lo esi b). --Como consecuencia de lo anterior, la sociedad debe tener un nombre que, como se sabe, en atributo de la --personalidad, "sea esta física o moral", y que el caso de las personas morales están constituídas o bien porpor la denominación, o por la razon social, mientras que la copropiedad por la sociedad es la titular delpatrimonio de la misma en tanto que la copropiedad --constituye un dominio que otorga a diferentes personas la propiedad sobre partes alícuptas de una cosa, por donde a diferencia de aquella en que hay un solo pro-pietario (la persona moral) en la copropiedad habra -tantos propietarios como comuneros existen; di.- En la sociedad, habiendo, como ya se dijo que hay, "una persona jurídica", se necesita de un órgano representativo para actuar, lo que no sucede en la copropiedad, -pues en ella cada propietario actúa por su propio de-recho, en la inteligencia de que si bien es verdad dede que todos los copropietarios pueden designar un re-

presentante común también lo es que esta designación es potestativa o voluntaria, mas no legal o necesariacomo en la sociedad: e).- En la sociedad existe un derecho personal de cada socio con relación a la socie-dad, en tanto que en la copropiedad, existe un derecho real de cada copropietario sobre su parte alícuta, que sera mueble o inmueble sequin la cosa objeto de la co-copropiedad, mientras que el derecho de socio siempre es de carácter personal, independientemente de que lasociedad tenga dentro de su patrimonio bienes inmue--bles: y f). - En la copropiedad los actos de dominio -requieren de la unanimidad de votos de los copropietarios por virtud del principio de que nadie puede dis-poner sino de lo que es de su propiedad, mientras que en la sociedad basta la simple mayoría, selvas, natu-ralmente, las convenciones establecidos en el pacto -constitutivo o en los estatutos; en la inteligencia -que si para los actos de administración tanto en la so ciedad como en la copropiedad basta la simple mayoría, en ésta última también se requiere la unanimidad ----cuando de dar en arrendamiento la cosa se trata. Establecidos así las diferencias existentes entre am-bas instituciones, se está ya en la posibilidad de --afirmar que la sociedad conyugal, a pesar de llevar -nombre, el nombre no hace a la institución, sino la escencia de su naturaleza no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad, como lo demuestra el siguiente análisis: en primer lugar, no hace nacer una persona jurídica distinta del marido y de la mujer que constituyen, pues siendo evidente que la personalidad~ jurídica supone que los bienes pertenecen a esa enti-dad, en el caso, al disponer expresamente el artículo-194 del Código Civil que el dominio de los bienes co-munes reside en ambos cónyuges mientras subsista la -sociedad, está marcadamente eliminada toda posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga -

patrimonio /, por lo tanto, que sea una auténtica sociedad con personalidad propia, sino una mera comunidad o copropiedad. Confirma esta tesis de la copropiedad el artículo 185 al hablar de esposos copartícipes, ya que como se sabe, copartícipes, copropietario o comuneros tienen la misma connotación jurídica.

En segundo lugar, la sociedad conyugal no tiene ni dedenominación ni razón social; en tercero, y como con-secuencia de lo acabado de afirmar, en la sociedad --conyugal esta, como persona moral, pues ya se vió queno existe como tal, la copropiedad del patrimonio co-mun. sino a ambos consortes el dominio sobre las par-tes alícuotas de cada una de las cosas que les perte-necen en mancomún. En cuarto lugar, en la sociedad --conyugal, si bien es cierto que existe un órgano re--presentativo para actuar, también lo es que aparte deno ser este forzoso, sino voluntario, puesto que los esposos pueden pactar que los manejos de la sociedad estan a cargo de ambos y no de uno solo de ellos. lo cierto es que la ley (fracción VII del artículo 189 -del Cúdigo Civil), solo requiere que se haga declara-ción terminante acerca de quien debe ser el adminis--trador de la sociedad, para efectuar a nombre de estalos actos de mera administración, pero no de dominio. En quinto lugar porque cada uno de los cónyuges tieneaparte de la co-titularidad en los derechos persona--les, un derecho real sobre su parte alicuota, independientemente de que sean muebles e inmuebles la cosa ocosas objeto de la copropiedad; y en último lugar, -porque siendo todo ellos asi, es indiscutible que para los actos de dominio se requiere la unanimidad de am-bos cónyuges, o por mejor decir, el común acuerdo de los dos, por virtud del antes citado principio de quenadie puede disponer sino de lo que es suyo, mientrasque en la sociedad, basta al respecto la simple mayo-ría, puesto que en ella, la sociedad, y no los socios, es la titular del patrimonio; bajo el concepto de quesi el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por

cuotas partes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mien--tras la sociedad matrimonial subsista, puesto que unode ellos no puede vender esa parte a extraños, ni portanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio basico de jerar--quización que la preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a -cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observadosopena del desmoronamiento de aquélla: y, por otra --parte porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este regimen, mientras el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en lacomunidad conyugal evidentemente que no rige el prin-cipio rector de la común o romana de que nadie está -obligado a la copropiedad: por todo ello es de con---cluirse que la repetida institución encuentra su pre-ciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad gerámica o "comunidad en mano "común", de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria.

Amparo Directo 4172/95?/ 2a. Genoveva Vara de Vazquez. Resuelto el 7 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Ministro González Bustamante. 3a. - Sala. Informe 1958, Pag. 50.

Independientemente del comentario que haré sobre la tesis que antecede, debo decir que nuestro máximo Tribunal, a pesar de que diferencia acertadamente la sociedad conyugal de la sociedad civil, y de que en el fondo ésta última de hecho no constituye un régimen supletorio de aquella, ha omitido otros criterios para -- establecer, aunque sea parcialmente, la aplicación supletoria de

las normas de la sociedad civil al contrato de sociedad conyugal, estableciéndose así en la Tésis 2442 pagina 1246, Actualización IV. Civil, Ediciones Mayo, lo siguiente: Sociedad Conyugal Aplicación Supletoria Parcial de los Preceptos que requieren las sociedades.

SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACION SUPLETORIA PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.

No es total la aplicación supletoria a la sociedad --conyugal de los preceptos que regulan la materia con-cerniente a las sociedades, sino que solamente procede
la remisión de estos preceptos, en vista primero, de -la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones ma--trimoniales y, segundo, cuando la disposición legal -reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que -sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la -sociedad conyugal.

Amparo Directo 2135/1971. Ana Larcen de Vázquez, Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos Ponente: Mtro, Enri que Martínez Ulloa.

3a. Sala 7a. Epoca Volumen 93, 4a. Parte, Pag. 69.

Por su parte la Tésis 2449 del mismo tema y Obra citada dice lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSI--CIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD. La socie-dad conyugal no esta regulada por las dispociones ex-presas que norman la copropiedad, pues, por una parte,
es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el
artículo 183 del Código Civil expresamente remite a -disposiciones relativas al contrato de sociedad, ai -falter las capitulaciones matrimoniales.

Amparo Directo 2135^1971. Ana Larcen de Vázquez. Julio 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Htro. En-- rique Mart≤nez Ulloa. 3a. Sala 7a. Epoca Volumen 43. 4a. Parte, pag. 73.

La extensa Tésis marcada con el número 1872, tiene el acierto de diferenciar a la sociedad civil y a la co-propiedad, pues todos estamos de acuerdo en que esencialmente son distintas, especialmente por los elementos que en los incisos al, al f), señala dicha tesis. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Mación yerra gravemente, al afirmar que la sociedad conyugal, a pesar de llevar ese nombre, no es una real y verdadera sociedad, sino una co-propiedad, según el análisis que se establece en dicha tesis o ejecutoria, que fundamentalmente invoca el Artículo 194 del Cddigo Civil que dispone al dominio común de los convuges sobre los bienes mientras subsista la ---sociedad, respaldándose además en el tenor del artículo 185. al mencionar a los cónyuges como co-partícipes, que nuestro máximo Tribunal asimila a co-propietarios o comuneros.- Es decir, nuestra Corte Suprema entiende que por establecer la sociedad conyugal, se está en presencia de una aportación de los conyuges, de sus bienes presentes y futuros para constituir la co-propiedad o dominio común, sobre cuyo concepto demostraré resulta equivoco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha ejecutoria afirma que cada cónyuge tiene un derecho real sobre su parte alícuota, independientemente de que sean muebles o inmue--- bles la cosa o cosas objeto de la copropiedad, por lo que en todo caso para disponer de los bienes, se requerirá la unanimidad de -

los cónyuges, es decir, el común acuerdo de los dos, porque nadie puede disponer sino de lo que es suyo.

Nuestro máximo Tribunal se contradice en dicha ejecutoria con lo afirmado anteriormente, pues si por un lado afirma que existe la co-propiedad y cada cónyuge tiene un derecho real sobre su parte alícuota, por otra parte, sostiene que la sociedad conyugal encuadra dentro de la llamada comunidad germánica o comunidad de man común.

Por lo que se refiere a la primera crítica que se formula, debo decir con fundamento en el Derecho Español, que es el que más se aproxima a nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a fuente del Derecho en esta materia, que las relaciones patrimo niales de los cónyuges se han regulado fundamentalmente por tres sistemas, y que son: El Sistema Dotal, que segun Biagio Brugi, define en la siguiente forma: "Toma la denominación de dote los bienes de cualquier especie que la mujer por ella, aporta expresa mente con este título al marido para el sostenimiento y cargas del matrimonio". La dote es inalienable y no puede ser hipotecado, salvo el caso de utilidad evidente, cuyos bienes constitutivos de la dote deberán ser resarcidos a la mujer al disolverse el matrimonio, o por las otras causas que dan fin a este ultimo".

El megundo sistema es la comunidad, que ha tenido muchas —
variantes, pero en esencia significa un convenio estipulado por
los consortes, mediante el cual los cónyuges ponen en común toda

la utilidad de sus adquisiciones, hechas juntos p separadamente, por cualquier concepto de ingreso, con el propósito de disfrutar en común dichos bienes, comunidad que no puede co-existir con la sociedad dotal.

La comunidad puede disolverse por muerte, declaración de ausencia, separación personal, judicial, divorcio y demas causas análogas. En otros términos, a este régimen comunitario se le denomina también como sociedad conyugal o comunidad conyugal (95).

El otro sistema resulta muy conocido, o sea el de separación de bienes, que a pesar de lo que diga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá conceptuarse como régimen supletorio, atento a lo dispuesto por el artículo 172, que otorga al marido y la mujer, capaces, la facultad de disponer de sus bienes propios, así como del contenido del artículo 204 que imperativamente ordena devolver a los cónyuges los bienes aportados en caso de disolución social.

Finalmente, Alberto Pacheco Escobedo, en su obra ya citada, señala el régimen de gananciales, mencionándolo como desconocido en nuestro medio (96).

Independientemente de la anterior y con el propósito de no perder el hilo sobre las críticas al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debo mencionar que en primer termino, y

⁹⁵ Cfr. JESUS SANCHEZ ROMAN: op. cit., p. 247 a 248. 96 Cfr. ALBERTO PACHECO ESCOBEDO: op. cit., p. 134.

por las fuentes que anteriormente he señalado de la sociedad conyugal, el régimen que nace no es de co-propiedad, sino el de una sociedad, que al decir del Maestro Ramón Sánchez Medal, en su obra ya citada, es una sociedad oculta sin personalidad jurídica. y que funciona en forma análoga a la Asociación en Participación. y que los derechos que nacen de ella únicamente son personales p de obtener una cuota final de liquidación pero que no da nacimiento a un derecho real de co-propiedad sobre los bienes, es decir, que no es cierto en que la sociedad conyugal origine la traslación del dominio de los bienes de los cónyuges, sino que dicha aportación solo es para el uso y aprovechamiento de los mismos, según lo establece el artículo 183 en relación con el 2702, parte final del propio Código Civil. Para el maestro Sánchez Medal (criterio que comparto) la disposición del artículo 194 del Código Civil con su escueto y equívoco texto: El dominio de los bienes comnes reside en ambos conyuges mientras subsista la sociedad: solo se refiere a los bienes adquiridos en común por los dos consortes por algun título verdaderamente traslativo de propiedad, como venta, herencia, permuta, donación, etc., pero la sociedad conyugal por si misma no trasmite bienes ni derechos -reales, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal no es en copropiedad, toda vez que los bienes deben de devolverse al final a cada conyuge que los aporto.

Basa su opinión el jurista citado al sostener que la situación jurídica de la sociedad conyugal, concuerda fundamentalmente con la de una sociedad en coparticipación, dado que en esta ---- tampoco hay personalidad jurídica, ni razón social, y que el asociante es el único titular de los bienes y de las relaciones jurídicas con terceros, ya que las relaciones entre asociante y asociado son solo internas de carácter crediticio y es de ahí de donde proviene su nombre de sociedad oculta sin perjuicio de que cuando se inscriba algun bien en el Registro Público de la propiedad a nombre de la misma sociedad conyugal, produzca efectos contra terceros como una limitación de dominio.

Sigue opinando que la lacónica crítica que se opone a la Tésis de la sociedad oculta motivada en que la sociedad conyugal debe hacerse notar en el acta de matrimonio, carece de fundamento ya que esa publicidad, al igual de la que se puede dar al contrato de asociación en participación, no hace desaparecer frente a terceros la única y exclusiva titularidad del cónyuge que adquiere a su nombre singular durante la sociedad conyugal un determinado bien y a su vez la de la asociante en la asociación en participación, sin perjuicio en uno y en otro caso de las relaciones internas para compartir dicho titular los resultados con el otro conyuge o asociado respectivamente.

El cónyuge no titular de los bienes, el derecho que obtiene no es realmente un derecho real sino que es en derecho personal o de crédito en contra del cónyuge titular de dichos bienes, a ---- obteniendo una participación, en la proporción convenida, sobre los productos o ganancias de esos mismos bienes, tal como ocurre igualmente en la asociación en participación, y que debido a

ello, al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal ejercita la asociación de división de la cosa común, sino una acción diferente que corresponde a la acción "prosocio" que se otorga en caso de disolución de una sociedad o de una asociación en participación, o sea en concordancia con lo antes expuesto nos indica que cuando los cónyuges por convenio expreso deciden dar por terminada la sociedad conyugal, y establecer para lo futuro la separación de bienes, la disolución y liquidación de tal sociedad que al efecto se realice, no hace que se adjudique fuerza en copropiedad a ambos consortes los bienes que cada uno adquirió singularmente durante el matrimonio, aunque se hayan introducido o llevado a la sociedad conyugal, sino que pueden aplicarse perfectamente uno de esos bienes en absoluta propiedad al otro cónyuge, lo cual ciertamente no sería posible si en efecto hubiera habido una verdadera copropiedad entre ellos durante la sociedad conyugal, y que dentro del concepto que establecen las leyes fiscales al tratar los puntos relacionados con la sociedad conyugal, los cuales son acordes y congruentes -con las opiniones antes mencionadas, en virtud de no gravar los ingresos derivados de la sociedad conyugal, cuando los bienes que se adjudiquen los consortes sean titulares registrales, solo en el caso en el que se trasmitiera la propiedad, en su totalidad oen la parte proporcional que se adjudique, quedando por lo tantofuera de lo contemplado en dichas disposiciones la posibilidad en que conceptúe a la sociedad conyugal como una copropiedad (97).

'El Dr. Alberto Pacheco Escobedo sostiene expresamente que - la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia ya que ningún texto legal lo autoriza, asemejandola más bien a una comunidad peculiar que no tiene personalidad diferente a la de los cónyuges.

Robústece dichos conceptos, al decir que si la sociedad conyugal tuviera personalidad diferente a la de los cónyuges, los dejaría sin patrimonio y sin posibilidad de tenerlo, pues todo lo presente y futuro sería de la sociedad, y solo la sociedad sería la que pudiera contratar con terceros.

Coincide asimismo con la opinión del maestro Senchez Medal en el sentido de que tampoco se trata de una copropiedad, pues no obstante, que el artículo 194 dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsistan la sociedad conyugal, no debe aplicarse a los bienes de los casadosbajo este regimen las regias de la copropiedad, pues en este ----caso, podría cualquiera de ellos pedir la terminación de la misma, que se vendiera si no hay acuerdo o cómoda división y los productos de la cosa común serían propios de cada consorte, -----obligandose mutuamente a contribuir a la conservación de la cosa.

Otro punto de diferencia que el autor en cita encuentra entre la copropiedad y la sociedad conyugal es que la finalidad--

⁹⁷ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: Op. cit., pp. 141-142.

de ambos es bien distinta ya que por lo regular la copropiedad es una situación transitoria que puede obedecer a la mancomunidad de la cosa común mientras que la sociedad conyugal es una institución jurídica cuya finalidad es la protección catrimonial de la familia más que de intereses personales de los cónyuges. definiendola como una comunidad peculiar con fines propios que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio, mediante una participación más o menos amplia en los respectivos patrimonios concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones matrimoniales, una intervención en 1a administración disposición de los bienes patrimoniales del otro; en el cual cada uno conserva su patrimonio y el otro tendra en el, intervención y facultades que le otorquen las capitulaciones.

Una nota discordante en la opinión del tratadista en mención la constituye el hecho de sostener que mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones matrimoniales pueden los cónyuges recíprocamente facultarse para disponer de los respectivos bienes, toda vez que al concederse la facultad de disponer, estamos frente a un acto de dominio, el cual por disposición expresa de la ley equivaldría a un mandato con facultades de dominio, acto que la ley condiciona para que surta efecto entre consortes que se obtenga la correspondiente autorización judicial, criterio que sostiene el Lic. Sánchez Medal al decir que no basta que une persona tenga escuetamente el nombramiento de administrador de una sociedad civil para que se entiendan ----

conferidas todas las facultades y que por ello en las capitulaciones matrimoniales, sobre todo en la de mandato que forman los contrayentes no se detalla ni se concretan las facultades que se confieren al llamado administrador, y que tampoco contienen el otorgamiento de un poder o de un mandato reciproco (98).

Los anteriores conceptos nos llevan a la conclusión del criterio erróneo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originado también en la obscuridad de las disposiciones de nuestro Código Civil, que omitió reglamentar como lo hizo el Código de 1884, la sociedad legal entre consortes.

Por ello mismo, es falso que la sociedad conyugal genere un régimen de co-propiedad, siendo estas dos construcciones juridicas tan diferentes entre sí como dos conceptos antipodas -- que se excluyen el uno al otro. Es por esto que los cónyuges no tienen un derecho real sobre los bienes comunes, pues lo único que se genera es el derocho de socio, es decir, un derecho de -- crédito o personal. Los cónyuges sí podran tener derecho real enlos bienes que adquieran ambos, mancomunadamente, por cualquier - título traslativo de dominio, y así deberá inscribirse en el --- Registro Público de la Propiedad; pero en cambio, la sociedad conyugal en si, no es motivo de inscripción en tal registro, sino solamente las capitulaciones matrimoniales que se pacten, si ----

⁹⁹ Cfr. ALBERTO PACHECO ESCOBEDO: op. Eit., pp. 138-141.

hubiere la trasmisión de propiedad mencionada. Esta seria razón de la inscripción y no propiamente las capítulaciones, sino este
acto, como ya lo habíamos expuesto en el capítulo referente a
dichas capítulaciones.

Pero mayor aberración comete la Suprema Conte de Justicia, al afirmar primeramente que la sociedad conyugal constituye un régimen de co-propiedad, en el que cada cónyuge tiene un derecho real sobre su parte alfcuota, para luego concluir que dicha comunidad es sui generis, similar a la germánica o de patrimonio en man común.

... Ša

Dicho criterio es totalmente equivocado, pues históricamen te es sabido que la comunidad de bienes se ha organizado en dos formas, que la doctrina ha etiquetado con las denominaciones de comunidad romana o por cuotas o partes y comunidad germánica o en man común.

La comunidad romana otorga preeminencia al individuo y la comunidad es transitoria y muchas veces hija de la necesidad, por lo que en todo tiempo el sujeto tendra el derecho de separarse apedir la separación de la comunidad, a cuyo efecto se le concedió la actiocommuni dividundo.

Por otra parte, la comunidad germanica, resulta eminente--mente colectiva y predomina el interes del grupo, no teniendo en
consecuencia el comunero la acción para separarse, ni se le
otorga una cuota parte tasada o medida, por lo cual dicha -----

comunidad de bienes se contrapone con la romana.

Por lo anterior, la afirmación de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sociedad conyugal en Mexico, responde a la comunidad germánica, resulta equivocada, pues si bien es cierto que el cónyuge no puede separarse arbitrariamente de la comunidad, también es cierto que podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal y obtener la devolución de los bienes aportados. Ademas, en la copropiedad se tiene derecho a una parte alícuota y en la sociedad conyugal se tiene derecho a la aportada, y al disfrute y uso común de los bienes, destinándose los frutos al sostenimiento de la familia, regresando a cada uno de los cónyuges los bienes que haya aportado a la terminación de la sociedad conyugal.

De todas las anteriores consideraciones debe concluirse --que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha esclarecido
con precisión la naturaleza jurídica, de la sociedad conyugal en
el régimen jurídico vigerte, por lo que debe revisar sus crite-rios, a efecto de actualizar y concretar el funcionamiento y
desarrollo de la sociedad conyugal con las disposiciones legales
que le dieror vida (99).

Consecuencia muy importante es que en la sociedad conyugal, si los cónyuges aportaron bienes anteriores al matrimonio para --

⁹⁹ Cfr. AMTONIO ALANIS RAMIREZ: "Caso Practico de Bienes - Enajenados por Conyuges Casados bajo Sociedad Conyugal y su - Aspecto Registral": en Revista de Derecho Notariali Impreso y - Sobres, S. A., ako 6, Vol. XXVII, No. 57, 1973, pp. 96-112.

formar el caudal común, se tratará de una donación entre consortes que esencialmente son revocables por disponerlo asi el Código Civil; si los cónyuges adquieren en común, por cualquier título bienes muebles e inmuebles, si serán co-propietarios de los mismos y asi se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, pero tales bienes no pertenecen a la sociedad conyugal, ya que su constitución no significa traslación de dominio de los bienes de los conyuges, sino solo el uso y disfrute de los mismos, en beneficio de la familia, por lo que los bienes que cada cónyuge adquirió serán de su patrimonio propio y así se devolverán al displverse la sociedad conyugal, inscribiendose además como propios en el Registro Público de la Propiedad, que frente a terceros figurarán.

En nuestro concepto y a pesar de las opiniones que hemos analizado, el problema de la falta de definición de un criterio preciso, acerca de lo que es la sociedad conyugal sigue latente.

En lo personal simpatizamos en gran parte con los conceptos vertidos por el licenciado Ramon. Sanchez Medal, y creemos, como lo dice el autor, que la sociedad conyugal realmente no genera una copropiedad, y que a diferencia de esta, los cónyuges carecen de acción de división de la cosa común como también del derecho del tento, y que tampoco da nacimiento a un derecho real, pues la aportación consiste única y exclusivamente para que los cónyuges puedan servirse y disfrutar de dichos bienes, es por esto que el derecho que nace sobre dichos bienes es únicamente personal o de

crédito entre conyuges (100).

Otro punto mas de convergencia entre los conceptos del citado tratadista y los nuestros se da cuando menciona que la sociedad conyugal, se asemeja en su funcionamiento al de una asociación en participación, en virtud de ser esta lo que se llama una sociedad oculta, desprovista de personalidad jurídica y patrimonio distinto a la de los cónyuges y que por lo tanto, consiste en obtener una cuota final de liquidación en el momento de disolverse dicha sociedad.

Es preciso señalar que en el punto de vista que se acaba de mencionar, y con el estudio que desarrollé en el transcurso de esta Tésis, me convencí de que el criterio sostenido por el licenciado Ramón Sanchez Medal, es en el que más adecuadamente encaja la tan controvertida sociedad conyugal, misma que como se puede apreciar, aún queda por definir y precisar, los criterios legales contemplados en el Código Civil vigente, como lo he podido demostrar al llevar a cabo el análisis respectivo, del problema actual que representa dicha situación en nuestra sociedad. De los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedo decir que en algunos casos resultanincongruentes y contradictorios, con la naturaleza jurídica misma del tema en cuestión, como también con las distintas opiniones de los juristas más destacados de la materia civil.

¹⁰⁰ Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL; op. cit., pp. 130-131.

'Al analizar las diversidad de ideas y opiniones que he expuesto, me encuentro con un sinnumero de problemas, que trae consigo la incompleta reglamentación y precisión en la sociedad coryugal, por lo que, surgen consecuencias jurídicas sumamente complejas derivadas del mencionado régimen, las que de un modo enunciativo fueron expuestas en este capítulo, pues la complejidad un las relaciones conyugales de orden patrimonial que pueden presentarse en la actualidad, pueden ser tan diversas o afines como comunidad u oposición de intereses pueda existir entre los conyuges. Y que considero de suma importancia analizar, tratando cada uno de ellos por separado tomando en consideración los puntos que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. 7 EFECTOS JURIBICOS:

analizar los efectos jurídicos que surgen cuando el matrimonio se celebra bajo el regimen de sociedad conyugal sin que los contrayentes hayan pactado capitulaciones matrimoniales.

Surgiendo la interrogante siguiente:

A consecuencia del nacimiento de dicho regimen, se originan unas series de problemáticas, de las cuales algunas de las más frecuentes analizare en los puntos siguientes tratando de encontrarles la solución más adecuadas, tomando en cuenta la opinión que la Suprema Conte de Justicia tiene para cada caso en particular, motivadas éstas, por la omisión de establecer capitulaciones matrimoniales, o que en estas no se haya precisado con toda claridad y exactitud todos los requisitos que señala la ley en cuanto a los elementos que deben de contener las capitulaciones mantrimoriales. En primer lugar analizaremos el problema que trae consigo la omisión del requisito antes señalado, formulándome la siquiente interrogante:

a).- La ausencia de capitulaciones matrimoniales traera consigo la inexistencia de la sociedad conyugal?

Como punto de partida, transcribiré la posición que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido acerca de esta cuestión:

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRI-MONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.- El articulo 184 del Codigo Civil del Distrito Federal dice; -La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formaria, sino también los -

bienes futuros que adquieran los consortes. Así si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que -concede dicho artículo, pues los conyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedadconyugal, y los consortes no formulan capitulaciones -matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento encita define así: "Las capitulaciones matrimoniales sonlos pactos que los esposos celebran para constituir lasociedad conyugal o separación de bienes y reglamentarla administración de estos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido leteralmen-te, puede provocar ideas confusas. En efecto al em----plearse el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se --requiere como condición inevitable la estiquiación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionario -con el artículo 184, que al prever la constitución de sociedad convugal simultaneamente con la celebración. dice únicamente: "la sociedad convugat nace al celebrar ce el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando asi lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimo-niales. En otras palabras, la ausencia de capitulacio-nes matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la spriedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquella, La verdad de la tésis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión; segun el texto que se in-terpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimo-niales son los pactos que los esposos celebran para larepartición de bienes, y para reglamentar la adminis--tración de los bienes en uno y otro caso. Ahora bien, -

de omitirse la exegesia del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que omitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su -caso, tanto del regimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cual podra ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por -los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamenteen el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se -traduce en hacer negatoria la voluntad de los conyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su con-sentimiento de que el matrimonio se constituyera con el regimen de sociedad conyugal. Pero el problema se com-plica en forma insoluble en el otro caso, esto es. cuando los conyuges expresan su voluntad de casarse bajo el regimen de separacion de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieranen el matrimonio a cual regimen quedaran sometidos, estando excluído el de separación de bienes, por la au--sencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe plyidarse que la mayoría de los matrimonios ennuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos quelos conyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento. -vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las capitulaciones ma--

trimoniales, estas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los conyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos. -asi como su administración y, si no existe ningún pa--trimonio, no llegan a aplicarse las claúsulas que integran dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 quese estudia debe interpretarse en el sentido de que lascapitulaciones matrimoniales son lus pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la so-ciedad conyugal o para normar el regimen de separaciónde bienes. De la interpretación que precede y de las -consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consorteshayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la -misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por la ausencia absoluta de bienes.

Amparo Directo 2135^1971. Ana Larsen de Vazquez. Julio 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos.

3a. Sala Septima Epoca, Volumen 43, Cuarta Parte, p. 70.

En esta Tesis, la voluntad de los contrayentes es el eje central en torno al cual gira la sociedad conyugal, sin que la ausencia de capitulaciones determine su inexistencia, pues en todo caso, la sociedad "nace al contraer matrimonio".

2450 SDCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDI--CIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRI-MONIALES.

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario - que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, - sino basta con la expresión de que el matrimonia se -- contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La felta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de curpijo la voluntad de las partes,

ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación debienes, lo que sería contrario al consentimiento ex-presado por las partes, quienes quedan obligadas, nosolo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sinotambien a las consecuencias que segun su naturaleza -son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

A. D. 1307/1957, Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XI, Cuarta Parte, Pag. 194.
A. D. 4892/1958. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos Sexta Epoca, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pag. 253.
A. D. 7145/1958. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII, Cuarta Parte, Pag. 102.

A. D. 4639/1959. Herminia Martínez. Mayoria de 4 votos Sexta Epoca, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pag. 146. A. D. 3669/1960. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pag. 287.

JURISPRUDENCIA 358 (Sexta Epoca), Pg. 1068, Volumen 3a. Sala Cuarta Parte Apendice 1917-1975; anterior Apendice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 338, Pag. 1021 (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 2227, Pag. 1091).

Como he podido observar, al relacionar las Tésis anterio -res, nuestro máximo Tribunal nos dice que para que exista la
sociedad conyugal no es necesaria la celebración de las
capitulaciones matrimoniales.

Considero al respecto de esta problemática que muchos de -los problemas que origina la sociedad conyugal, son por la --omisión de dichas capitulaciones; del criterio sustentado por la
Corte, salta a la vista la contradicción, a pensar en que solo el
enurciado de que el matrimonio se contrae bajo el regimen de ----

sociedad conyugal tiene en el Código un contenido especifico y unas consecuencias conforme a su naturaleza, siendo que el legislador quiso que los cónyuges, en cada caso, dieran a su sociedad conyugal el contenido que quisieran. No hay por tanto en la sociedad conyugal, ningunas consecuencias que se deriven de su naturaleza, pues el legislador quiso que fueran los conyuges quienes establecieran las propias reglas a las cuales sujetaran el funcionamiento de su sociedad. En la practica esta amplitud dejada por el Legislador a voluntad de los contrayentes resulta inoperante, pues muy pocos son los matrimonios que al decidir por la sociedad conyugal estan en posibilidad y tienen deseo de pactar entre sí las soluciones concretas que deben de adoptar o las formas de organizar la administración. Han quedado en mera teoría los deseos del Legislador de 1923 que pretendía, mediante esta libertad amplísima, combatir prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o malentendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, pues en la práctica no por esas rezones sino por la imposibilidad de pactar tantas cosas sobre tantas materias como desea el Legislador. los cónyuges se acogen a las capitulaciones que, impresas, les presentar en el Registro Civil, las cuales como ya he mencionado en su oportunidad son incompletas, dejando sentadas con imprecisión las bases de la sociedad conyugal. El grave error del Legislador fue no haber organizado un régimen supletorio al que pudieran acogerse quienes no quisieran pactar sobre tantas cosas, tal como lo hicieron las legislaciones de 1870 y 1884 y los de algu--

nos Estados de la República que aún contemplan esta norma supletoria. He encontrado al analizar a la Corte, que ante la laguna de la ley, la Jurisprudencia ha tenido que acudir a soluciones prácticas que sin estar basadas en el texto legal, tratan de dar contenido al vacio dejado por la ley y omitido por los conyuges al no pactar capitulaciones matrimoniales, proposito que las mas de las veces no es alcanzado, y otras, provoca mas confusión.

Al exponer nuestro criterio tomare en cuenta las opiniones de tratadistas ya citados los cuales sostiemen un criterio muy distinto al de la Suprema Corte de Justicia, opiniones que considero muy claras y perfectamente bien definidas, a las cuales uno mi criterio y que transcribo en los puntos siguientes.

Primeramente el Dr. Alberto Pacheco Escobedo en su obra que he venido citando comenta que la Suprema Corte de Justicia, con las opiniones que sustenta, es la que ha propiciado que se separe artificialmente en el convenio de los conyuges sobre sus bienes unas capitulaciones matrimoniales, que pueden existir o no existir sin que esto tenga mayores consecuencias practicas; de la sola mención que los cortrayentes hacen en el acta del nombre del regimen al que van a sujetar su matrimonio, atribuyendo a esa sociedad conyugal unos efectos que ni la ley ni las partes -----quisieron otorgarle, pues la sociedad en nuestra Legislacion es --un vacio que debe ser ilenado por el pacto expreso de los con----yuges como lo establece el artículo 189, en el cual no se esta-----blece ninguna norma supletoria ante el silencio de los contra------

yentem, y que dicha dicotomía artificial se mantiene, sin funda-mento, en las Tésis mencionadas (101).

Robustezo el criterio que sustenté en consideración a las capitulaciones matrimoniales con las poiniones de la Corte contradictorias a las antes relacionadas, las cuales dicen; por un lado, que no hacen falta capitulaciones para que exista sociedad conyugal y sino que es suficiente la voluntad de los conjuges, o sea que la sociedad conjugal puede constituirse sin necesidad de celebrar capitulaciones matrimoniales, por otro lado afirma que la comunidad de bienes solo se constituye por medio de las correspondientes capitulaciones, como se demuestra con la lectura de los artículos 179, 183, 185 y 189 del Código Civil. En la sociedad conyugal existen varias posibilidades; que a ella pertenezdan los bienes futuros (artículos 184) o solo una parte de ellos (artículo 189, fracción IV, la totalidad de los bienes actuales de cada uno de los esposos (artículo 187. incisos IV y V), etc. Pero de esas diversas posibilidades no se desprende ninguna presunción legal, cuesto que la ley ordena que, en cada uno de esos casos, haya una declaración expresa, en que se ----determine con toda claridad, que bienes deben estimarse comunes, y cuales seran exclusivos de cada uno de los consortes. Si la sociedad conyugal se constituyo por medio de capitulaciones que, en algún punto, son omisas o insuficientes, respecto de lo que -

¹⁰¹ Cfr. ALBERTO PACHECO ESCOBEDO: op. cit., pp. 135-137.

este expresamente estipulado, se aplicarán los preceptos relativos al contrato de sociedad, pero si no existen capitulaciones, no es legalmente posible normar la situación por tales preceptos.

La manifestación del acto de matrimonio en el sentido de que este se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal no es el acto constitutivo de esta, puesto que la comunidad de bienes solo se realiza en cuanto a aquellos bienes respecto de los cuales se haya pactado expresamente que estan comprendidos dentro de la sociedad (artículos 183 y 189), fracciones I IV). Así, pues, la mencionada manifestación únicamente significa que los consortes tuvieron intención de constituir con posterioridad la sociedad conyugal, pero se ignora cuales bienes deberían formar parte de ella. (Reynoso de García Josefa). Tomo CXXV. Pagina 1812,

Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal y que debe presentarse como anexo a la solicitud de matrimonio, segun el artículo 98, fracción V de dicho Código. Por tanto, para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación el que se refiere el artículo 103, fracción VI, del mismo ordenamiento. Ahora bien, las dispositiones que regulan el tontrato de sociedad, conforme el artículo 183 del mencionado Código, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges solo en alguna o algunas de las claúsulas del convenio susceptiblos de aplicación; pero no suplen el instrumento mismo el todo el convenio o su constitución. La sociedad legal la

creaba la ley y la conyugal la voluntad de las partes; las dos, consignadas en el acuerdo de voluntad de las partes; las dos, --- consignadas en el Codigo de 1884, las suprimis la ley de Rela-- ciones Familiares, y el Código C:vii de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejo sepultada la sociedad legal. (Cortés Hernández Maria). Tomo CXXIV. Pagina 15.

El art(culo 98 del Codigo Civil del Estado de Guerrero manda que al constituirse la sociedad conyugal se presenten capitulaciones matrimoniales, no estando dispensados de hacerlo ni aquellos que no tengan bienes, sino que deben establecerse en esas capitulaciones la suerte de los que adquieran en lo futuro, pues no hay disposición alguna que establezca, como lo hacía el Código anterior, una presunción en determinado sentido para la situación de los bienes de los consortes cuando no hicieren declaración algura expresa, al constituir la entonces sociedad legal, sino que hoy dis esa situación tiene que estar expresamente prevista por estipulación en las capitulaciones matrimoniales. De esta suerte resulta que no habiendo sido aportado un bien a la sociedad conyugal expresamente, ni habiendo ley que haga presumir esa aportación, el cónyuge propietario ---quede libremente disponer de ese bien. (Toca número 3017 de 1951). Tomo CXXI. Pagina 2739.

SOCIEDAD CONYUGAL. Legislación de Tiaxcala. El Código Civil de Tiaxcala, que entro en vigor en dicho Estado-el día 5 de febrero de 1929, establece el sistema de que la sociedad con/ugal no puede presumirse, sino que será signpre voluntaria (artículo 1911) y nace desde el

momento en que se celebren las capitulaciones matrimo-niales (artículo 1912), que pueden otorgarse (artículo-1933), antes de la celebración del matrimonio o durante el.

Directo 2786/1956. Agustín Santillan Hernández, Resueltó el 10 de junio de 1957, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor Ministro Garcia Rojas. Boletín de Información Judicial. Húmero 119. Pagina 418. Julio de 1957.

El artículo 98 del Codigo Civ 1. manda que al consti--tuirse la sociedad conyugal se presenten capitulaciones matrimoniales, no estando dispensados de hacerlo ni --aquellos que no tengan bienes, sino que deben estable-cer en esas capitulaciones la suerte de los que adquieran en lo futuro, pues no hay disposición alguna que -establezca, como lo hacia el Código anterior, una pre-sunción en determinado sentido para la situación de los bienes de los consortes cuando no hicieren declaraciónalguna expresa, al constituir la entonces sociedad le-gal, sino que hoy dia esa situación tiene que estar expresamente prevista por estipulación en las capitula--ciones matrimoniales. De esta suerte resulta que no habiendo sido aportado un bien a la sociedad conyugal expresamente, ni habiendo ley que haya presumir esa aportación, el conyuge propietario puede libremente dispo-ner de ese bien. (Toca número 3017 de 1951), Tomo CXXI. Pagina 2739.

Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Codigo Civil
para el Distrito y Territorios Federales, y que debe presentarse
como anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el
artículo 98, fracción V de dicho Codigo. Por tanto, para la
existencia de la sociedad conyugal no basta las manifestaciones a

que se refiere el artículo 103, fracción VI, del mismo ordena---miento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de
sociedad, conforme el artículo 183 del mencionado Código, suplen
las omisiones en que incurren los cónyuges solo en alguna o
algunas de las claúsulas del convenio susceptibles de aplicación;
pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o su
constitución. La sociedad legal la creaba la ley y la conyugel la
voluntad de las partes; las dos, consignadas en el Código de
1884, las suprimio la Ley de Relaciones Familiares, y el Código
Civil de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejó
sepultada la sociedad legal.- (Cortés Hernández María). Tomo

No es verdad que la sociedad conyugal puede constituirse sin necesidad de celebrar capitulaciones matrimoniales. La comunidad de bienes solo se constituye por medio de las correspondientes capitulociones, como se demuestra con la lectura de ios artículos 179, 183, 185, y 187 del Código Civil. En la sociedad conyugal existen varias posibilidades; que a ella pertenezcan los bienes futuros (artículo 184) o solo una parte de ellos, o unicamente los productos (artículos 187, incisos IV y VI), etc. Pero estas diversas posibilidades no se desprende ninguna presunción legal, puesto que la ley ordena que, en cada uno de esos casos, haya un declaración expresa, en que se determine con toda ciaridad, que bienes deben estimarse comunes, y cuales serán exclusivos de cada uno de los consortes. Si la ----

en algun punto, son omisas o insuficientes, respecto de lo que no este expresamente estipulado se aplicarán los preceptos relativos al contrato de sociedad, pero si no existen capitulaciones, no es legalmente posíble normar la situación por tales preceptos. La manifestación del acta de matrimonio en el sentido de que este se contrae bajo el regimen de sociedad conyugal no es el acto constitutivo de ésta, puesto que la comunidad de bienes respecto de los cuales se haya pactado expresamente que estan comprendidos dentro de la sociedad (artículos 183 y 189, fracciones I y IV). Así pues, la mencionada manifestación únicamente significa que los consortes tuvieron intención de constituir con posterioridad la sociedad conyugal, pero se ignora cuales bienes deberían formar parte de ella.— (Reynoso de García Josefa). Tomo CXXV. Página 1812.

Amplia las ideas antes expuestas el maestro Sánchez Medal al decir que la sociedad conyugal debe contener una reglamentación completa y expresa ya que en el Codigo Civil vigente no se establecen normas supletorias sobre esta materia y los preceptos de la sociedad civil a que remite el legislador --- (artículo 183) no lienan las lagunas que hubieren dejado los conyuges a este respecto (artículo 1891, (102).

Concretamente es necesario que los mismos consortes detallen y se pronuncien sobre todos los datos del artículo 189 del Código Civil y, en particular determinen cuales son las ----

deudas sociales; cuales, las facultades del llamado administrador de la sociedad; y cuales los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad convugal (artículo 189). Así, pues, es notoriamente errónea e infundada la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que basta la indicación de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin reglamentación alguna o con una reglamentación insuficiente, para que por virtud del Artículo 1796 del Codigo Civil puedan aplicarse, a título de consecuencias conforme a su naturaleza, los derogados preceptos de los anteriores Códigos Civiles de 1870 y de 1884 que estructuraban el régimen legal de sociedad conyugal (Tesis numero 358, paginas 1068 y 1069 del apéndice de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte hasta 1975). La contundente refutación a tan equivocada jurisprudencia se contiene en el voto particular del Ministro José Castro Estrada al dictarse la primera ejecutoria de dicha jurisprudencia (Sem. Jud. de la Fed., 6a. Epoca, Vol. XI, 4a. parte, fojas 210 a 214). Constituye, además, una irrefutable rectificación de tal jurisprudencia la simple lecturas de la última parte del anterior Artículo 172 del Código Civil que ---establecia en forma indirecta el régimen legal de separación absoluta de bienes, salvo las limitaciones o derogaciones de las expresas capitulaciones matrimoniales, mismas que en el supuesto que se contempla no existen o son incompletas, y aún del actual Artículo 172 que hace solo la salvedad para la administración y disposición de los bienes comunes.

Como los pormenores del citado artículo 189 son elementos esenciales a la sociedad conyugal y no tiene esta normas supletorias en la sociedad civíl (artículo 183) sobre los datos concretos mencionados en tal precepto, puede demandarse judicialmente la nulidad del contrato de sociedad conyugal y volver al regimen legal de separación de bienes (artículo 172), en caso de omisiones de los conyuges sobre dichos elementos esonciales (artículo 189), al igual de como ocurre en una compraventa en que no se hubiera determinado la cosa o no se hubiera precisado el precio, que son elementos esenciales de este contrato.

Frequentemente la sociedad conyugal es un contrato de adhesión, o mejor dicho es "un contrato de machote", en el que de ordinario no se específican ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189, razón por la cual resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos.

Cabe mencionar, que si bien me he inclinado a sostener que se hace necesario la existencia de capitulaciones matrimoniales se debe en parte a los motivos que expuse con anterioridad en el capítulo referente a la misma, mi opinión al respecto, y por otra parte es por el hecho de que día con día llegan a suscitarse problemos de distinta índole dentro de nuestra sociedad,

¹⁰² Cfr. RAMON SANCHEZ MEDAL: op. cit., p. 129.

relaciónado con la sociedad conyugal, donde nuestro derecho no encuentra una respuesta preciso a cada caso en corcreto que se llega a presentar, y que si bien se llega a presumir alguna solución a diches problemas, auxiliándose para ello en las fuentes existentes del derecho, suele suceder que estas soluciones en més de una prasión no resultan adecuadas, y a veces, tampoco equitativas.

b).- Casos prácticos, preguntas y respuestas.

A continuación se exponen algunos de los problemas que se presentan cuando se ha contraído matrimonio, y adoptado el regimen de sociedad conyugal, no habiendo pactado capitulaciones matrimoniales, tratando de encontrarles una solución con base en los conceptos estudiados, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación para cada caso en particular.

PRIMER CASO. - Consortes que se divorcian, y ya efectuado el divorcio no llevaron a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, y donde algunos de ellos adquirió durante el matrimonio bienes, que forman parte de la sociedad conyugal:

- a) Podrá el cónyuge no titular disponer de dichos bienes?
- b) El cónyuge no titular registral de los bienes tendrá alguna acción para exigir los gananciales que les corresponden, en que tiempo y en que forma?

RESPUESTAS:

al.- En nuestra opinión el conyuge titular registral podra ------

disponer de los bienes, aunque no se haya liquidado la sociedadconyugal, toda vez que el derecho que obtiene el conyuge no ----titular es un derecho personal o de crédito consistente en una
cuota final de liquidación de lo cual dicho cónyuge podra exigir
que le sea restituído los gananciales que le pertenecen. Así lo
contempla la Corte con la opinión que establece en la siguiente
Tésis.

2445 SOCIEDAD CONYUGAL, ELEMENTOS PARA LA ACCION-NULIDAD RESPECTO A CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE -BIENES PERTENECIENTES A LA. - La acción de nulidad respecto a contratos de compraventa de bienes --considerados como pertenecientes a la sociedad -conyugal, y que por su naturaleza requieran de la inscripción en el Registro Público de la Propie-dad, requieren de la demostración fehaciente de los siguientes elementos: al.- Que el bien objeto de la compraventa tildada de nula, forme parte de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal; b).- que el bien este inscrito en el Registro Público de la Propiedad como pertenecientes a la sociedad conyugal, y cl.- Que el tercero adqui--rente sea de buena fe. Si alguno de estos elementos que integran la acción no queda debidamente probado, su improcedencia es indudable.

Amparo directo 1968/1971. Rosa Franco de Hernandez. Junio 19 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA Septima Epoca, Volumen 42, Cuarta Parte, Pag. 195.

b).- El hecho de haberse disuelto el matrimonio con motivo deldivorcio, no de lugar e la pérdida de los derechos del cónyuge notitular registral, en virtud de no haber llevado a cabo la -----

liquidación de la sociedad conyugal, confirman este criterio las siquientes opiniones:

1549 SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. CON MO-TIVO DE DIVORCIO. - La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del -juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente solo se preocu-pan por probar sus respectivas pretensiones en -orden a la disolución del vinculo matrimonial quelos une (el convuge actor) o a la conservación del mismo (el conyuge demandado), cuando no existe --contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio la li-quidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio solo se ordena si se declara disuelto el -vinculo matrimonial de los conyuges que la forman, es inconcurso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, de--jando para un incidente de liquidación de la mis-ma los pormenores de la liquidación, sobre todo -cuanto durante la secuela del julcio se observo -que existe controversia entre los conyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertene--cientes al fondo sociel, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.

Amparo directo 1073/1967. Lucila Aguilar Ochoterena. Febrero 15 de 1969. 5 votos. Ponente: Ntro. Mariano Azuela.

3a. SALA. - Sexte Epoca, Volumen CXXVIII, Cuarta Parte, Pag. 107.

2000 SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, EN JUI-CIO DE DIVORCIO, SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES.
El hecho de que en juicio de divorcio no se hayan aportado las capitulaciones matrimoniales, no impide que se procede a la liquidación de la sociedad -

conyugal y que sea en el incidente de ejecucion desentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Por otra parte. si dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecucion de la sentencia de divorcio, puesto -que el objeto principal del juicio no es probar laexistencia de los bienes que formen la sociedad -conyugal, resulta evidente que esa cuestion sera -motivo de decisión definitiva en el incidente de -ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, solo porque el acto no aporte al juiciode divorcio la escritura de propiedad de ese bien.-Al actor en el juicio de divorcio, que obtuvo sen-tencia favorable, para que se declarara disuelto el vinculo matrimonial, le basta acreditar que se haya casado bajo el regimen de sociedad conyugal con lademandada, para que el organo jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la ter-miración y liquidación de la sociedad conyugal, enterminos de los artículos 197 y 287 del Codigo Civil.

Amparo directo 8386/1966, Dario Ramos Vergara. Septiembre 25 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Marriano Azuela.

3a. SALA.- Semta Epoca, Volumen CXXXV, Cuarta Parte, Pag. 145.

SEGUNDO CASO. - Podra un conyuge que se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, enajenar un bien que adquirió durante la vigencia del matrimonio, del cual es titular registral, sin el consentimiento del otro conyuge?

La Corte, en este caso particular, además del criterio sostenido en la Tesís número 2445 a que nos hemos referido, al

dar respuesta al primer caso, ha emitido esta otra:

"El régimen de los bienes de la sociedad conyugal no es esencial a la vida y a la incoluminidad del cuerpo social, mediante su establecimiento se regula la organización y funcionamiento de la sociedad, ni tampoco puede decirse que derogación, en el derecho positivo pueda comprometer existencia del cuerpo social y lesionar los mas altos intereses del mismo, puesto que ni siquiera se impone en forma coactiva a los conyuges, el régimen de la sociedad conyugal, sino que pueden elegirlo libremente; por tanto, de acuerdo con la doctrina y con nuestras leyes positivas que se refieren a la sociedad conyugal y a que el marido no puede enajenar los bienes inmuebles sin el consentimiento de la mujer, no son preceptos prohibitivos de orden público, y por lo mismo, la venta de un hecho en contravención a lo dispuesto por la ley prohibitiva, no puede declararse nula cuando se trata de un adquirente de buena fe, ya que solamente podría anularse tal compraventa en caso de haberse celebrado en contravneción de una ley de órden publico .-González María Bolores). Tomo CX. Pag. 177."

Al contemplar las Tesis anteriores, en nuestro criterio, creemos que si el Notario Público ante quien se lleve a cabo el acto autoriza la escritura, y el Registrador, no tiene objeción en llevar a cabo dicho registro, la transmisión surtira todos sus efectos, en virtud que los gananciales que se obtienen con motivo de la sociedad conyugal no transmiten la propiedad de los bienes,

o sea, no crean un derecho real, sino simplemente dan nacimiento a un derecho personal o dè crédito entre conyuges, por lo tanto, si la enajenación del bien que se llevo a cabo, la persona que adquiere lo hizo de buena fe, la compraventa es valida, y únicamente podra el conyuge no titular exigir del otro conyuge le sean devueltos los gananciales que le pertenecían sobre dicho innueble.

TERCER CASO. - Cuando alguno de los conyuges adquiere durante la vigencia del matrimonio bienes por conceptos de donación, herencia, sorteos o dones de la fortuna, formaran estos parte de la sociedad conyugai?

RESPUESTA:

En nuestra opinión, cuando alguno de los bienes sean adquiridos por algunos de estos conceptos u otros en los que no se adquieran con fondos propios de la sociedad conyugal, o sea, con la aportación de uno o ambos conyuges durante la vigencia del matrimonio, o al menos que uno de ellos haya dado su consenti----miento expreso pera transferir la propiedad de otros bienes, de otra forma no formaran parte de la sociedad conyugal, de acuerdo con la opinión que sostiene al respecto la Suprema Corte de Justicia, que nos dice:

El artículo 215 del Código Civil dice asi:... "Los bienes que los conyuges adquieran en común por donación, herencia, ----legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortu-

na, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario". Este precepto expresa claramente que solamente son de ambos conyuges los bienes adquiridos en común y no por uno solo de ellos. Por tanto contrario sensu, el bien adquirido por uno solo de los conyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad. Esta interpretación está de acuerdo con lo que anteriormente disponía el artículo 2000 del Codigo Civil de 18843, que declaraba propios de cada conyuge, los bienes que durante la sociedad adquiriera cada uno por don de la fortuna, por donación, por herencia o por legado constituído a favor de uno solo de ellos. - (Vera Ramirez Pedro). Tomo CXXV. Página 2802.

CUARTO CASO. - Cuando uno de los conyuges adquiere un bien por prescripción, habiendo hecho todas las promociones con anterioridad al matrimonio, pero la resolución que le otorga los derechos de propiedad la obtiene durante el matrimonio, formara este bien parte de la sociedad conyugal?

RESPUESTA:

Los bienes que se adquieran por prescripción no formarán parte de la sociedad conyugal, puesto que si bien la resolución que otorga los derechos es dictada durante la vigencia del matrimonio, pero los derechos que dieron origen a otorganie la propiedad del bien sor anteniores a la celebración del matrimonio, por lo tanto, no se adquirio dicho bien con fondos ----

propios de la sociedad conyugal y durante la vigencia de este, esta respuesta se encuentra apoyada con la siguiente Tesis:

Bienes que pertenecen a cada conyuge bajo el régimen de. El artículo 2133 del Codiço Civil de 2133 del Codiço Civil de 1871, que corresponde al 213 del Código Civil vigente en el Estado de Sonora, dice: "Son propios de cada conyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de oste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad".

En el caso, la conyuge llevo a cabo una diligencias de información ad-perpetuam para comprobar que había poseido un inmueble con veinte años de anterioridad, posesión que se remontaba a ura fecha anterior a la de la celebración del matrimonio. De aqui se concluye que, aunque por prescripción lo haya adquirido durante la sociedad legal, el bien pertenece exclusivamente a ella, sin que forme parte de dicha sociedad.

Directo 2597/1755. Rafael Ramirez Oros (menor). Resuelto el 21 de septiembre de 1954. Por unanimidad de cinco votos.

Ponente el señor Ministro Medina. Boletín de Información Judicial, Numero 110, Página 568. Octubre de 1956.

CUARTO CASO. ~ Cuando uno de los conyuges adquiere a plazos un determinado bien, mediante escrito privado, siendo todavía soltero, termina de pagar dicho bien cuando ya ha contraido matrimonio, por lo consiguiente la escritura de propiedad de dicho inmueble se otorga en la vigencia de la sociedad conyugal,

este determinado bien pasara a formar parte de los bienes de sociedad conyugal?

RESPUESTA:

Es criticable esta situación que llega a presentarse día con día en virtud de que muchos autores opinan que si se utiliza la lógica los dewrechos que adquiere la persona propietaria del ' bien con anterioridad al matrimonio, no tiene por que sujetarse a que el título de propiedad formal se haya otorgado posterioridad, momento en que dicho propietario ya contraido matrimonio. Por otra parte, algunos otros opinan que al haber celebrado un contrato sujeto a una condición suspensiva este se formaliza y surte sus efectos totalmente hasta que se haya cumplido con esa condición y por lo tanto, el contrato es válido de cleno derecho hasta que las partes hayan cumplido con todas las obligaciones que pactaron, les decir, que en este caso será hasta el momento en que se eleve a escritura pública el bien adquirido, por lo tanto, si pasara a formar parte este determinado bien de la sociedad conyugal. Encontramos que esta segunda opinión es la mas acertada en la actualidad, pero creemos que puede en algunos momentos llegar a ser injusta en virtud de que dicho bien: la persona que lo adquiere lo hace con anterioridad al matrimonio y los pagos a que se refiere puede ser que los haga casi en su totalidad cuando aun se encuentra soltero, o sea, que no creemos justo que el conyuge con el que contrae matrimonio tenga parlicipacion en dicho bien porque el

otro consorte le falte por pagar una mensualidad, lo cual no --justifica el precio total de la operación, o que se encuentre en
espera en que se le otorava el título de propiedad.

DUINTO CASO. - Cuando dos conyuges con anteriorida a la celebra--cion del matrimonio hace donación uno de ellos en favor del otro
sobre ciertos bienes, y con posterioridad al matrimonio se
efectúa la trasmisión de propiedad de algunos bienes de un
conyuge a otro por medio de un contrato de cesión de derechos.
Ante esto nos encontramos con algunas limitantes, sobre ciertos
tipos de actos, lo mismo que para contratar entre conyuges por lo
tanto nos preguntamos, que sucederá con los bienes trasmitidos y
en realidad que tipo de acto se estará llevando a cabo, así como
los requisitos necesarios para celebrarios.

RESPUESTA:

Primeramente las donaciones que se hagan con anterioridad del matrimonio entre los conyuges reciben el nombre de donaciones antenupciales, sujetas a que el matrimonio llegue a celebrarse y limitandose a no poder exceder de la sexta parte del donante, ya que si no, la donación será inoficiosa. Por otro lado, cuando se celebre una operación entre conyuges con posterioridad al matrimonio de carácter traslativa de dominio, o de derechos, se encuentra una limitante que la ley expresa, referente en que únicamente quienes se encuentren casados bajo el regimen de separación de bienes, podran celebrarse el contrato de compraventa entre conyuges, previa obtención de la autorización

judicial para contratar entre conyuges, ya que es bien sabido que el Codigo Civil no hace distinción sobre el regimen en que se encuentram casados los conyuges, conrespecto la la obligación de obtener la autorisación judicial para contratar entre ambos. lo tanto, si tomamos en consideración lo antes expensio llegaremos a la conclusion de que los actos que celebren los convides: casados bajo el regimen de sociedad conyugai con la previa autorisacion judicial correspondiente se trataran de donaciones entre consortes. las cuales se encontraban hasta Condicionadas a continuarse unicamente con la gurte del domante, y podian ser revocadas en cualquier momento por el conyuge, por lo consiguiente cabe mencionar que realmente no nos encontrumos ante un acto de cesion de derechos sino ante una donación entre consortes, sujeto dicho acto la que los bienes trasmitidos no formen parte de la sociedad conyugad o que se hayan adquirído con anterioridad al matrimonio, tomando como referencia que el nombre no hace al acto, sino que este se da por su misma naturaleza.

SEXID CASO.- Sera necesaria la inscripcion de las capitulaciones matrimoniales para que surta efectos contra terceros?

RESPUESTA:

Referente a este problema la conte tiene diversas opiniones de las cuales a continuación dare a conocer algunas de ellas:

deben,inscribirse los ingresos de bienes raices a la sociedad conyugal que cualquier consorte adquiera después.~ [Hernandez de Rocha Margarita]. Tomo CVIII.

La comunidad conyugal no está excluído del regimen general de publicidad, que se impone a los derechos reales inmuebles, como requisito para que los actos correspondientes puedan ser oponibles a terceros; y no queda excluida del sistema, porque este constituye una regla general, establecida por disposiciones terminantes y expresas que no contienen limitaciones, excepciones ni salvedades de ninguna índole (Artículo 7947, 2935, fracción 1. 2936 y 2940 del Código Civill, las cuales disposiciones incluyen toda clase de actos referentes a los derechos reales, y todo género de derechos reales y puede también considerarse que traducen un principio general de nuestro Derecho Privado, ya que. además, este se infiere sin duda de un sinnúmero de normas que vienen siendo, a proposito de muy diversas situaciones variadi--simas aplicaciones del principio general. Para que la comunidad coryugal pudiera entenderse excluída de este regimen uniforme y general, se necesitaría un precepto que, expresa y especifica---mente y de modo terminante e inequivoco, señalara la hipotesis de la sociedad una excepción no sujeta a la regla (artículo 10 de) Código Civil.) No existe ninguna disposición que, en forma implicita, pero clara e indudable (y menos aun de modo expli---cito), prevenga que las adquisiciones en favor de la sociedad conyugal no necesitan inscribirse en el Registro Público para

surtir efectos contra terceros. El hecho de que el artículo 174 del Codinc Civil ordena que debe hacerse la respectiva anotación er el Registro cuardo se alteren las capitulaciones matrimonia--les, de de manera que los esposos se hagan coparticipes o trans-fieran el dominio de bienes, para cuya valida traslación se exija escritura pública, no puede, racionalmente inclinar a concluir que, en las demas situaciones sea innecesario el registro; pues tal inferencia sería incorrecta, porque consistiría en una indebida aplicación del argumento denominado "contrario sensu". ya que la sociedad conyugal queda sin duda alguna comprendida dentro de la amplísima formula de la fracción I del articulo 2935 del Codiqu Civil, norma que no contiene limitaciones salvedades; y de este precepto y de las demás disposiciones que establecen la obligatoriedad de la inscripción, se desprende medianamente que la necesidad del registro existe siempre, sin consideración alguna el valor de la operación, el cual tan solo influye en la forma del acto (escrito privado o escritura notarial, que es un tema diverso del relativo a la inscripción en el registro público, como requisito para que el negocio jurídico pueda perjudicar a quienes no intervinieron en el. Ademas, cabe advertir que la ley establece expresamente la necesidad de inscribir en el registro, para que puedan ser oponibles a terceros, todos los actos referentes a una institución (desde el angulo de la paz y la prosperidad colectival, tan merecedora respeto, protección y fomento como la sociedad conyugal: el patrimonic de familia (artículos 776, 779, 782, 784, 786, y 2935,

fracción II).- (Cano Vda. de Islas Matilde). Tomo CXVI. Página 431.

De accuerdo con la fracción I del artículo 3002 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Faderales, que es el mismo que rige en el Estado de Mexico, se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demas derechos reales sobre inmuebles y en consecuencia, toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma que comprenda estos, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, ya que así lo confirma el artículo 2694, en relación al 183 del mismo Código.- (Plata de Miranda Matilde). Tomo CXIII. Página 351.

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que las capitulaciones matrimo-niales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Los artículos que determinan la formalidad de la escritura pública para la traslación del dominio son el 2317 del Código citado, que se refiere a la compraventa, y el 57 de la Ley del Notariado vigente, que reformó aquel, y según el caudal, la venta de un inmueble o la traslación del dominio del mismo, o la constitución de derechos reales ----

cuando tenga un valor superior a quinientos pesos, debera constar en escritura publica.

Por tanto, aplicando estas disposiciones a la sociedad conyugal, debe estimarse que sólo es necesaria la formalidad la escritura pública cuando los esposos aportan bienes inmuebles con valor superior a quinientos pesos. En cuanto al requisito de registro cabe decir que aún cuando el artículo 186 del Código Civil exige la inscripcion de las modificaciones introducidas en las capitulaciones matrimoniales que deban constar en escritura pública, debe entenderse que de acuerdo con la regla general consignada en el artículo 20002, fraccion I, del mismo ordena---miento no sólo deberá inscribirse en el Registro la citada estipulación, sino también la constituída de la sociedad, pues sin este requisito no sera oponible a terceros, ni surtiran efectos las modificaciones que se hagan. De manera que, toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma que comprende la prestación efectiva de bienes inmuebles a la posibilidad de adquirirlos en lo futuro, cualquiera que sea su valor, deberá inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad para que surta efectos contra terceros; pero no será necesario la formalidad de la escritura pública sino cuando los bienes inmuebles tengan un valor superior a quinientos pesos. Ahora bier, la obligación de consignar las capitulaciones en escritura publica no debe entenderse únicamente para el caso de que los --esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad

de bienes inmuebles en el momento de constituirse la sociedad, porque la razón que tuvo en cuenta el legislador que exigir tal formalidad es también valedera para el caso de que la adquisición de esos bienes sobrevenga durante la vigencia de la misma sociedad y tan es cierto lo anterior, que el artículo 185 no distingue ambas situaciones, por lo que debe entenderse que comprende tanto el caso en que el pacto se refiere a la aportación inmediata de bienes inmuebles, como el caso en que tal aportación es una mera posibilidad proyectada hacia el futuro, Además, es evidente que la adquisición que haga la sociedad es distinta de la que realice cada uno de los socios por su parte, y para que la traslación de dominio sea válida, debe hacerse con las formalidades legales, tratandose de bienes inmuebles. consecuencia la adquisición hecha por uno de los conyuges, en ुः personal, de un inmueble cuyo valor exceda de quinientos pesos. no puede renutarse como adquisición de la sociedad conyugal. cuando las capitulaciones matrimoníales no constan en escritura pública (mientras no se cumpla con dicha formalidad), en virtud de que para ese bien pueda entrar al patrimonio social, sería necesario, que las citadas capitulaciones constasen en escritura pública y se hubiesen registrado. - (Juarez Paniagua Asunción y Coags.). Tomo CXIII, Pagina 98.

En ninguna parte de la ley se establece que las capitula--ciones deban ser celebradas en formas sacramentales, ni que la
inobservancia de estas traíga consigo la nulidad de aquellas. Por

tanto, si un contrato de compraventa contiene una claúsula en la cual un matrimonio declara que la esposa adquirio para si un ----inmueble y la escritura fue debida y oportunamente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad, se le dio la publicidad necesaria y es concluyente que surte efectos contra terceros.- (Banco Nacional de Mexico, S. A.) Tomo CXXII. Pagina 1547.

El requisito de la inscripcion en el Registro de las capitulaciones matrimoniales para que surtan efectos contra terceros, solo es necesario cuando las mismas se refieren a bienes inmuebles.- (Banco Nacional de Mexico, S.A.) Tomo CXXII. Pagina 1547.

1570 SOCIEDAD CONYUGAL, OMISION EN LA INSCRIPCION DE LA. NO PERJUDICA A TERCEROS. - La omision de la inscripcion del regimen de sociedad conyugal en elRegistro de la Propieda!, no perjudica a terceros, quienes pueden desconocer el regimen de sociedad conyugal o invocar esta situación, segun les con -venga, si obraron de buena fe.

Amparc directo 2142/1967. Carmen Maria Rodriguez de Llado. Mayo 6 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martinez Ulloa.

Sa. SALA.- Sexta Epocs. Volumen CXXXXI, Cuarta Perte Pagina 37.

De lo anterior, y tomando en cuenta los criterios que hemos analizado a lo largo del estudio del presente tema, podemos afirmar que cuando se adquieran bienes inmuebles por uno de los conyuges bastara que, se específique que se encuentra casado en sociedad conyugal, aveque sea unicamente uno de los conyuges el -

titular registral, o bien mencionando en una claúsula especifica que dicho bien forma parte de dicha sociedad.

Pero consideramos que las capitulaciones matrimoniales no es necesario su inscripción, a menos que en la misma se pacte transmitirse bienes entre los conyugues, haciendo la aclaración, que de esta forma se están celebrando dos actos en un mismo contrato, el de las capitulaciones matrimoniales y el de la donación entre consortes, por lo tanto, el acto que deberá registrarse, será la donación entre consortes, más no las capitulaciones matrimoniales.

CONCLUSIONES

Es menester en toda tesís que al finalizar el exhaustivo y minucioso estudio a que se somete el tema, no solamente se llegue a elaborar un analisis producto de la investigación realizada o llegar a encontrar la respuesta que se busca como finalidad del tema que se ha elegido, sino que es parte inherente a su firalidad el encontrar, ya sea una aplicación práctica o emitir alguna opinión que pueda llegar a ser de utilidad para nuestra sociedad, la ciencia o el derecho, como también definir el objetivo que se prentenda alcanzar, creo que en mi caso, he podido alcanzar tales objetivos, pues por un lado logre definir nuestra opinión particular, y trate hasta donde me fue posible, aportar algunas soluciones citando, a manera ilustrativa, algunos de los casos de mayor trascendencia que con más frecuencia se dan en nuestra vida práctica.

A pesar de lo anterior, hay que estar conscientes que el problema sigue latente, por lo tanto:

lo. Considero que es de suma importancia para terminar con esa serie de imprecisiones, dudas, falta de observancia de la ley e injusticias que se vienen presentando día con día, que la ley sea objeto de revisión y estudio, estableciendo con precisión la obligatoriedad de que se celebren capitulaciones matrimoniales al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. conte--

niendose en ellas todos y cada uno de los elementos que senala la propia ley con el proposito de que queden debidamente específicados y reglamentados los preceptos mencionados, y en los cuales no haya lugar a duda sobre la volentad de los consontes referente e sur bienes, ya que en mi concepto, gran parte de los problemas que se presentan se deben a la ausencia de dichas capitulaciones o que estas son incompletas e imprecisas.

para la sociedad conyugal, se establesca un regimen legal supletorio, donde se reglamente con precision Lodos los preceptos necesarios, dado que los conyuges, por ignorancia, falta de informacion, o por no considerarlo necesario, no pactaren capitulaciones, o estac no cumplieren con todos los requisitos exigidos en el Codigo Civil. Estimo que el regimen supletorio ilenara ese gran vacio que se contempla en la Ley vigente, sujetandose los conyuges a todos los preceptos que se establescan para el caso en que no hayan establecido o precisado las bases de su sociedad conyugal, siendo el regimen supletorio debidamente reglamentado, el que regule todos los actos que tengan relacion con los bienes de los conyuges.

. Jo. Creo necesario que se limite expresamente para este caso la actuación de los fedatarios publicos en el sentido de que se exija la comparecencia de ambos conyuges al otorgamiento de escritura publica, donde se enajene, grave o trasmita la propiedad de un bien aunque solo uno de ellos sea el titular registral; o bien que se cerciore de una manera fehaciente, de que dichos bienes no forman parte de la sociedad conyugal o que se encuentran casados bajo el regison

separación de bienes, debiendo acreditar legalmente esta circunstancia y el documento que se exhiba, forme parte ya sea del contrato o se agregue al apendice del protocolo, de lo contrario, si no existe una prueba fehaciente, deberan concurrir ambos conyuges al otorgamiento del instrumento público, impo---niendo alguna sanción al Notario que incurra en incumplimiento del ordenamiento anterior y estableciendo una causa de nulidad cuando el acto se realice violando tal disposición.

Realmente sería tema inagotable de un tratado, el estudio del objeto de esta Tesis. Acerca de las consecuencias que se derivan de la sociedad conyugal sin otorgamiento de capitula- - ciones, podría escribirse tantas cosas como diferencias de interres puedan existir entre conyuges, sin embargo, es necesario concluir. Considero que vi opinión personal, sostenida en los con--ceptos y principios de justicia vertidos en este trabajo, constituye un punto de obicación desde el cual pueden visualizarse algunas soluciones.

Acepto y reconozco que este trabajo, hijo de la inquietud de un estudiante y no del solido concepto de un jurista, adolece de errores y omisiones, mas para compensarles, el trabajo fue hecho con seriedad y honestidad.

La importancia o trascendencia de mi esfuerzo, sí alguna tiene, la dejo a la opinion de mi jurado y a la de quienes lean este trabajo; para mí, significa una modesta aportación para --- tratar de menguar en parte, los graves perjuicios patrimoniales que pueden causarse los 'conyuges a causa precisamente, de la imprecisión y antinomía jurídica de nuestra legislación actual.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

Códiqo Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para

Toda la República en Materia Federal; 54 ed., ---
Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Junisprudencias y Tesís Sobresalientes: Actualización-Civil 1963-1985, Quinta y Sexta Epoca, Ediciones Mayo, -México.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS.

Revista de Derecho Notarial; Impreso y Sobres S.A., -México. Año 6. Vol.XVII. No.52, sept.1973.

Revista de Derecho Notarial: Impreso y Sobres S.A., -Mexico. Año 15, tomo 83, sept.1982.

OPRAS CONSULTADAS.

GUILLERMO CABANELLAS: <u>Diccionario de Derecho Usual, Tomos I y II</u>I Bibliográfica Omeba, p. 742. JOSE MARIA CAPSEGUI: Manual de Historia del Derecho Español en la

India y del Derecho propiamente Indiano; 52a. ed.,
Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 1968, p. 407.

NICOLAS COVIELLO: <u>Doctrina General del Derecho Civil (trad. del</u>

<u>Italiano por el Lic. Felipe de J. Tena)</u>; 4a. ed., His
pano - Mexicana, México, 1949, p. 640.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Bibliografía Argentina, Buenos

Aires, 1968, tomos IV, V, XII, XXIV, Y XXV.

JOAQUIN ESCRICHE: <u>Diccionario Razonado de Legislación y</u>
<u>Jurisprudencia</u>: 6a. ed., Imprenta Cardier Hermanos, Paris,

1981. p. 1787.

ARTURO FERNANDEZ AGUIRRE: <u>Derecho de las Personas, los Bienes y</u>

<u>las Sucesiones</u>: 3a. ed., Cajica, México, 1963, p. 670.

GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.: <u>Derecho Romano</u>; 7a. ed., Editorial
Esfinge, México, 1977, p. 530.

IGNACIO GALINDO GARFIAS: <u>Perecho Civil</u>: 5a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 754.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: <u>Derecho de las Obligaciones</u>: 81a. ez., Cajica, Puebla, 1961, p. 955.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: <u>El patrimonio</u>; 2a. ed., Cajica, Mexico, 1980, p. 957.

JUAN IGLESIAS: <u>Derecho Romano</u>; 7a. ed., Ariel Demus, España, México, 1920, p. 357.

F.LAURENT: Principios de Derecho Civil (primera traducción española, tomo III Joaquín Guerra y Valle Editor, México, 1889, p. 796.

FRANCISCO LOZAMO Y NORIEGA: <u>Contratos</u>; 3a. ed., Asociación
Nacional del Notariado, A. C., México, 1982, p. 742.

MARTY: Derecho Civil (trad. del Francés por el Lic. Jose M.
 Ca; ica): Cajica, Puebla, 1952, p. 350.

ALREPTO PACHECO E.: <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>; la.

ed., Parcrama Editoria, S.A., México, 1984, p. 210.

EDUARDO PALLAPES: <u>Discipnario de Perecho Procesal Civil</u>; 4a. ed.,
Porrua, Mexico, 1963, p. 492.

RAFAEL DE PINA: Derecho Civil Mexicano, tomo II la. ed., Porrua, 179. Mexico, 1956, p. 406.

MARCEL PLANIOL: Tratado de derecho Civil (traducción del Lic.

José M. Calica Jr.) Tomo III 12a. ed., Cajica, México, 1946,
p.520.

VICTOR N. ROMERO DEL PRADO: <u>Tratado de Derecho Civil</u>

<u>Argentino, Tomo II</u>; 10a. ed., Tipográfica Editora, Buenos Aires,

1954, p. 249.

RAMON SANCHEZ MEDAL: <u>Contratos Civiles</u>; 7a. ed., Porrúa, México, 1984, p. 524.

JESUS SANCHEZ ROMAN: <u>Historia del Derecho en la Antique</u> <u>dadi</u>

9a. ed., Hispanoamericana de Editores, Madrid, 1962, p. 560.

SERGIO T. MARTINEZ ARRIETA: <u>El Régimen Patrimonial del Matrimonio</u>

<u>en México</u>: 2a. ed., Porrúa, México, 1985, p. 259.

RICARDO TREVIRO GARCIA: Contratos Civiles y sus Generalidades; 3a. ed., Libreria Front, S. A., México, 1970, p. 849.

MIGUEL ANGEL ZAMORA VALENCIA: Contratos Civiles; la. ed., Porrúa, México, 1981, p. 327.